

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** TEEG-REV-56/2015

**ACTOR:** Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante Agustín Guerrero Muñoz.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo Distrital Electoral XIII con cabecera en el municipio de Salamanca, Guanajuato.

**TERCEROS INTERESADOS:** Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Humanista y Encuentro Social.

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO IGNACIO CRUZ PUGA

Resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, de fecha **21 de julio del año 2015**.

**VISTO** para resolver el expediente electoral número **TEEG-REV-56/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano **Agustín Guerrero Muñoz**, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral XIII del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de:

- a) Los resultados del escrutinio y cómputo distrital.
- b) La declaratoria de validez de la elección de diputados del Distrito XIII por mayoría relativa; y
- c) La expedición de la constancia de mayoría a la fórmula de diputados que obtuvo el primer lugar en la elección.

## **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El 7 de octubre de 2014, inició el proceso electoral local ordinario 2014-2015, para renovar, entre otros cargos de elección popular, a los diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional al Congreso del Estado de Guanajuato.

**2. Jornada electoral.** El 7 de junio de 2015 se llevó a cabo la jornada electoral en la Entidad en la que se eligieron diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de ayuntamientos.

**3. Cómputo distrital.** El 10 de junio de 2015, a las 8:10 horas, el Consejo Distrital Electoral XIII, con cabecera en el municipio de Salamanca Guanajuato, dio inicio al cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa, concluyendo el mismo el día 11 de junio de 2015 a las 01:15 horas, con los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADO	
	NÚMERO	LETRA
Partido Acción Nacional (PAN)	31,355	Treinta y un mil trescientos cincuenta y cinco
Partido Revolucionario Institucional (PRI)	17,615	Diecisiete mil seiscientos quince
Partido de la Revolución Democrática (PRD)	4,088	Cuatro mil ochenta y ocho
Partido Verde Ecologista de México (PVEM)	14,229	Catorce mil doscientos veintinueve
Partido del Trabajo (PT)	1,044	Mil cuarenta y cuatro
Partido Movimiento Ciudadano (MC)	1,438	Mil cuatrocientos treinta y ocho
Partido Nueva Alianza (NA)	2,327	Dos mil trescientos veintisiete

Morena	3,127	Tres mil ciento veintisiete
Partido Humanista	1,741	Mil setecientos cuarenta y uno
Encuentro Social	2,367	Dos mil trescientos sesenta y siete
Candidato independiente	0	Cero
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	60	Sesenta
<b>VOTOS NULOS</b>	2,574	Dos mil quinientos setenta y cuatro

**SEGUNDO.- Substanciación del recurso de revisión.**

**a) Recepción.** En fecha 15 de junio del 2015, se recibió a las 23:33:05s horas en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el escrito de interposición de recurso de revisión, promovido por el accionante mencionado en el preámbulo de la presente resolución y en contra de los actos ahí precisados.

**b) Turno.** En observancia a lo dispuesto en los artículos 166, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 20 de junio de 2015, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número **TEEG-REV-56/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su substanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

**c) Radicación.** Mediante auto de fecha 22 de junio de 2015 el Magistrado Instructor y Ponente proveyó sobre la radicación de la demanda bajo el número previamente asignado y previo a la admisión de la misma, ordenó requerir diversa documentación para

mejor proveer, con fundamento en los artículos, 384, párrafo primero, 400 y 418 de la ley comicial vigente en la Entidad y se admitieron las probanzas aportadas por el accionante, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su naturaleza y se agregaron al expediente para los efectos legales correspondientes.

No así las probanzas que ofreció y omitió aportar, pues no justico que no las tuviera por causas ajenas a su voluntad, ni acompañó los escritos en los que conste haberlas solicitado directamente a las autoridades u órganos en cuyo poder estuvieran; máxime que de sus propias manifestaciones se desprende respecto de algunas de las probanzas ofrecidas, que el propio partido actor las aportó en un diverso medio de impugnación, lo que evidencia que estuvo a su alcance acompañar copias certificadas de dichas probanzas al presente asunto, por lo que este órgano Plenario considera que su ofrecimiento no reunió los requisitos previstos en el artículo 382, último párrafo de la Ley Comicial local.

**d) Contestación a requerimientos.** Mediante autos de fechas 26, 29 y 30 de junio y 3 de julio de 2015, se tuvo a los diversos órganos electorales requeridos dando contestación en tiempo y realizando las manifestaciones a que se contraen sus respectivos oficios; asimismo se ordenó admitir las documentales aportadas, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su naturaleza.

**e) Admisión.** Por auto de fecha 3 de julio de 2015, se proveyó sobre la admisión de la demanda y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se

ordenó notificar al órgano señalado como responsable y a todos aquellos que pudieran tener el carácter de tercero interesado, haciéndoles saber que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, siguientes a la notificación, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad Capital.

Igualmente, en dicho proveído se ordenó notificar mediante oficio al Congreso del Estado y al Ayuntamiento respectivo, la interposición del medio de impugnación, con fundamento en el artículo 163, fracción VII de la ley electoral local.

Asimismo se dejaron a disposición de las partes y de cualquier otro tercero interesado las probanzas legalmente admitidas, tanto las presentadas por la parte actora con su demanda como las requeridas para mejor proveer, para que dentro del plazo de 48 horas siguientes se impusieran de su contenido íntegro y manifestaran lo que a su interés legal conviniera, con base en los principios de celeridad, contradictorio y economía procesal.

**f) Trámite.** Dentro del plazo aludido en el punto anterior, comparecieron los institutos políticos Encuentro Social, Movimiento Ciudadano, Acción Nacional, Nueva Alianza y Morena como terceros interesados, a través de sus representantes cuyo carácter quedó debidamente acreditado con las documentales presentadas al efecto, por lo que se les tuvo realizando las manifestaciones y alegaciones a que se contraen sus recursos que obran en autos.

Asimismo, se les tuvo a los terceros interesados en cita aportando las documentales anexas a sus respectivos libelos, mismas que se admitieron y se ordenaron agregar al expediente, para que las partes se impusieran de su contenido y demás efectos inherentes a su admisión; no así aquellas que anunciaron y omitieron aportar en términos de lo establecido en el artículo 400, párrafo segundo de la ley comicial local, como quedó precisado mediante acuerdo de fecha 6 de julio de 2015, mismo que se tiene por reproducido en este apartado por economía procesal.

**g) Cierre de instrucción.** En fecha 9 de julio de 2015, se declaró cerrada la etapa de instrucción, al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 150, 163, fracción I, 166 fracciones II y III, 170, 381 al 384, 396, 398, 400, 422 y 423, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 22, 24 fracción III, 84 y 92 al 95 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

**SEGUNDO.- Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Así en atención a lo dispuesto por el artículo 1º

de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueren o no invocadas por las partes, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

De dicha verificación se desprende en primer término, que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político inconforme; identificando de manera precisa el acto que impugna; la autoridad responsable; expresando los antecedentes del acto, los preceptos legales que se estima violados, los agravios que se consideran causados, las pruebas que se ofrecen y el señalamiento de terceros interesados.

Constatados dichos requisitos mínimos, se estima pertinente en primer término revisar los supuestos previstos en el artículo 420 de la ley de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de

improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa.

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el medio de impugnación presentado carezca de la firma de los promoventes, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por quienes promueven.

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte de los recurrentes, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la determinación materia de la impugnación, habida cuenta que fue sometida a la revisión jurisdiccional mediante el recurso que nos ocupa, mismo que fue presentado dentro del plazo de 5 días posteriores a la fecha en que culminó la sesión de cómputo distrital, cuyos resultados se controvierten.

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 420 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico de los recurrentes, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del partido inconforme, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie el instituto político impugnante participe en el proceso electivo atinente, para que le asista el



interés jurídico necesario para impugnar sus resultados, lo que en la especie acontece, por lo que en el presente caso se actualiza, *prima facie*, el interés jurídico del actor necesario para la promoción del presente recurso.

Al respecto, se cita la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

**“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

**IV.** Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del medio de impugnación, se aprecia que los efectos de la resolución impugnada no se han consumado de forma irreparable, porque en la hipótesis de que fuera procedente el recurso planteado, existiría plena factibilidad para reparar la violación alegada.

**V.** Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 420 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el caso concreto, la legitimación del accionante Agustín Guerrero Muñoz se tiene por satisfecha con la certificación levantada por el Secretario del Consejo Distrital XIII de Salamanca, Guanajuato, de fecha 15 de junio de 2015, con la que justifica su calidad de representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Consejo.

Documental que a la luz de los artículos 411, fracción II y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, merece valor probatorio pleno al ser expedida por un órgano electoral dentro del ámbito de su competencia.

Al respecto, cobra aplicación al caso la siguiente jurisprudencia identificada con el número S3ELJ 02/99 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto reza:

**“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.-** Para la actualización del supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se concede personería a los representantes legítimos de los partidos políticos que estén registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, no es indispensable que el órgano electoral ante el que se efectuó el registro sea directa y formalmente autoridad responsable dentro del trámite concreto del juicio de revisión constitucional electoral, ni que su acto electoral sea el impugnado destacadamente en la revisión constitucional, sino que también se actualiza cuando dicho órgano electoral haya tenido la calidad de autoridad responsable y su acto o resolución fueran combatidos en el medio de impugnación en el que se emitió la resolución jurisdiccional que constituya el acto reclamado en el juicio de revisión constitucional; toda vez que, por las peculiaridades de este juicio, semejantes en cierta medida a los de una segunda o posterior instancia dentro de un proceso, a pesar de que formalmente la autoridad responsable lo sea el órgano jurisdiccional que emite el auto o sentencia controvertida, en la realidad del conflicto jurídico objeto de la decisión, los órganos electorales administrativos no pierden su calidad de autoridades responsables, y como tales quedan obligados con la decisión que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea que confirme, revoque o modifique la del tribunal local que se ocupó antes de la cuestión, y esto con todas las consecuencias, inclusive para la ejecución del fallo, ya que a fin de cuentas los actos que en el fondo son materia y objeto de la decisión jurisdiccional son los de dichos órganos electorales, aunque su análisis se realice de primera mano o a través de la resolución o determinación que hubiera tomado un tribunal que conoció del asunto con antelación.”

**VI.** Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y X del artículo 420 de la ley electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o

anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el mencionado compendio normativo no se exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular los actos que en el caso en estudio se impugnan.

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 388 y 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y recurso de revocación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignada la resolución combatida dentro de las hipótesis contenidas en el numeral 396 del citado ordenamiento.

**VII.** El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, no se actualiza ya que no obra en este órgano jurisdiccional constancia alguna en tal sentido.

**VIII.** Las causales que se establecen en las fracciones VIII y X del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve en contra de alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos

emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.

**IX.** Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XI del artículo 420 de la ley comicial del Estado tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

**I.-** La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que la parte promovente se haya desistido expresamente del medio de impugnación.

**II.-** Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia del acuerdo recurrido; por el contrario, obran en el expediente de revisión las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 411, fracción II y 415, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con las cuales se prueba su existencia.

**III.-** En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 421 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas

que se invocan como generadoras de la impugnación hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.

**IV.-** En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 421, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 420, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

**TERCERO.- Lineamientos y criterios generales.-** Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) o [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx), según corresponda.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente a los principios de congruencia y exhaustividad, rectores del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde con las jurisprudencias **28/2009**, **12/2001** y **43/2002** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicen:

**“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—**El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

**“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

**“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la

jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

**“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.** Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, tanto de manera individual, como en su conjunto.

Asimismo, el recurso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente y lograr una recta administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000**, **02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la

demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

**“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-**

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-**

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Asimismo, previo al análisis de los argumentos planteados por el recurrente, se considera pertinente dejar asentado que en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas



ejecutorias, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Así, al expresar cada agravio, los inconformes deben exponer las argumentaciones que consideren convenientes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultaran inoperantes, al no atacar en sus puntos esenciales la determinación impugnada, dejándola en consecuencia intacta.

Lo anterior es así, pues la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Por ende, en el recurso de revisión que se resuelve, al estudiar en su caso los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis del recurso presentado a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la jurisprudencia

**21/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

**CUARTO.- Ocurso impugnativo.** La parte recurrente expresó a través de su demanda los antecedentes y agravios que a continuación se transcriben de manera literal:

**“H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUANAJUATO  
MAGISTRADO DE PONENCIA EN TURNO  
P R E S E N T E:**

**AGUSTIN GUERRERO MUÑOZ**, mexicano, mayor de edad, representante propietario ante el consejo distrital XIII, con cabecera en la ciudad de Salamanca, Gto; ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

**Vía del medie impugnatorio:**

Con fundamento en los artículos 361 fracción III, 396 Y 397 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, vengo a interponer recurso de REVISIÓN, en contra del escrutinio y cómputo Distrital, entrega de la constancia de mayoría a diputado local por el distrito XIII, así como la anulación de la declaratoria sobre el cierre de acta de la jornada electoral del día 07 siete del mes de junio del año 2015 dos mil quince, para diputación, así como la anulación de declaratoria de validez de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa,. Al tener de los conceptos de agravios que se hacen valer:

**Acreditación de la personería:**

Acredito mi personería con la certificación expedida por el secretario del consejo distrital XIII, con cabecera en la ciudad de Salamanca, Gto; del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**Domicilio procesal:**

Señalo domicilio para ser emplazado, oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Paseo de la presa número 37 zona centro, Comité Directivo Estatal del PRI la ciudad de Guanajuato capital, autorizando a recibirlas a los CC. Lics. Gabino Carbajo Zúñiga, Jorge Pérez Flores, José Luís Medina Guerrero, Óscar Adrián Yáñez Arredondo, Efraín Solorzano Villanueva.

**Órgano Electoral:**

El órgano electoral donde proviene el acto que se combate es la junta Distrital XIII, con cabecera en la ciudad de Salamanca, Gto; del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con domicilio en la calle Allende esquina con calle Artes numero 204 de la zona centro en Salamanca. Gto.

**Terceros interesados:**

Se señala como terceros interesados a los siguientes;

- a.- Partido Acción Nacional,
- b.- Partido de la Revolución Democrática
- c.- Partido Verde ecologista de México,
- d.- Partido del Trabajo
- e.- Partido Convergencia
- f.- Partido Nueva Alianza
- g.- Partido Morena
- h.- Partido Humanista
- i.- Partido Encuentro Social

Cuyos domicilios para recibir notificaciones esta registrado ante la Junta Distrital, solicitando que este Tribunal recabe el registrado ante dicha Junta, pues el secretario indebidamente se negó a recibir la petición por escrito, sin proporcionarlos.

#### **Los antecedentes:**

Los antecedentes del acto o resolución de los que tenga conocimiento el promovente:

I.- En fecha 5 de septiembre del 2014, si hizo pública la convocatoria a efecto de participar en las elecciones ordinarias para elegir diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional al Congreso del Estado y para la renovación de los 46 Ayuntamientos que conforman el Estado de Guanajuato, que se llevará a cabo el 7 de junio de 2015.

II.- Que en fecha 7 de junio de 2015, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional al Congreso del Estado V para la renovación de los 46 Ayuntamientos que conforman el Estado de Guanajuato, entre ellos el Distrito XIII con cabecera en Salamanca, Gto.

III.- Que el día 10 de junio del año en curso, en la sesión extraordinaria se ejecutó la determinación del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, consistente en la verificación de cuales paquetes electorales mostraban signos de alteración entre otros supuestos.

#### **Violación a la normatividad:**

Los preceptos que fueron violentados son los artículos 1,41 de la Constitución Federal de la República, 1 y 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en relación a los artículos 174 párrafos tercero y cuarto, 208, 228, 321, 336, 338, 396, 432 Y 431 de la ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el estado de Guanajuato.

#### **Agravios:**

La Lesión jurídica que me causa es; el no haberme declarado ganador en la contienda electoral, puesto que los resultados legítimos me favorecieron e imperaron criterios contrarios a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad,

Se trata de actos realizados por la autoridad electoral, que por su resultado, el eventual realizados por los funcionarios de casilla como el directo el escrutinio y cómputo realizado por el consejo electoral distrital numero XIII, donde el cómputo de las casillas de elección de diputado de representación de mayoría relativa, se realizó en contraposición con lo dispuesto por el numeral 238 doscientos treinta y ocho fracción I primera de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, toda vez que la autoridad del consejo distrital instalado en el Municipio de Salamanca, Guanajuato, procedió a abrir paquetes que contenía la elección, aún y cuanto estos mostraban alteraciones diversas, como lo son; PAQUETES ABIERTOS, PAQUETES SIN SELLOS, PAQUETES SIN CINTA DE PROTECCION DEL CONTENIDO EN LOS MISMOS, PAQUETES SIN EL ACTA DE COMPUTO AL FRENTE DEL SOBRE, PAQUETES ROTOS, PAQUETES EN BOLSA DE PLASTICO

Del distrito XIII. Esto es; el Consejo distrital, abrió paquetes que contenían los expedientes de la elección, y estos mostraban claramente alteraciones en las mismas, a tal grado que en el escrutinio y cómputo realizado el día miércoles 10 de los presentes el secretario de la junta distrital, al realizar las observaciones de irregularidad e interponer los escritos de inconformidad no los recibió, al manifestar que al final de la sesión los presentara, para con posterioridad, negarse a recibirlos manifestando que no los recibiría y que le hiciere como quisiera, de estos hechos existen testigos, pues la representante general del partido MORENA estaba presente cuando ocurrió este incidente indevido de dicho funcionario de la junta distrital al observar las alteraciones de los paquetes electorales, practica recurrente pues tengo entendido que esta mismas violaciones de PAQUETES ABIERTOS, PAQUETES SIN SELLOS, PAQUETES SIN CINTA DE PROTECCION DEL CONTENIDO EN LOS MISMOS ocurrió también en la elección a ayuntamientos de Salamanca y Abasolo, ambos comprendidos del distrito XIII, ante ello dicha práctica recurrente influyo por igual en la elección de dicho distrito en la elección de

diputado local de mayoría relativa, precisando que el referido resultado obtenido en el computo y escrutinio final es consecuencia del conjunto de actos de omisión respecto de deber legal autoridad administrativa electoral de tutelar que el desarrollo de la elección se hubiese producido en condiciones de legalidad, igualdad y certeza, condiciones estas sobre las que descansa el sistema democrático; conductas como se ha referido fueron continuas en el distrito XIII, y en consecuencia fueron determinantes al resultado de la votación y, por tanto, que ameritan la pretendida declaración de nulidad que por este medio se invoca, para lograr la obtención de votos indebidos., Especialmente dichas violaciones de PAQUETES ABIERTOS, PAQUETES SIN SELLOS, PAQUETES SIN CINTA DE PROTECCION DEL CONTENIDO EN LOS MISMOS son actos dirigidos al resultado final de la elección a diputado por representación relativa del distrito XIII, tal y como se desprende del acta levantada precisamente al finalizar la jornada electoral. Por lo que en este acto y momento ofrezco como prueba documental de mi parte, el acta correspondiente que realizo el representante de nuestro partido en el consejo electoral a elección de ayuntamiento, donde obra las manifestaciones hechas por el representante del Partido revolucionario Institucional, mismo que obra en poder del Consejo Municipal, para efectos de que sea solicitada por este Honorable Tribunal Electoral, lo anterior para acreditar esta práctica recurrente que existió tanto en la elección de Ayuntamiento, como en la elección a diputado de representación relativa, pues fueron los mismos funcionarios electorales, los que realizaron el computo de todas y cada una de las casillas que comprende el Distrito XIII,. Así mismo ofrezco como prueba de mi parte el escrito de protesta presentado ante dicho Consejo por el representante de nuestro partido en la elección de Ayuntamiento de Salamanca Gto, y en iguales términos solicito que este tribuna! le sea remitido dichos escritos de protesta a esta autoridad, mismos que se encuentran en el recurso de Revisión que interpone el C. LICENCIADO JESUS GUILLERMO GARCIA FLORES, en su carácter de representante ante el Consejo Electoral del Municipio de Salamanca, Guanajuato por el Partido Revolucionario Institucional, esto en la elección para Presidente Municipal 2015 de este Municipio de Salamanca, Gto; toda vez no las tengo por causas ajenas a nuestra voluntad, lo anterior en apego a lo dispuesto por el **Artículo 382 fracción VIII en su párrafo primero y segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del estado.**

Así mismo en contravención con lo dispuesto por el numeral 238 doscientos treinta y ocho en su fracción II segunda, solicito la anulación del cómputo municipal de la elección de la distrito electoral XIII que comprende Salamanca Sur, Pueblo Nuevo y Abasolo, Guanajuato, dentro del proceso electoral del año 2015 dos mil quince, toda vez que los resultados de las actas no coinciden, y se detectaron errores evidentes en las actas que han generado duda fundada del resultado de la elección de la casilla por estar en el supuesto de que en las actas de escrutinio y computo levantadas por los funcionarios de casilla, no fueron llenadas como lo marca o lo exige la ley electoral, pues la mayoría de dichas actas, sus recuadros correspondientes no tienen ninguna anotación, **incluso muchas de ellas y debido a esta irregularidad, no existe certeza jurídica de los ahí estipulado, pues existen en los rubros de anotación de votación, cuadros vacíos, sumatorias que no coinciden con votos emitidos, faltando sufragios, sobrantes de boletas presentándose** lo anterior a que las mismas fueron alteradas, ante ello se protestan las siguientes casillas del recuadro que se enlista, por las graves irregularidades que se desprenden mismas que se encuentran viciadas de nulidad, según lo señala el artículo 431 y 432 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado:

SALAMANCA			
SECCIÓN	ANOMALÍA 1	ANOMALÍA 2	ANOMALÍA 3
2131Basica	LA SUMA TOTAL DE VOTOS DICE SER 228 CUANDO EN REALIDAD DA 234 en las actas de escrutinio y computo de casilla		
2133Basica	NO COINCIDE LA CANTIDAD DE VOTOS ESCRITA CON LETRA CON LA CANTIDAD ESCRITA CON NÚMERO de las actas de escrutinio y computo de casilla	NO FIRMA EL TERCER ESCRUTADOR	

2134Contigua 2	NO ESTÁ LLENO CON LETRA EN LAS CANTIDADES de las actas de escrutinio y computo de casilla	NO COINCIDE LA SUMATORIA DE RESULTADOS POR PARTIDO CON LA CANTIDAD REPORTADA DE VOTOS EXTRAIDOS DE LA URNA	
2134Contigua 3	NO ESTA CORRECTAMENTE LLENO EL RECUADRO DEL APARTADO 8 NI EL APARTADO 6 (VOTOS SACADOS DE LAS URNAS) de las actas de escrutinio y computo de casilla	NO HAY TERCER ESCRUTADOR	
2150Basica	LA SUMA TOTAL DE VOTOS POR PARTIDOS ES DE 171 CUANDO DICE QUE LA URNA SE EXTRAJERON 166 BOLETAS	NO ESTA CORRECTAMENTE LLENADO EL APARTADO 8	
2150Contigua 1	EL REGISTRO DE CANTIDAD DE VOTOS CON LETRA DEL APARTADO 8 CARECE DE INFORMACION CORRECTA Y VERAZ de las actas de escrutinio y cómputo de casillas.		
2166Contigua 1	EL APARTADO 5 NO COINCIDE CON EL 6, SE REGISTRA QUE VOTARON 242 BOLETAS DE LA URNA en las actas de escrutinio y computo de casillo	NO HAY TERCER ESCRUTADOR	

2167Contigua1	NO COINCIDE EL REGISTRO DE PERSONAS QUE VOTARON CON LA SUMA DE VOTOS POR PARTIDO Y CANTIDAD DE BOLETAS EXTRAIDOS DE LA URNA en las actas de escrutinio y computo de casilla		
2173Basica	DIFERENICA DE VOTOS ENTRE 1ER Y 2DO LUGAR IGUAL A LOS VOTOS NULOS		
2176Basica	NO COINCIDEN LAS CANTIDADES DEL APARTADO 5 CON EL 6 Y 8, de las actas de escrutinio y computo de casilla, SE REGISTRA QUE VOTARON 281 PERSONAS Y SE EXTRAEN 282 BOLETAS DE LA URNA	APARTADOS DEL 2 AL 5 NO ESTÁN CORRECTAMENTE LLENADOS	DIFERENCIAD E VOTOS ENTRE 1ER Y 2DO LUGAR IGUAL A LOS VOTOS NULOS
2176Contigua1	NO COINCIDEN EL APARTADO 5 Y 6 AL REPORTAR QUE VOTAN 266 PERSONAS Y SÓLO SE SACAN 257 BOLETAS DE LA URNA de las actas de escrutinio y computo de casilla	LA SUMA TOTAL DEL APARTADO 8 NO COINCIDE CON EL APARTADOS 5 NI CON EL 6	LA SUMA TOTAL DEL APARTADO 8 NO DA 258, DA 254
2176Contigua2	DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE 1ER Y 2DO LUGAR IGUAL A LOS VOTOS NULOS	DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE 1ER Y 2DO LUGAR MENOR A LOS VOTOS NULOS	
2177Basica	EN EL APARTADO 8 NO SE ESPECIFICA CORRECTAMENTE CON LETRA LO EXPRESADO EN NÚMERO de las actas de escrutinio y computo de casilla		
2177Contigua 3	NO COINCIDEN LAS CANTIDADES DEL APARTADO 5 CON EL 6 YA QUE DICE QUE VOTARON 282 PERSONAS Y SE SACARON 281 BOLETAS DE LA URNA		
2178Basica	DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE 1ER Y 2DO LUGAR IGUAL A LOS VOTOS NULOS		
2178Contigua 3	NO HAY PRESIDENTE NI TERCER ESCRUTADOR		

2179 Contigua 3	APARTADO 8 LLENADO DE MANERA INCORRECTA EN LOS NÚMEROS de las actas de escrutinio y computo de casilla		
2179C4	APARTADO 8 NO TIENE COMPLETOS LOS DATOS CON LETRA de las actas de escrutinio y computo de casilla		
2180Contigua 1	APARTADO 8 NO TIENE COMPLETOS LOS DATOS CON LETRA de las actas escrutinio y computo de casilla		
2180Contigua2	APARTADO 8 NO TIENE DATOS COMPLETOS CON LETRA, NO TIENE DATOS COMPLETOS CON NÚMERO Y NO TIENE SUMA TOTAL en las actas de escrutinio y computo de casilla	LA SUMA TOTAL DE LOS VOTOS POR PARTIDO DA 246 LA CUAL NO COINCIDE CON LA CANTIDAD DE BOLETAS SACADAS DE LA URNA	
2181Contigua3	APARTADOS 2,3,4,5,6 Y 7 VACÍOS, FALTAN DATOS DE GRAN RELEVANCIA de las actas de escrutinio y computo de casilla	APARTADO 8 NO TIENE DATOS COMPLETOS CON LETRA, NO TIENE DATOS COMPLETOS CON NÚMERO	LA SUMA TOTAL DE VOTOS POR PARTIDO DICE QUE SON 221 CUANDO EN REALIDAD SON 216
2181Contigua4	EL NUMERO DE PERSONAS QUE SE REGISTRA QUE VOTARON ALLÍ ES MENOR AL NÚMERO DE BOLETAS EXTIDAS DE LA URNA, ASÍ COMO DE LA SUMA TOTAL DE VOTOS POR PARTIDO		
2183Basica	LA CANTIDAD DE PERSONAS QUE VOTARON EN ESA CASILLA NO COINCIDE CON LA CANTIDAD DE BOLETAS SACADAS DE LA URNA		

2184Basica	LA CANTIDAD DE PERSONAS QUE VOTARON EN ESA CASILLA NO COINCIDE CON LA CANTIDAD DE BOLETAS SACADAS DE LA URNA		
2184Contigua 1	APARTADO 8 NO ESTÁ CORRECTAMENTE LLENADO Y LE FALTAN DATOS en las actas de escrutinio y computo de casilla	LA SUMA TOTAL DE VOTOS POR PARTIDO NO DA 233, DA 238	
2184Contigua2	LA SUMA TOTAL DE VOTOS POR PARTIDO NO DA 266, DA 267 faltando boletas o sufragios		
2184Contagio3	DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE 1ER Y 2DO LUGAR MENOR A LOS VOTOS NULOS		
2185Contigua 3	APARTADO 8 FALTAN DATOS POR LLENAR de las actas de escrutinio y computo de casilla		
2187Basica	NO FIRMAN PRESIDENTE NI PRIMER SECRETARIO en las actas de escrutinio y computo de casilla	COPIA ILEGIBLE	
2187C1			
2188Basica	LA SUMA TOTAL DE VOTOS POR PARTIDO NO ES DE 288, DA 278 Y NO COINCIDE CON LA CANTIDAD DE BOLETAS SACADAS DE LA URNA		
2188Contigua1	APARTADO 8 FALTAN POR LLENAR de las actas de escrutinio y computo de casilla		
2188C2			
2189Basica	APARTADO 8 CON DATOS INCOMPLETOS Y NO ESTA CORRECTAMENTE LLENADO de las actas de escrutinio y computo de casilla		



2191Basica	NO COINCIDE LA CANTIDAD DE GENTE QUE VOTO CON LA CANTIDAD DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA en las actas de escrutinio y computo de casilla		
2191Contigua 1	APARTADO 8 FALTAN DATOS POR LLENAR de las actas de escrutinio y computo de casilla		
2192Basica	APARTADO 8 FALTAN DATOS POR LLENAR Y NO ESTÁ CORRECTAMENTE LLENADA de las actas de escrutinio y computo de casilla	LA SUMA TOTAL DE VOTOS POR PARTIDO 195 , DA 165	LA CANTIDAD DE GENTE REGISTRADA QUE VOTO NO COINCIDE CON LA CANTIDAD DE BOLETAS SACADAS DE LA URNA
2192Contigua 1	EL PARTADO 8 NO ESTÁ CORRECTAMENTE LLENO, FALTAN DATOS POR LLENAR Y NO TIENE LAS CANTIDADES CON NÚMERO de las actas de escrutinio y computo de casilla	LA SUMA TOTALDE VOTOS POR PARTIDO NO DA 199, DA 201	
2193B			
2193Contigua1	LA CANTIDAD DE PERSONAS QUE VOTARON EN ESA CASILLA NO CINCEDE CON LA CANTIDAD DE BOLETAS SACADAS DE LA URNA		
2193Contigua 2	LA SUMA TOTAL DE VOTOS POR PARTIDO NO ES DE 263, DA 254, DA 254 de las actas de escrutinio y computo de casilla faltan sufragios o boletas	APARTADO 8 FALTAN DATOS POR LLENAR	
2193Contigua 3	APARTADO 8 FALTAN DATOS POR LLENAR de las actas de escrutinio y computo de casilla		
2193Contigua 5	LA SUMA TOTAL DE VOTOS POR PARTIDO NO ES DE 246, DA 275 de las actas de escrutinio y computo de casilla		

2193Contigua1 0	NO SE REPORTA LA CANTIDAD DE BOLETAS SACADAS DE LA URNA de las actas de escrutinio y computo de casilla		
2195 Basica	APARTADO 8 FALTAN DATOS POR LLENAR, NO SE MARCA LA SUMA TOTAL DE VOTOS POR PARTIDO de las actas de escrutinio y computo de casilla	NO COINCIDE LA CANTIDAD DE GENTE QUE VOTO CON LA CANTIDAD DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	
2195Contigua 1	LA SUMA TOTAL DE VOTOS POR PARTIDO NO ES DE 223, DA 222 de las actas de escrutinio y computo de casilla		
2196Basica	LA SUMA TOTAL DE VOTOS POR PARTIDO NO ES 221, DA 217 de las actas de escrutinio y computo de casilla	APARTADO 8 FALTAN DATOS POR LLENAR	
2196 Contigua 1	APARTADO 8 FALTAN DATOS POR LLENAR de las actas de escrutinio y computo de casilla		
2197Basica	APARTADO 8 FALTAN DATOS POR LLENAR de las actas de escrutinio y computo de casilla		
2197Contigua2	LA SUMA TOTAL DE VOTOS POR PARTIDO NO ES 231, DA 228 de las actas de escrutinio y computo de casilla		
2197Contigua3	APARTADO 8 FALTAN DATOS POR LLENAR de las actas de escrutinio y computo de casilla		
2197Contigua4	LA SUMA TOTAL DE VOTOS POR PARTIDO NO ES 256, DA 250 de las actas de escrutinio y computo de casilla		
2197Contigua5	LA SUMA TOTAL NO ESTÁ ESPECIFICADA DA 239 de las actas		

	de escrutinio y computo de casilla		
2220Basica	LA SUMA TOTAL DE VOTOS POR PARTIDO NO ES DE 175, DA 171	APARTADO 8 FALTAN DATOS POR LLENAR	
2220Contiguo1	APARTADO 8 FALTAN DATOS POR LLENAR de las actas de escrutinio y computo de casilla		
2231Contigua 2	LA SUMA TOTAL DE VOTOS POR PARTIDO NO ES DE 273, DA 272 de las actas de escrutinio y computo de casilla		
2236Basica	APARTADO 8 FALTAN DATOS POR LLENAR de las actas de escrutinio y computo de casilla		
2238 Contigua 2	APARTADO 8 FALTAN DATOS POR LLENAR de las actas de escrutinio y computo de casilla		
2241Basica	APARTADO 8 FALTAN DATOS POR LLENAR de las actas de escrutinio y computo de casilla		
2242Basica	APARTADO 8 FALTAN DATOS POR LLENAR de las actas de escrutinio y computo de casilla		

2242Contigua1	LA SUMA TOTAL DE VOTOS POR PARTIDO NO ES DE 179, DA 176 de las actas de escrutinio y computo de casilla		
2242Contigua2	APARTADO 8 FALTAN DATOS POR LLENAR de las actas de escrutinio y computo de casilla		
2243Contigua1	APARTADO 8 FALTAN DATOS POR LLENAR de las actas de escrutinio y computo de casilla		
2245Contigua 1	LA SUMA TOTAL DE VOTOS NO ESTÁ ESPECIFICADA, UN TOTAL DE 204 de las actas de escrutinio y computo de casilla	APARTADO 8 FALTAN DATOS POR LLENAR	
2246Basica	APARTADO 8 FALTAN DATOS POR LLENAR de las actas de escrutinio y computo de casilla		
2246C1			
2247Basica	APARTADO 8 FALTAN DATOS POR LLENAR de las actas de escrutinio y computo de casilla	LA CANTIDAD DE PERSONAS REGISTRADAS QUE VOTARON ES DISTINTA AL NUMERO DE ACTAS SACADAS DE LA URNA	
2247Contigua 1	APARTADO 8 FALTAN DATOS POR LLENAR de las actas de escrutinio y computo de casilla		
2248Basica	APARTADO 8 FALTAN DATOS POR LLENAR de las actas de escrutinio y computo de casilla	NO HAY CANTIDAD DE BOLETAS SACADAS DE LA URNA	
2248 Contigua 1	APARTADO 8 FALTAN DATOS POR LLENAR de las actas de escrutinio y computo de casilla		
2249Basica	APARTADO 8 FALTAN DATOS		

	POR LLENAR de las actas de escrutinio y computo de casilla		
2249 Contigua 1	LA CANTIDAD DE VOTOS POR PARTIDO NO ES DE 228, DA 227		
2250Basica	APARTADO 8 FALTAN DATOS POR LLENAR de las actas de escrutinio y computo de casilla		
2252Basica	LA CANTIDAD DE VOTOS TOTALES POR PARTIDO NO COINCIDE CON LAS CANTIDADES DE APARTADO 5 Y 6		
2252 Contigua 1	LA CANTIDAD DE VOTOS TOTALES POR PARTIDO NO ES DE 182, DA 283 de las actas de escrutinio y computo de casilla		
2255Basica	LA SUMA TOTAL DE VOTOS POR PARTIDO NO ESTÁ ESPECIFICADA, UN TOTAL DE 243, incertidumbre jurídica		
2257 Contigua 1	FALTAN LOS DATOS DE LOS APARTADOS 2,3,4,5,6 y 7 de las actas de escrutinio y computo de casilla		
2258Basica	APARTADO 8 FALTAN DATOS POR LLENAR		
2259 Contigua 1	APARTADO 8 FALTAN DATOS POR LLENAR de las actas de escrutinio y computo de casilla		
2260Basica	APARTADO 8 FALTAN DATOS POR LLENAR Y NO ESTÁ		

	CORRECTAMENTE LLENADA de las actas de escrutinio y computo de casilla		
2260 Contigua 1	APARTADO 8 FALTAN DATOS POR LLENAR de las actas de escrutinio y computo de casilla		
2262Basica	APARTADO 8. LA SUMAORIA DE LOS VOTOS EXTRAIDOS NO COINCIDE AL NUMERO DE VOTOS POR PARTIDO de las actas de escrutinio y computo de casilla		
2262 Contigua 1	APARTADO 8 NO ESTA CORRECTAMENTE LLENADO de las actas de escrutinio y computo de casilla		
2193 Contigua 1	APARTADO 1, INCONSISTENCIA DE LLENADO, LO CUAL SUPONE CONFUSION AL MOMENTO DE VERIFICACION de las actas de escrutinio y computo de casilla		

Como se acredita con las actas certificadas de escrutinio y computo de las casillas referidas y anexas a la presente, de igual manera para sustentar lo anterior solicito a este Tribunal solicite a este mismo tribunal toda la documentación en copia certificada que acompaño el Recurso de Revisión interpuesto por C. LICENCIADO JESUS GUILLERMO GARCIA FLORES, en su carácter de representante ante el Consejo Electoral del Municipio de Salamanca, Guanajuato por el Partido Revolucionario Institucional. Para la elección para Presidente Municipal 2015 de este Municipio de Salamanca, Gto; toda vez no las tengo por causas ajenas a nuestra voluntad, lo anterior en apego a lo dispuesto por el **Artículo 382 fracción VIII en su párrafo primero y segundo de la ley de Instituciones y Procedimientos electorales del estado** donde también se desprende que en las siguientes casillas que se encuentran en dicho supuesto., Las que a continuación se describen y que también son causa de nulidad:

SECCION	TOTAL
2233	883
2244	781
2250	779
2111	778
2111	817
2111	777
2121	789
2121	790
2121	789
2193	760
2194	785
2194	785
2194	785
2188	649
2191	551
2185	766
2185	767
2185	766
2183	582

2181	786
2181	787
2181	783
2181	1151
2179	691
2179	691
2180	660
2180	663
2183	777
2178	620
2178	751
2175	784
2176	712
2163	787
2163	788
2163	788
2163	790
2163	784
2163	886
2161	789
2134	742

Siendo un total de 41 casillas. Por lo que ofrezco como prueba de mi parte dichas actas que contienen los datos de dichas casillas electorales, y a tal efecto solicito que le sean requeridas o en su defecto también las posee el consejo Municipal Electoral del Municipio de Salamanca, Guanajuato, a efecto de que sea remitida ante esta autoridad, y se sirva realizar el estudio de las mismas, para acreditar el hecho señalado.

Ante lo antepuesto la entrega de la constancia de mayoría de la elección a diputado de representación relativa del distrito XIII, abarca la producción del resultado de no ser el ganador o tener el número de votos para ser declarado ganador a diputado local por el distrito anteriormente señalado dentro del proceso electoral

Refiere el **Artículo 238.-** *“El cómputo municipal de la votación de la elección de ayuntamiento, se efectuará bajo el procedimiento siguiente:*

*I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del consejo municipal electoral. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;*

*II. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detecten alteraciones o errores evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare ésta en poder del presidente del consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.*

*Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 291 de la Ley General. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Estatal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;*

*III. El consejo municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:*

- a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;*
- b) ...y*

c) ...

IV. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

V. La suma de los resultados después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento, mismo que se asentará en el acta correspondiente, y

VI. ...

VII. ...

... El presidente del consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento.

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Estatal Electoral,

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Estatal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos municipales".

Es pertinente el manifestar para el cómputo y escrutinio final de la elección a diputado por representación relativa, se seguirán las mismos requisitos o exigencias del articulado ya citado con anterioridad por así señalarlo el **Artículo 249 de la Ley de Instituciones y procedimientos electorales para el estado el cual reseña artículo 249.-** "El cómputo distrital de la votación para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa se sujetará a lo siguiente:

I. Se seguirá el procedimiento que para el cómputo municipal se establece en el artículo

238 de esta Ley;

II. ....y

III. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieron durante la misma."

Situación que no se cumplió por parte de la Junta Distrital del Distrito XIII, pues hizo caso omiso a su obligación de sujetarse a lo estipulado en el cuerpo de la norma ya invocado, pues ante lo anteriormente reseñado, dicho Junta Distrital, debió realizar un recuento de las casillas reseñadas y que comprende el mencionado distrito XIII, prueba de ello es que la acta de escrutinio y cómputo final fue firmada bajo PROTESTA POR EL REPRESENTANTE de nuestro partido Revolucionario Institucional, anexando a la presente la copia al carbón en original de dicha acta de escrutinio y cómputo final, ante ello, solicitamos de este tribunal, solicite el original a la junta Distrital número XIII con cabecera en la ciudad de Salamanca Gto.

Entre los copiosos criterios sostenidos por los tribunales se encuentran las tesis:

**ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA.-** El hecho de que los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla firmen las actas electorales, sin formular protesta alguna, no se traduce en el consentimiento de las irregularidades que se hubiesen cometido durante la jornada electoral, en tanto que tratándose de una norma de orden público, la estricta observancia de la misma, no puede quedar al arbitrio de éstos.

Tesis S3ELJ18/2002.

**"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE, (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).** La declaración de nulidad de los sufragios en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente,



cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se debe tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previsto en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o de la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegada no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad."

tesis de jurisprudencia número S3ELJ13/2000 y publicada en el Suplemento número cuatro de la revista de Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual es consultable en las páginas veintiuno y veintidós,

**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).** La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia, en las páginas doscientas dos a doscientas tres.

**ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA.-** El hecho de que los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla firmen las actas electorales, sin formular protesta alguna, no se traduce en el consentimiento de las irregularidades que se hubiesen cometido durante la jornada electoral, en tanto que tratándose de una norma de orden público, la estricta observancia de la misma, no puede quedar al arbitrio de éstos. Tesis S3ELJ18/2002.

**NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares).**-Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción

vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México.

El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-069/2003.- Partido Acción Nacional.-26 de junio de 2003.-Unanimidad de votos.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. -Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

*Sala Superior, tesis S3EL032/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 730-731*

**SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.**-El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la ley adjetiva citada.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 203-204, Sala Superior, tesis S3EL 138/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 939-940.

**"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** -Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78; párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal

prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELD 01/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233.”

**“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS ALCANCE DEL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.** El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 316 establecen como carga procesal para los partidos políticos los requisitos que deben cumplir los escritos por los que interpone un recuso, y entre ellos, en su inciso e), establecen que se deben “mencionar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación”. Este requisito debe cumplirse en principio, no obstante que la propia ley electoral en el mismo artículo, en su párrafo cuatro, inciso d), establece una suplencia parcial al señalar que licuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios pero estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el recursos, la Sala no lo desechara y resolverá con los elementos que obren en el expediente”. De lo anterior se deduce que los recurrentes siguen teniendo fa obligación de mencionar de marea expresa y clara los agravios, y que si no lo hacen en esa forma, pero están deficientemente argumentados, las Salas de primera instancia del Tribunal Federal Electoral deben suplir dicha deficiencia, siempre que puedan deducirlos claramente de los hechos expuestos en el recurso. Consecuentemente, la regla de la suplencia establecida en el ordenamiento electoral presupone los siguientes elementos ineludibles: a) que haya expresión de agravios, aunque esta sea deficiente; b) que existan hechos; y c) que de los hechos las Salas puedan deducir claramente los agravios. Es claro que el legislador le dio a las Salas una amplia facultad discrecional para deducir los agravios y en consecuencia estas lo pueden hacer si encuentran en el recurso de queja hechos, señalamientos de actos o, inclusive, invocación de preceptos legales, de los cuales puedan deducirse los agravios que pretende hacer valer el recurrente. No obstante lo anterior, las Salas no deben, bajo el argumento de la aplicación del principio de exhaustividad de la sentencia, introducir, inventar o crear agravios que no puedan ser deducidos claramente de los hechos. Es concluyente por lo tanto, que el principio de exhaustividad tiene su límite por una parte, en las facultades discrecionales, que no arbitrarias, de las Salas para deducir de los hechos los agravios y por otra, en los planteamientos mismos de los recurrentes. Cualquier exceso a dichos límites viola la ley electoral y en consecuencia ella puede ser argumentando ante la sala de segunda instancia como agravio, el cual deberá ser estudiado en estricto derecho, en virtud de que el recurso de reconsideración, su tramitación y resolución, así como la actuación de la Sala de segunda instancia, se rigen por tal principio, por lo cual no hay posibilidad de suplencia del derecho ni de agravios o de su deficiente argumentación.”

(Tesis de jurisprudencia. Primera época. Instancia: Sala de segunda instancia. Fuente:

Memoria del Tribunal Federal Electoral 1991.)”

En la especie, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se violentó lo previsto por los ARTÍCULO 249 Y 238 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Guanajuato.

Es decir que la existencia de causa final (escrutinio y cómputo) ha dado margen a la desigualdad, que es evidente y desproporcionada, donde debió de imperar la equidad, la lealtad y la licitud dentro del cuadro fáctico, que le son propios al proceso electoral, jornada electoral, escrutinio y cómputo distrital lo que obliga a ese H. tribunal a hacer efectiva y afianzar los principios democráticos y los valores consagrados en nuestra carta magna, y responda a la afectación sufrida, situación inequitativa que afecta a esta parte

cuando ha sido perturbada al ser electo democráticamente por su inexacta aplicación, debe decirse que la figura típica permite imponer la sanción de nulidad, ya que dieron las circunstancias contra derecho; 1.- En la instalación, (escrutinio y cómputo de casilla) (escrutinio y cómputo distrital) se violentó el procedimiento, de no realizar un recuento de votos en los paquetes electorales que estaban violentados en su seguridad que es un acometimiento en contra de la normatividad electoral;

2.- Que la falta de criterio, aplicación de la norma general a lo particular, y desconocimiento de la materia electoral, esto determino una decisión arbitraria; 3.- Que la actualización contranatural se dio en el momento en que aplico inexactamente la ley.

Las circunstancias expresadas constituyen por si mismas los requisitos necesarios que permiten a ese H. tribunal imponer las penas o sanciones dentro de los límites expresados, necesariamente implica la aplicación que recoge el precepto y anular las casillas señaladas.

La irregularidad señalada es determinante para el resultado de la votación recibida en una o varias casillas y por tanto debe decretarse su nulidad, no solo cuando la magnitud de esa específica irregularidad de lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla, por sí misma, por mayor razón cuando dicha irregularidad afecta al todo, y trasciende a la declaratoria del nuevo ganador por la eventual modificación de los resultados del cómputo de la elección, y el efecto de la sentencia será pues la declarar que soy el ganador en la contienda electoral y con derecho a que se me extienda la constancia de mayoría.

#### **GENÉRICO DE DETERMINANCIA**

**Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato., ARTÍCULO 386.-**  
" De conformidad con el inciso 1) de la Base IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Estatal Electoral podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación atendiendo a las siguientes reglas:

I. Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente:

- a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;
- b) Deberá ser solicitado por escrito;
- c) ...y
- d) Que la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales en los cuales se hubiese manifestado duda fundada en los términos de la fracción II del artículo 238 y de la fracción I del artículo 249 de esta Ley, respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo que corresponda a la elección que se impugna.

Cumplidos los requisitos establecidos en los incisos anteriores, el Tribunal Estatal Electoral llevará a cabo el recuento total de la elección correspondiente y procederá a declarar ganador de la elección, ordenando que se emita la constancia de mayoría respectiva.

II. Para poder decretar la realización de cómputos parciales de votación se observará lo relativo a los incisos a) al c) de la fracción anterior o bien si la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar.

Para los efectos de las dos fracciones anteriores, el hecho de que algún representante de partido político o candidato independiente manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes y la consecuente realización de recuentos de votación.

*\*Lo votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que las siguientes causales fueron **determinantes** para el resultado de la votación:*

#### **Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

##### **Artículo 75**

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

**b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;**

**f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;**

**g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;**

**i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.**

Sirve de apoyo los siguientes criterios sostenidos por los tribunales se encuentran las tesis:

**"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.** Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección es necesario advertir que esas no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades resultó vencedor en una específica casilla.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 201-202."

**"NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.-**Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores

fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral; por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaría), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

S3EL 031/2004, consultable a fojas 725 y 726 de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997- 2005

**DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (Legislación de Guerrero y similares).-** Conforme con la interpretación sistemática y funcional del artículo 79, en relación con el 75 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así como 6º, 190, 191 Y 196 del Código Electoral del Estado de Guerrero y 85 de la Ley General del Sistema de Medios de

*Impugnación en Materia Electoral, en términos de los artículos 2º y 3º, de las leyes y código en cita, respectivamente, una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y por tanto, debe decretarse su nulidad, no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa casilla por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte. En tal situación, se respetan cabalmente los principios y las reglas que conforman el sistema de nulidades electorales previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que la irregularidad decretada produce la nulidad exclusivamente de la votación recibida en la propia casilla; la única irregularidad que sirve de base para establecer el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla es la que ocurre en la misma; los efectos de la nulidad decretada se contraen exclusivamente a la votación ahí recibida; finalmente, la eventual modificación de los resultados del cómputo de la elección municipal impugnada son una mera consecuencia de la nulidad decretada respecto de la votación recibida en la casilla de que se trate, de tal forma que, en ningún momento, se anulan votos en lo individual ni el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla se establece en función de irregularidades suscitadas en otras que, en su conjunto, presuntamente dieran lugar a un cambio de ganador en la elección municipal, sino que, la única irregularidad que sirve de base para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla es la ocurrida en ella, individualmente considerada. Es decir, ni se acumulan presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni se comunican los efectos de la nulidad decretada en una sola con alguna otra. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2002.- Partido del Trabajo.-28 de noviembre de 2002.-Mayoría de cuatro votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Disidentes: José Luis de la Peza, Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- Secretario: Carlos Vargas Baca.*

*Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3EL 016/2003.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 497-498.*

**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.** *En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.*

*tesis de jurisprudencia identificada con la clave 20/2004, consultable a fojas quinientas setenta y dos a quinientas setenta y tres, de la citada compilación, Volumen 1*

**"VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.**-El alcance del requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consiste en que el carácter de determinante atribuido a la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva. Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar a producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios."

*Jurisprudencia 15/2002, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, consultable a fojas 584 y 585 de la Compilación Oficial 1997-2010 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral.*

## **EXAMEN CUANTITATIVO DE LA DETERMINANCIA**

Ahora bien, a efecto de cumplir con los dispositivos y criterios que exigen al enjuiciante acreditar la vinculación directa entre las conductas ilícitas atribuidas al partido y la autoridad y su indefectible trascendencia al resultado de la elección, procedemos a realizar las precisiones siguientes.

Por cuanto hace al requisito previsto en los artículos 99, párrafo 4, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concerniente a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, se satisface como se demuestra enseguida.

En efecto, el concepto determinante para el resultado de la elección, según criterio de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, debe entenderse como el cúmulo de hechos que entrañan circunstancias irregulares y contraventoras de los principios rectores de la función electoral, suficientes por sí, para generar la posibilidad real y efectiva de que sus efectos influyan en forma trascendental en la secuela de los comicios, a grado tal de desvirtuar la credibilidad de los resultados.

También, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 15/2002 de rubro: **"VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO"**, ha sostenido que el carácter determinante de la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva, por lo que se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral o si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.

La vinculación directa e indefectible entre los actos ilícitos escritos y el resultado de la elección está claramente evidenciada por el comportamiento de la votación de las casillas cuya nulidad se reclama puesto que estadísticamente es imposible que se haya producido un resultado en la votación como se finalmente se produjo.

Los razonamientos técnicos que permiten soportar la anulación reclamada son básicamente que:

**"El resultado cuya nulidad se reclama se aparta de los parámetros de votación consignados en la generalidad de las casillas"**

En efecto, del análisis de las actas reportados en las casillas cuya votación se combate se aprecia que dichas actas de las casillas referidas su cúmulo de errores en el llenado, acredita la determinancia de las conductas desplegadas, en las casillas cuya nulidad se reclama ya que los votos estipulados en ellas son susceptibles de alteración, tal como aconteció, pues de esto se desprende una incertidumbre en el escrutinio y computo ascendieron al doble de lo obtenido en las demás casillas, lo que evidencia un injustificado incremento de al menos el cincuenta por ciento, desde luego injustificado y anormal.

Por otro lado, aun cuando nuestros representantes de casilla acreditados para estar en el interior de las casillas no dieron cuenta de las irregularidades cometidas en la jornada electoral el día de la elección en el llenado, tal evento no significa que las actividades irregulares no se hayan realizado o no hayan sido determinantes al resultado desfavorable a nuestro partido.

De la simple apreciación directa del acta de Cómputo Municipal se aprecia la determinancia CUANTITATIVA de las acciones ilícitas desplegadas en detrimento de los enjuiciantes y se satisface el requisito de determinancia para obsequiar la nulidad demandada.

**"NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.-** Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los

principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, **libre, secreto, directo e igual**, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); **por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria) a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.**

Tesis relevante S3EL 031/2004, consultable a fojas 725 y 726 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005

Lo anterior porque no **solo las casillas donde se desplegaron los actos irregulares tuvieron un comportamiento diverso del resto**, y así, los actos realizados por los funcionarios electorales y por Acción Nacional no solo redundaron en agravio directo a la elección municipal para nuestro Partido sino que, como efecto colateral, refleja, también repercutieron en elección a diputado local por mayoría relativa en el distrito XIII al incurrir en numerosas omisiones en el llenado de las actas de escrutinio y computo de las casillas señaladas, de la jornada electoral del día 7 de junio del presente año, puesto que **de no haberse realizado tales conductas irregulares, como es el conteo de la votación se tuviera certeza o certidumbre jurídica, pues como se puede observar la tendencia del voto respecto a los candidatos de nuestro partido en la elección municipal es diferenciada de lo obtenido en las actas de escrutinio y computo a elección a diputado local por mayoría relativa, subsistiendo duda razonable y sustentada que las actas de diputación de mayoría relativa fueron llenadas con errores graves, como ya se señaló, repercutiendo en el total de la suma de votos contados, ello se desprende de la documental que se anexa de las actas de escrutinio y computo de la elección de diputado local por mayoría relativa del distrito XIII, pues como se puede observar presentan serias irregularidades que ameritan su nulidad.**

Dicho en términos llanos, la violación flagrante de los dispositivos que garantizan la legalidad electoral, desplegada funcionarios de casilla y avalada por el partido Acción Nacional, afectó al tiempo que el derecho del Partido Revolucionario Institucional en obtener en condiciones de equidad el voto de los habitantes que acudieron a sufragar donde estaban instaladas las casillas que se numeraron, afectando nuestro derecho en la grave merma de las sumas de boletas depositadas por los votantes, dando así pie a reclamar directamente el examen de la legalidad de los actos electorales.

En apoyo de lo anterior, resulta relevante la tesis:

**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.**-Los artículos 39, 41,99 Y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.



Tesis relevante X/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable fojas mil setenta y cinco a mil setenta y siete de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 2 (dos), tomo 1, intitulado "Tesis", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

#### **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y **el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.** Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Tesis de jurisprudencia con número de registro 176707, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII de noviembre de dos mil cinco, página ciento once, clave P. /J. 144/2005 de la Novena Época

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tesis X/2001.

Aunado a lo anterior, además de realizar campaña en las fiestas religiosas de la localidad el PAN, la Iglesia Católica, concretamente la Diócesis de Irapuato, Gto., a la que corresponde el Municipio de Abasolo, Gto., que comprende el distrito XIII, que en obvias razones no existió igualdad, pues se posee la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en cada casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas, pues no hay que dejar a un lado que quien repartió en todo el territorio municipal trípticos relativos a pedir a los electores que emitieran su voto y señalando concretamente que debían los electores *"debe emitir su voto pensando en el bien común y no según intereses personales o de partido"*, también pidió la Iglesia Católica que; *"Todo católico debe saber que su fe lo compromete a colaborar en el bien del País emitiendo su voto libre, secreto, personal e informado. El abstencionismo es un pecado de omisión"*

Pero aun fue más allá y pidió a los electores lo siguiente; *"Los fieles católicos estamos obligados a ser coherentes con nuestra fe en público y en privado, no podemos por tanto traicionarnos a nosotros mismos al adherirnos o votar por un Partido o por un candidato contrario a nuestras convicciones religiosas y a nuestra exigencias morales. Esta es la forma de permanecer en la alianza con Dios."*

Con lo anterior nos encontramos con una causal abstracta de nulidad, en la cual la Sala Superior del Tribunal Constitucional Electoral, en sentencia de fecha 26 de diciembre de 2008, en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-165/2008 definió los alcances de la llamada "nulidad de la elección por violación a los principios constitucionales", conductas que explícitamente no están contempladas en la ley como conductas generadoras de la nulidad de la elección, pero que violan un ordenamiento superior como lo es la Constitución General de la República, por lo que debe de estudiarse por parte de la Sala Electoral la elección en su conjunto, para determinar que en la misma se atentó en contra de los principio de legalidad y de constitucionalidad, por lo que para constatar que el proceso electoral cumplió con los principios constitucionales de toda elección, debe de declararse la nulidad de la elección de Abasolo, Gto., y su invalidez, porque el proceso comicial fue afectado por actos graves como lo son las violaciones

a la constitución, atentando a la laicidad de las elecciones, ya que violenta el artículo 39 de la Constitución General que señala que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, que todo poder público emana del pueblo y se instituye para beneficio de este, el pueblo tiene todo el tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno, por lo que es laico, las elecciones deben estar apartada de la Diócesis de Irapuato y de la Iglesia de Abasolo, se violan también los artículos 40 y 41 de nuestra máxima ley.

Las elecciones se deben realizar conforme a elecciones libres auténticas y periódicas conforme a las formas específicas de la elección y aquí no se permite la intervención de la iglesia, debe de hacerse mediante el sufragio universal libre, secreto y directo, solo los ciudadanos podrán formar Partidos Políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, por tanto quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social, diferente con la creación de Partidos y de cualquier forma de afiliación corporativa.

La ley garantizara que los Partidos Políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y en la especie no fue equitativa la elección porque el Partido Acción Nacional fue apoyado por la Iglesia Católica, lo que derivó en un proceso electoral inequitativo y viciado por la intervención de la Iglesia Católica.

Considerando que nuestra sociedad es mayoritariamente creyente de la religión católica, se concluye que la elección fue manipulada al inducir a los electores a votar por el Partido Acción Nacional, esto también repercutió en la elección de diputado local por mayoría relativa del distrito XIII.

Para acreditar lo anterior solicito a este Tribunal solicite a este mismo tribunal toda la documentación en copia certificada que acompaño el Recurso de Revisión interpuesto por la **C. SANDRA MARIA GUADALUPE ESTRADA HERRERA**, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el consejo municipal Electoral del Municipio de Abasolo, Gto; toda vez no las tengo por causas ajenas a nuestra voluntad, lo anterior en apego a lo dispuesto por el Artículo 382 **fracción VIII en su párrafo primero y segundo de la ley de Instituciones y Procedimientos electorales del estado**, como son las fotografía, así como con dos videos en los que acompaña a la peregrinación y tuvo reuniones con los ministros del culto por parte del candidato del PAN, con un tríptico publicado y repartido en todo el municipio de Abasolo, Gto., por la Diócesis de Irapuato, Gto., . Por lo que ofrezco como prueba de mi parte haciéndolas mías dichas documentales que contienen los datos de dichas casillas electorales las que son causa de nulidad, pues están viciadas, siendo las siguientes casillas:

Casillas sección 1, básica. Contigua 1, contigua 2  
Casilla sección 2. Básica, contigua 1 y contigua 2  
Casilla sección 3. Básica, contigua 1  
Casilla sección 4. Básica y contigua 1.  
Casilla sección 5. Básica y contigua 1  
Casilla sección 6. Básica, contigua 1, 2 Y 3  
Casilla sección 7. Básica, contigua 1  
Casilla sección 8. Básica, contigua 1  
Casilla sección 9. Básica, contigua 1 y 2  
Casilla sección 10. Básica, contigua 1 y 2  
Casilla sección 11. Básica, contigua 1, 2,3 Y 4.  
Casilla sección 12. Básica, contigua 1  
Casilla sección 13. Básica,.  
Casilla sección 14. Básica.  
Casilla sección 15. Básica.  
Casilla sección 16. Básica, contigua 1 y 2.  
Casilla sección 17. Básica, contigua 1.  
Casilla sección 18. Básica, contigua 1  
Casilla sección 19. Básica, contigua 1  
Casilla sección 20. Básica, contigua 1 y contigua 2.  
Casilla sección 21. Básica, contigua 1 y contigua 2.  
Casilla sección 22. Básica, contigua 1 y contigua 2.  
Casilla sección 23. Básica.  
Casilla sección 24. Básica, contigua 1 y contigua 2.  
Casilla sección 25. Básica, contigua 1.  
Casilla sección 26. Básica, contigua 1 y contigua 2

Casilla sección 27. Básica, contigua 1.  
Casilla sección 28. Básica.  
Casilla sección 29. Básica, y contigua 1.  
Casilla sección 30. Básica y contigua 1.  
Casilla sección 31. Básica y contigua 1 y contigua 2.  
Casilla sección 32. Básica y contigua 1.  
Casilla sección 33. Básica.  
Casilla sección 34. Básica, contigua 1 y contigua 2.  
Casilla sección 35. Básica, contigua 1.  
Casilla sección 36. Básica, contigua 1.  
Casilla sección 37. Básica y contigua 1  
Casilla sección 38. Básica, contigua 1 y contigua 2.  
Casilla sección 39. Básica, contigua 1 y contigua 2.  
Casilla sección 40. Básica, contigua 1  
Casilla sección 41. Básica, contigua 1  
Casilla sección 42. Básica, contigua 1.  
Casilla sección 43. Básica.  
Casilla sección 44. Básica y contigua 1  
Casilla sección 45. Básica.  
Casilla sección 46. Básica y contigua 1.  
Casilla sección 47. Básica y contigua 1.  
Casilla sección 48. Básica y contigua 1.  
Casilla sección 49. Básica.  
Casilla sección 50. Básica, contigua 1 y contigua 2.

Se protesta por haber realizado campaña electoral el Candidato del Partido Acción Nacional dentro de las Fiestas Religiosas de la Virgen de la Luz del Municipio de Abasolo, Gto., y aprovechando las peregrinaciones que se realizaron en la ciudad.

La actividad partidista del Partido Acción Nacional, se realizó aprovechando los símbolos religiosos de la Iglesia Católica, vulnerándose con ello el PRINCIPIO DE LAICIDAD DE LAS ELECCIONES.

También se protesta la votación porque está afectada de nulidad al haber utilizado recursos muy superiores al tope de campaña por parte del Candidato del Partido Acción Nacional, quien rebaso aproximadamente diez veces más el tope de campaña, al gastar aproximadamente en su campaña 5,000,000.00, siendo que el tope de campaña fue de \$ 480,000.00

c).- Se protesta la Casilla de la Sección 2 en especial la Contigua 1 y Contigua 2, por el motivo de que existe duplicidad en los folios de las boletas de elección de Ayuntamiento, ya que en la contigua 1 se entregaron los folios del 2351 al 3045 y en la Contigua 2 se entregaron los folios del 2896 al 3560, consecuentemente se repitieron los folios.

También se encuentran boletas de más en la casilla contigua 2 de la sección 2 porque si de los folios obtenemos la suma de las boletas, encontramos que son 664 y se asentó en el acta de la jornada electoral que se recibieron 695, entonces 35 boletas no fueron foliadas.

d).- Casilla 46 Básica ubicada en la Comunidad de Las Pomas de Abasolo, Gto., se encuentra viciada de nulidad, puesto que aparecieron boletas excedentes, en cuanto, a que las boletas recibidas fueron 445; las boletas utilizadas fueron 205 (200 de votantes de lista nominal y 5 de representantes de Partido" votos nulos 4; boletas sobrantes 275,

e).- La casilla 002 básica, contigua 1 y contigua 2, ubicadas en la Escuela Francisco I Madero de la Colonia Juárez de Abasolo, Gto., se protestó su validez y debe declararse su nulidad porque en el exterior de la Escuela Francisco I Madera, ubicación de la casilla se encontraban 8 tanques de 200 litros cada uno de ellos de color azul, los que indujeron a los electores en el voto por el Partido Acción Nacional,

Hubo inducción a votar por el Partido Acción Nacional.

También se pide la nulidad en virtud de que se le entregaron boletas a ciudadanos que no estaban en la lista nominal como se desprende del acta de la jornada electoral Así como se desprende también del acta de la jornada electoral que hubo duplicidad de votos en las casillas contigua 1 y contigua 2 de esta sección 2 lo que se queda asentado en las actas.

Además el presidente de casilla básica encomendó a 2 personas con camisas azules para que recibieran en la puerta de la casilla a los votantes, y los llevaran hasta la mesa de votación que estaba

a una distancia de 30 metros y al hacerle esta observación al presidente de casilla que eran personas que había nombrado el director de la policía para esa encomienda.

f).- Se protesta la casilla 3 contigua 1, porque en el acceso a la casilla estuvieron 6 personas vestidas de azul realizando presión sobre el electorado para que votaran por el PAN.

g).- La casilla 4 básica y casilla contigua, ubicada dentro de la Presidencia Municipal de Abasolo, Gto., se protesta y debe declararse nula porque en la misma existía publicidad del Gobierno Municipal que es de extracción Panista, existiendo una lona impresa de 1.00 metro por 1.20 m. que tiene publicidad de migrantes y se encuentra resaltado el nombre de Abasolo en tinta azul, la cual se colocó en la parte posterior de la mesa de entrega de boletas electorales.

También se debe declarar la nulidad de esta casilla básica, contigua 1, en virtud de que existieron en el interior de la misma personas que indujeron a los electores a votar por el Partido Acción Nacional, ya que con todo descaro acompañaban a los votantes al interior de la mampara y les señalaban por cual Partido votaran, lo que demuestró claramente con la fotografía que acompaño en la que aparecen dentro de la mampara dos personas, lo que es totalmente indebido.

Inducción al voto y coacción al electorado.

h).- Se protesta la sección 6. Casilla contigua 1, en virtud de que el número de votos fueron 342 y el número de boletas sobrantes fueron 322, por lo que al sumar estas dos cantidades nos da la suma de 664 boletas y las boletas recibidas fueron 695, lo que arroja un faltante de 31 boletas, lo que influyó negativamente en contra de nuestro partido por haber desaparecido 31 boletas.

Se protestas las casillas 6 básica y contigua por existir coacción al electorado al encontrarse estacionados en el exterior dos patrullas de FSPE con la numeración 06645 y otra con número 7321, permaneciendo en el lugar por más de 3 horas.

i).- se protesta y se impugna la casilla 6 contigua 3, se protesta el acta de elección de Ayuntamiento en virtud de que en el renglón relativo a personas que votaron únicamente se asentó que voto 1 una persona y en el cuadro de personas que votaron se observa que se anotaron 359 personas por lo que se observa el diametral número de votos, además de que en el renglón de las sumas de las cantidades 3 y 4 se dice que son 364 votos y en el renglón de votos sacados de las urnas aparecen 359 por lo que faltan cinco boletas.

j).- Se protesta la casilla 8 contigua por motivo de que en la elección de Ayuntamiento en que al contar al inicio las boletas correspondientes al Ayuntamiento se contaron 656 boletas y al cierre de la casilla al hacer el conteo general de boletas utilizadas y boletas sobrantes se encontró que aparecieron 747 en total es decir apareció un excedente de 91 boletas de la elección del Ayuntamiento para lo cual el representante del partido del PRI pidió que se le recibiera el escrito de esa incidencia y el presidente de la casilla se negó a recibirlo por lo que se optó por meterlo al paquete electoral sin firma de recibido.

Además el día de la elección estuvo ingresando al lugar una persona no identificada platicando y entregando documentos a los representantes del PAN y al hacerle la información al presidente de casilla este se negó a desalojarlo y continuó permitiéndole el acceso.

k).- Se protesta la casilla 8 básica en virtud de que el presidente de casillas permitió a personas del PAN sin representación que estuvieran asesorando a los votantes y al señalarle la situación al presidente de casilla no hizo nada y tampoco quiso recibir el escrito de incidencias el cual se metió a la urna sin acuse de recibo.

l).- Se impugna la elección de la Casilla 10 básica por haber inducido a los electores a votar por el Partido Acción Nacional, al realizar actos tendientes a invitar a los votantes para que apoyaran a ese Partido.

Así mismo se acercaban a los vehículos que llegaban y metían dichos individuos parte de su cuerpo y les daban dinero a los votantes a nombre de su Partido y pedían votaran por el mismo, como se ve en la fotografía de la camioneta Tipo Van a franjas color gris.

También sobresale una fotografía en el que se ve el interior de la Escuela Preparatoria, sede de la sección 10, donde se pintó una mampara color azul del PAN.

Por lo que se concluye que hubo presión para el elector e influir en su voto.

m).- Se protesta y se impugna la casilla 11 contigua 1, en virtud de que después de sacar los votos desapareció una boleta ya votada y además porque se permitió votar a dos ciudadanos que no aparecen en la lista nominal.

n).- Se protesta la casilla 11 contigua 1 en virtud de que el número de folios no coincide con las boletas toda vez que contando el número de folios son 438 boletas y las boletas que se entregaron son 699, por lo que la casilla está afectada en virtud de que más de 200 boletas no fueron foliadas.

Esta casilla también se impugna por que se dejó ingresar a la misma personas sin representación y con mochilas que entregaban y recibían boletas y documentos a los representantes del PAN.

n.-1).- Se protesta y se impugna la casilla 11 contigua 2, en virtud de que no se permitió que estuviera presente durante las 2 primeras horas de la votación al representante del PRI de nombre JOSE DANIEL ALVARADO RANGEL, no obstante que tenía nombramiento expedido por el INE que lo acreditaba como propietario 1 Y quienes se lo impidieron fue el presidente de casilla y el representante del INE.

También se protesta de nulidad la casilla en virtud de que se estuvo permitiendo que ingresaran personas sin representación, quienes entregaban y recogían documentos de los representantes del pan.

Esta misma casilla se impugna toda vez que la encargada de entregar las boletas de elección de ayuntamiento le entregaba dos boletas de la misma elección de presidente.

n.-2).- se protesta la casilla 11 contigua 3 en virtud de que las boletas utilizadas más las sobrantes no coinciden con el número de boletas recibidas, existiendo boletas excedentes.

Se protestan las casillas 11 básica, 11 contigua 1, 11 contigua 2 y contigua 3 porque el candidato del PAN realizó campaña el día de la elección en esta sección.

o).- Se protesta y se impugna la casilla 26 básica e, contigua 1 y contigua 2 en razón de inducción al voto y coacción al electorado ..

p).- Se protesta y se impugna la casilla 30 básica en virtud de que los funcionarios de casilla se negaron a entregar actas de cómputo del ayuntamiento a los funcionarios del PRI.

q).- Se protesta y se impugna la casilla 34 básica en virtud de que los funcionarios de casilla se negaron a entregar actas de cómputo del ayuntamiento a los representantes del PRI.

r).- Se protesta y se impugna la casilla 46 básica toda vez que existe un excedente de boletas por lo que se demanda su nulidad ya que las boletas recibidas fueron 445 y las boletas utilizadas y sobrantes fueron 480 entonces existe un excedente de 35 boletas de más y si contamos cuatro votos nulos el excedente llega a 39 boletas.

s).- Se presenta formal protesta en contra del escrutinio y cómputo de la casilla 47 básica porque la votación fue inducida ya que durante la duración de la jornada electoral se estacionó afuera del domicilio de la casilla una camioneta con cinco calcomanías del Partido Acción Nacional, lo que indujo al voto por dicho Partido e influyó en la votación, violando el principio de imparcialidad y violando la prohibición de realizar propaganda el día de la elección.

t).- protesta la casilla 38 básica, contigua 1 y contigua 2, por ejercer presión al electorado para votar por el PAN al anotarle en la lona donde se ubicaba la casilla y que fue instalada por el INE donde se asentó la leyenda "puro pan y pan rifa" por lo que se le dio aviso al presidente de casilla el cual se negó a intervenir para borrar las leyendas anotadas en la lona mencionada, misma que se instaló en el acceso a la casilla.

Inducción al voto y coacción al electorado.

u).-Se protesta casilla 47 básica porque en el acta de jornada electoral no se asentaron los números de folios inicial y final de las boletas recibidas.

Inducción al voto y coacción al electorado.

v).-Se protesta y pide la nulidad de casilla 48 básica porque en el acta de jornada electoral no se asentaron los números de folios inicial y final de las boletas recibidas por lo que por consecuencia las actas para elección de Ayuntamiento carecieron de número de folio por lo que debe declararse la nulidad.

Además hubo presión sobre el electorado ya que estuvo afuera de la casilla una camioneta con calcomanía del PAN con cinco individuos invitando a los habitantes a votar por el PAN.

w).- Se protesta la casilla 9 básica, contigua 1 y contigua 2, en virtud de que hubo presión sobre el electorado para que votaron por el PAN debido a que existió acarreo de personas que realizo el partido Acción Nacional.

De igual manera hubo personas que se presentaron a votar con playeras, sombrillas y gorras del partido ACCION NACIONAL así como vehículos estacionados con calcomanías de dicho partido por consecuencia hubo presión sobre el electorado para que los favorecieran con el voto.

Por otro lado también está afectada de nulidad la casilla ya que apareció una boleta demás al no coincidir las boletas entregadas con las utilizadas y sobrantes.

x).- se protesta de nulidad la casilla 14 básica, por existir votos de más y no encontrarse correcta la sumatoria de los votos por partido por lo tanto existen votos excedentes.

y).- se protesta la casilla 29 básica y contigua por que se negaron los funcionarios de casilla y representantes del INE a entregar acta de escrutinio a los representantes del PRI.

Además se suplanto el voto de personas vecinas de la sección pero que se encuentran ausentes más concretamente en EUA. Entre ella a la C. TERESA CARRILLO VARGAS. Lo que se desprende de la lista nominal de electores ya que se encuentra palomeado el recuadro.

z).-se protesta la casilla 15 básica por tener nulidad ya que la suma de las boletas utilizadas y boletas sobrantes nos dan 791 y las boleta iniciales fueron 781 por consecuencia existe un excedente de 10 boletas.

z.-1).- se protesta la casilla 18 básica en virtud de que hay un excedente de boletas y además porque hubo inducción al voto por encontrarse personas y vehículos con propaganda del PAN.

z.-2).- se protesta la casilla 19 contigua 1 en virtud de existir duplicidad de folios de boletas para elección de Ayuntamiento con la casilla 19 básica.

Además por inducir el voto a favor del voto a favor del PAN por existir vehículos y persona en su interior y exterior con propaganda de dicho partido.

Lo anterior trae aparejado que dicha práctica recurrente influyo por igual en la elección de dicho distrito en la elección de diputado local de mayoría relativa, precisando que el referido resultado obtenido en el computo y escrutinio final es consecuencia del conjunto de actos irregulares y de omisión respecto de deber legal de la autoridad administrativa electoral de tutelar que el desarrollo de la elección se hubiese producido en condiciones de legalidad, igualdad y certeza, condiciones estas sobres las que descansa el sistema democrático; conductas como se ha referido fueron continuas en el distrito XIII en concreto en este municipio de Abasolo, y en consecuencia fueron determinantes al resultado de la votación que obtuvo nuestro candidato a diputado local por mayoría relativa y, por lo tanto, que ameritan la pretendida declaración de nulidad que por este medio se invoca, para lograr la obtención de votos indebidos, ya que dichas conductas irregulares ya descritas tienen la misma tendencia de perjudicar la elección a diputado local ya mencionado, **pues lógico pensar que al existir estas irregularidades graves, por igual ocurrieron e imperaron en la votación de elección a diputado local por mayoría relativa del distrito XIII** y en consecuencia dichas irregularidades fueron determinantes al resultado de la votación en perjuicio de nuestro candidato Leonardo Solorzano Villanueva.

I. Es decir, que la existencia de causa final (escrutinio y cómputo) ha dado margen a la desigualdad, que es evidente y desproporcionada, donde debió de imperar la equidad, la lealtad y la licitud dentro del cuadro fáctico, que le son propios al proceso electoral, jornada electoral, escrutinio y cómputo municipal lo que obliga a ese H. Tribunal a hacer efectiva y afianzar los principios democráticos y los valores consagrados en nuestra carta magna, y responda a la afectación sufrida, situación inequitativa que afecta a esta parte cuando ha sido perturbada por su inexacta aplicación, debe decirse que la figura típica permite imponer la sanción de nulidad, ya que dieron las circunstancias contra derecho; 1.- En la instalación, escrutinio y cómputo de casilla, escrutinio y cómputo municipal se violentó el procedimiento que es un acometimiento en contra de la normatividad electoral; 2.- Que la falta de criterio, aplicación de la norma general a lo particular, y desconocimiento de la materia electoral, esto determino una decisión arbitraria; 3.- Que la actualización contra natura se dio en el momento en que aplico inexactamente la ley, ante lo antepuesto, la elección a diputado local por mayoría relativa corre la misma suerte, pues es causa determinante para establecer la nulidad de estas casillas.

Las circunstancias expresadas constituyen por si mismas los requisitos necesarios que permiten a ese H. tribunal imponer las penas o sanciones dentro de los limites expresados, **necesariamente implica la aplicación que recoge el precepto y anular las casillas señaladas, pues lógico pensar que al existir estas irregularidades graves, por igual ocurrieron e impero en la votación de elección a**

**diputado local por mayoría relativa del distrito XIII**, presunción legal que tiene sustento en lo señalado en el artículo primero de la Constitución Federal de la República, artículo primero de la Particular del Estado de Guanajuato, 411, 415, 417, 422 Y 423 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; aunado por igual a la tendencia por los funcionarios electorales los cuales fueron omisos ante esta grave irregularidad, pues como se aprecia que dichas actas de las casillas que se pide su nulidad tienen un cúmulo de errores en el llenado, acreditándose la determinancia de las conductas desplegadas, en las casillas cuya nulidad se reclama ya que los votos estipulados en ellas son susceptibles de alteración, tal como aconteció, pues de esto se desprende una incertidumbre en el escrutinio y cómputo ascendieron al doble de lo obtenido en las demás casillas, lo que evidencia un injustificado incremento de al menos el cincuenta por ciento, desde luego injustificado y anormal.

La irregularidad señalada es determinante para el resultado de la votación recibida en una o varias casillas y por tanto debe decretarse su nulidad, no solo cuando la magnitud de esa específica irregularidad de lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla, por sí misma, por mayor razón cuando dicha irregularidad afecta al todo, y trasciende a la declaratoria del nuevo ganador por la eventual modificación de los resultados del cómputo de la elección a diputado local por mayoría relativa en el Distrito XIII.

Fundamento de las presunciones legales y humanas que se hagan valer

El fundamento de las presunciones legales se encuentran en los artículos 1, 41 de la Constitución Federal de la República, 31 de la Constitución Particular del Estado, 174 párrafos segundo, cuarto y quinto, 208, 227, 231, 236, 238 Y 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato, estas presunciones legales son afirmaciones de certeza que la ley establece, en base a lo que normalmente sucede en el devenir de los acontecimientos, donde una determinada causa de nulidad le sucede esa lógica consecuencia.

*Así mismo, conviene precisar que en términos del citado numeral 320, las presunciones son las consecuencias que la ley o el órgano electoral competente deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; por lo que la presunción humana tiene su configuración cuando de los hechos probados y a través de un procedimiento lógico de raciocinio, el resolutor puede determinar o concluir que un hecho que se desconoce es cierto o existente..."*

*".. Como pudo constatar, dentro de la sentencia analizada quedaron demostrados los actos de presión que fueron ejercidos sobre los electores; y de igual forma, se pudo demostrar que dichas irregularidades influenciaron la votación percibida en las casillas ya señaladas, lo que constituyó la determinancia y por ende, que dichas votaciones hubieran estado sesgadas a favor de los intereses del ahora apelante..."*

"... Acorde a los preceptos legales recién insertos, relativos a las reglas inherentes a la valoración de las probanzas en los medios de impugnación en materia electoral, puede establecerse que en la especie, la sala responsable utilizó diversas presunciones, derivadas de los elementos de prueba que obran en el sumario, para poder deducir una serie de elementos que resultan desconocidos, pero que pueden inferir de todos aquellos medios de prueba y de los datos existentes en el sumario..."

El fundamento de las presunciones humanas, tiene como base el Artículo primero de la Constitución Federal de la República, artículo primero de la Particular del Estado de Guanajuato, 411, 415, 417, 422 y 423 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, Al obsequiar los medios probatorios, el juzgador encontrará la verdad de los hechos como se ha planteado y en base a esos resultados, deberá el justiciable tener la convicción que servirá de soporte a su decisión.

Ante la sumatoria de irregularidades en la nulidad de casillas que comprende el distrito XIII en concreto en los municipios de Salamanca y Abasolo, ambos del Estado de Guanajuato, **ya que las mismas rebasan el porcentaje señalado por el artículo ,432 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado, pues acreditado está que al menos el 20% de las casillas tiene vicios o causales de nulidad y en este caso, no se corrigieron durante el recuento de votos, por lo que se debe de resolver la nulidad de elección a diputado local de mayoría relativa.**

A efecto de acreditar el conjunto de afirmaciones y la existencia de los hechos plasmados en la presente demanda, se ofrecen las pruebas ya reseñas en la narración de este medio de impugnación.

#### **PETITORIOS**

Primero.- Se me tenga presentado en tiempo y forma este medio de impugnación.

Segundo.- Se me tenga reconociendo la personería con la que actuó, señalando domicilio para recibir notificaciones y autorizados para ello.

II. Tercero.- Se revoque el acuerdo del escrutinio y cómputo, la declaración de validez de la elección del distrito XIII en relación a la elección de diputado de MAYORIA relativa, así como la entrega de la constancia de mayoría, y me sea obsequiada por haberse violentado la normatividad la constancia de mayoría pues afecto la votación emitida en varias casillas, rebasando las causales señaladas en el artículo 432 de la normatividad electoral para el estado, pues acreditado esta que al menos el 20% de las casillas dentro del distrito XIII tienen vicios o causales de nulidad y en este caso, no se corrigieron durante el recuento de votos.

Cuarto.- En su oportunidad decrete que el órgano electoral deberá de ejecutar la resolución de forma pronta y expedita.

PROTESTO LO NECESARIO

Guanajuato, Gto; a 15 de junio del 2015

**AGUSTIN GUERRERO MUÑOZ**

Representante del Partido Revolucionario Institucional en la Junta Distrito XIII"

**QUINTO.- Pruebas.** A continuación, se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes, referidas en los respectivos acuerdos admisorios y que consisten en las siguientes:

**1. Por lo que respecta al escrito recursal interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional:**

- a) Certificación de fecha 15 de junio del año 2015, expedida por el ciudadano Alfredo Martínez Ramírez, Secretario del Consejo Distrital Electoral XIII en Salamanca, Guanajuato<sup>1</sup>, en la que se hace constar que el ciudadano Alfredo Martínez Ramírez, es Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Consejo.
- b) Copia al carbón del Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados Locales de mayoría Relativa<sup>2</sup>.
- c) Legajo de copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas de la elección de diputados locales por mayoría correspondiente al Distrito Electoral XIII<sup>3</sup>.

**2. En lo que hace al Consejo Distrital Electoral VIII del Instituto Nacional Electoral, remitió:**

- a) Encarte de ubicación e integración de las casillas correspondientes al distrito electoral local XIII, así como constancias de sustitución de funcionarios de las mesas directivas de casilla.<sup>4</sup>
- b) Listados nominales de diversas casillas correspondientes al Distrito Electoral local XIII.<sup>5</sup>

<sup>1</sup> Documento visible a foja 35 del sumario.

<sup>2</sup> Documento obrante a foja 36 de autos.

<sup>3</sup> Documento visible de fojas 37 a 230 del sumario.

<sup>4</sup> Documental evidente de la foja 248 a la 312 del expediente.



**3. Con respecto a las documentales requeridas al Consejo Distrital Electoral XIII con cabecera en Salamanca, Guanajuato, en su calidad de autoridad responsable, adjuntó:**

- a) Cinco legajos de copias certificadas de actas de: jornada electoral; hojas de incidentes; escrutinio y cómputo; clausura de casilla y recibos de entrega de materiales de diversas casillas de la elección de diputados locales por mayoría correspondiente al Distrito Electoral XIII.<sup>6</sup>
- b) Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión especial de la Jornada electoral de fecha 7 de junio de 2015.<sup>7</sup>
- c) Copia certificada del acta de sesión especial de cómputo distrital de fecha 10 de junio de 2015.<sup>8</sup>
- d) Copias certificadas de las actas de cómputo distrital de la elección de diputados locales de mayoría relativa y representación proporcional del Distrito Electoral XIII.<sup>9</sup>
- e) Copia certificada de la constancia de Mayoría y validez de diputados expedida a favor de la fórmula integrada por Juan Gabriel Villafaña Covarrubias y Alejandro Pérez Martínez en el distrito electoral local XIII.<sup>10</sup>

**4. En lo que hace al Consejo Distrital Electoral XI del Instituto Nacional Electoral, remitió:**

- a) Listados nominales de diversas casillas correspondientes al Distrito Electoral local XIII.<sup>11</sup>
- b) Encarte de ubicación e integración de las casillas correspondientes al distrito electoral local XIII, así como constancias de sustitución de funcionarios de las mesas directivas de casilla y relación de representantes de partidos políticos o candidatos independientes ante la mesa directiva de casilla.<sup>12</sup>

**5. Igualmente, el Consejo General del Instituto Electoral local adjuntó a solicitud de este Tribunal lo siguiente:**

- a) Un legajo de copias certificadas de actas de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes, de diversas casillas de la elección de diputados locales por mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral XIII.<sup>13</sup>

---

<sup>5</sup> Documental visible a fojas 1225 a 1289 de autos.

<sup>6</sup> Documental evidente a fojas 331 a 955 de autos.

<sup>7</sup> Documento visible 956 a 960 del expediente.

<sup>8</sup> Documento evidente a fojas 961 a 965 del sumario.

<sup>9</sup> Documental visible a fojas 966 a 969 de autos.

<sup>10</sup> Documental visible a fojas 970 a 971 del expediente.

<sup>11</sup> Documental visible a fojas 980 a 1042 de autos.

<sup>12</sup> Documental evidente de la foja 1043 a 1126 del expediente.

<sup>13</sup> Documental evidente a foja 1292 a 1311 de autos.

**6.** Las documentales aportadas por los terceros interesados en el presente asunto, son las siguientes:

**I. El Partido Encuentro Social aportó:**

- a) Certificación de fecha 19 de abril de 2015 expedida al ciudadano Rogelio Carrillo Guerrero, como presidente del Comité Directivo Estatal de Encuentro Social, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**II. El Partido Movimiento Ciudadano aportó:**

- a) Certificación de fecha 18 de junio de 2015 expedida al ciudadano Luis González Reyes, como representante propietario de Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**III. El Partido Acción Nacional aportó:**

- a) Certificación de fecha 21 de marzo de 2015 expedida a los ciudadanos José Jesús Correa Ramírez, Luis Alberto Rojas Rojas y Mario Alonso Gallaga Porras, como representantes propietario y suplentes respectivamente del Partido Acción Nacional, acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
- b) Acuses de recibo de dos solicitudes de documentación.

**IV. El Partido Nueva Alianza aportó:**

- a) Escritura pública número 12,073 de fecha 6 de mayo de 2015, tirada ante la fe del Notario Público número 18 en legal ejercicio en el partido judicial de Guanajuato, Guanajuato, que contiene el poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, que otorga la ciudadana María Bertha Solórzano Lujano como Presidenta del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza al ciudadano Dante Franco Hernández.

**V. El Partido Morena aportó:**

- a) Certificación de fecha 20 de abril de 2015 expedida al ciudadano Francisco Javier Martínez Bravo, como representante propietario del Partido Morena, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Documentales públicas y privadas que a la luz de lo dispuesto por los artículos 410, fracción I, 411, 412 y 413 de la Ley electoral, se valoraran en la emisión de la presente resolución de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, cuyo valor y eficacia probatoria se determinará en cada uno de los puntos que integran la litis.

**SEXTO.- Estudio de fondo.** Del análisis integral al recurso de revisión que se resuelve, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional controvierte los resultados del escrutinio y cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de diputados del Distrito XIII por mayoría relativa y consecuentemente la expedición de las constancias de mayoría a la fórmula de diputados que obtuvo el triunfo en la elección, con base en los siguientes planteamientos de lesión jurídica:

- a) Solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas de la elección del distrito electoral XIII, de diputados de mayoría relativa que precisa en su demanda, por haberse omitido abrir paquetes para su recuento que encuadraban en las hipótesis normativas previstas en el artículo 238, fracciones I, II y IV de la Ley Electoral local;
- b) Señala que por las graves irregularidades que se desprenden en las actas levantadas en diversas casillas de la elección, incluidas aquellas en las que no se realizó el recuento de votos, se actualiza además la nulidad de las votaciones recibidas en éstas, por las causales específicas previstas en el artículo 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, conforme a los señalamientos particulares siguientes:
  - I. Solicita la nulidad de las casillas **2134 C3, 2166 C1 y 2178 C3**, por la ausencia de alguno de los funcionarios de la mesa directiva de casilla y respecto de las casillas

**2133 B y 2187 B** refiere falta la firma del tercer escrutador.<sup>14</sup>

II. Solicita la nulidad de 137 casillas, mismas que precisa en su demanda y se detallan en el cuadro que se insertará con posterioridad, esencialmente por haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos y que a decir del recurrente resulta determinante para el resultado de la votación.<sup>15</sup>

III. Solicita la nulidad de la votación emitida en las casillas **2 B, 2 C1, 2 C2 y 11 C1** por haberse permitido en todas ellas votar a ciudadanos que no aparecen en la lista nominal.<sup>16</sup>

IV. Solicita la nulidad de las casillas **11 C2, 8 C, 29 B, 29 C, 30 B y 34 B** en virtud de que en la primera no se permitió el acceso a su representante durante las dos primeras horas de la votación y en las restantes porque se obstaculizó el ejercicio de las facultades de sus representantes acreditados, al negarse los funcionarios de casilla a entregarles el acta de escrutinio y cómputo.<sup>17</sup>

---

<sup>14</sup> Irregularidad que encuadra en la causal V del artículo 431 de la Ley Electoral local consistente en "Recibir la votación por persona u organismos distintos a los facultados por la Ley".

<sup>15</sup> Irregularidad que encuadra en la causal VI del artículo 431 de la Ley Electoral local consistente en "Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación".

<sup>16</sup> Irregularidad que encuadra en la causal VII del artículo 431 de la Ley Electoral local consistente en "Permitir sufragar sin credencial para votar a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados en la Ley, o cuando con causa justificada así lo autoricen los consejos electorales y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación".

<sup>17</sup> Irregularidad que encuadra en la causal VIII del artículo 431 de la Ley Electoral local consistente en "Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección"

V. En igual forma, solicita la nulidad de la votación emitida en las casillas **2 B, 2 C1, 2 C2, 3 C1, 4 B, 4 C1, 6 B, 6 C1, 8 B, 8 C1, 9 B, 9 C1, 9 C2, 10 B, 11 B, 11 C1, 11 C2, 11 C3, 18 B, 19 B, 19 C1, 26 B, 26 C1, 26 C2, 38 B, 38 C1, 38 C2, 47 B y 48 B**, bajo el argumento de que en todas ellas se ejerció violencia física y presión en el electorado.<sup>18</sup>

c) Solicita la nulidad de la votación recibida en todas las casillas básicas y contiguas de la sección 1 a la 50 que pertenecen al Distrito Electoral Local XIII y que están ubicadas en el municipio de Abasolo, Guanajuato, por haberse utilizado recursos muy superiores al tope de campaña por parte del candidato del Partido Acción Nacional.<sup>19</sup>

d) Solicita la nulidad de la votación recibida en todas las casillas básicas y contiguas de la sección 1 a la 50 que pertenecen al Distrito Electoral Local XIII y que están ubicadas en el Ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato, por haberse utilizado símbolos religiosos por parte del candidato del Partido Acción Nacional en su propaganda electoral.<sup>20</sup>

e) Solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas **8 C, 11 C1, 11 C2 y 29 B**, respecto de las primeras tres porque se permitió la entrada a la casilla a personas sin representación quienes interactuaron con los representantes del Partido Acción Nacional y en la última porque se suplantó el voto de

---

<sup>18</sup> Irregularidad que encuadra en la causal IX del artículo 431 de la Ley Electoral local consistente en “ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación”

<sup>19</sup> Irregularidad que encuadra en la causal prevista en el artículo 436, fracción I de la ley electoral local, consistente en que “se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado”.

<sup>20</sup> Irregularidad que encuadra en la invalidez de la votación recibida en las casillas por violación a principios constitucionales, no obstante que el accionante la pretenda encuadrar en la causal de nulidad abstracta.

personas vecinas de la sección, pero que se encuentran en Estados Unidos de Norteamérica.

- f) Finalmente, señala que ante la sumatoria de las irregularidades en las casillas que comprende el Distrito Electoral Local XIII, solicita la nulidad de la elección de diputados de mayoría relativa en dicho distrito, porque al menos el 20% de las casillas tiene vicios o causales de nulidad que no se corrigieron durante el recuento de votos.

Con base en lo anterior, cabe precisar que el universo de casillas impugnadas por el Partido Revolucionario Institucional, por causales específicas de nulidad, se constriñe a 153 casillas según se ilustra en la siguiente tabla, en que además se especifica el supuesto jurídico de nulidad contenido en el artículo 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que pretende hacer valer el citado enjuiciante:

No	CASILLA <sup>21</sup>	CAUSALES DE NULIDAD ARTÍCULO 431 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO <sup>22</sup>									
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X
1	0002 B							X		X	
2	0002 C1						X	X		X	
3	0002 C2						X	X		X	

<sup>21</sup> En la columna denominada "CASILLA", se han abreviado los tipos de éstas, así a la Básica se le identifica sólo con la letra B y a la contigua con la letra C.

<sup>22</sup> I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano electoral correspondiente; II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los consejos distritales o municipales, fuera de los plazos que señala esta Ley; III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y el cómputo en local diferente al determinado por el órgano electoral respectivo; IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; V. Recibir la votación por persona u organismos distintos a los facultados por esta Ley; VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, formula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación; VII. Permitir sufragar sin credencial para votar a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados en esta Ley, o cuando con causa justificada así lo autoricen los consejos electorales, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; VIII. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección; IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, y X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

4	0003 C1									X	
5	0004 B									X	
6	0004 C1									X	
7	0006 B									X	
8	0006 C1						X			X	
9	0006 C3						X				
10	0008 B						X			X	
11	0008 C1						X		X	X	
12	0009 B						X			X	
13	0009 C1						X			X	
14	0009 C2						X			X	
15	00010 B									X	
16	0011 B						X			X	
17	0011 C1						X	X		X	
18	0011 C2						X		X	X	
19	0011 C3						X			X	
20	0014 B						X				
21	0015 B						X				
22	0018 B						X			X	
23	0019 B						X			X	
24	0019 C1						X			X	
25	0026 B									X	
26	0026 C1									X	
27	0026 C2									X	
28	0029 B								X		
29	0029 C1								X		
30	0030 B								X		
31	0034 B								X		
32	0038 B									X	
33	0038 C1									X	
34	0038 C2									X	
35	0046 B						X				
36	0047 B						X			X	
37	0048 B						X			X	
38	2131 B						X				
39	2133 B					X	X				
40	2134 B						X				
41	2134 C1						X				
42	2134 C2						X				
43	2134 C3					X	X				
44	2150 B						X				

45	2150 C1						X				
46	2166 C1					X	X				
47	2167 C1						X				
48	2173 B						X				
49	2176 B						X				
50	2176 C1						X				
51	2176 C2						X				
52	2177 B						X				
53	2177 C3						X				
54	2178 B						X				
55	2178 C1						X				
56	2178 C2						X				
57	2178 C3					X	X				
58	2178 C4						X				
59	2179 B						X				
60	2179 C1						X				
61	2179 C2						X				
62	2179 C3						X				
63	2179 C4						X				
64	2179 C5						X				
65	2180 B						X				
66	2180 C1						X				
67	2180 C2						X				
68	2181 B						X				
69	2181 C1						X				
70	2181 C2						X				
71	2181 C3						X				
72	2181 C4						X				
73	2183 B						X				
74	2183 C1						X				
75	2184 B						X				
76	2184 C1						X				
77	2184 C2						X				
78	2184 C3						X				
79	2185 B						X				
80	2185 C1						X				
81	2185 C2						X				
82	2185 C3						X				
83	2185 C4						X				
84	2185 C5						X				
85	2187 B					X	X				



86	2187 C1						X				
87	2188 B						X				
88	2188 C1						X				
89	2188 C2						X				
90	2189 B						X				
91	2191 B						X				
92	2191 C1						X				
93	2192 B						X				
94	2192 C1						X				
95	2193 B						X				
96	2193 C1						X				
97	2193 C2						X				
98	2193 C3						X				
99	2193 C4						X				
100	2193 C5						X				
101	2193 C6						X				
102	2193 C7						X				
103	2193 C8						X				
104	2193 C9						X				
105	2193 C10						X				
106	2193 S1						X				
107	2194 B						X				
108	2194 C1						X				
109	2194 C2						X				
110	2195 B						X				
111	2195 C1						X				
112	2196 B						X				
113	2196 C1						X				
114	2197 B						X				
115	2197 C2						X				
116	2197 C3						X				
117	2197 C4						X				
118	2197 C5						X				
119	2220 B						X				
120	2220 C1						X				
121	2231 C2						X				
122	2233 B						X				
123	2233 C1						X				
124	2233 C2						X				
125	2236 B						X				
126	2238 C2						X				

127	2241 B						X				
128	2242 B						X				
129	2242 C1						X				
130	2242 C2						X				
131	2243 C1						X				
132	2244 B						X				
133	2244 C1						X				
134	2245 C1						X				
135	2246 B						X				
136	2246 C1						X				
137	2247 B						X				
138	2247 C1						X				
139	2248 B						X				
140	2248 C1						X				
141	2249 B						X				
142	2249 C1						X				
143	2250 B						X				
144	2252 B						X				
145	2252 C1						X				
146	2255 B						X				
147	2257 C1						X				
148	2258 B						X				
149	2259 C1						X				
150	2260 B						X				
151	2260 C1						X				
152	2262 B						X				
153	2262 C1						X				

Cabe aclarar que las casillas de las secciones **2111, 2121, 2161, 2163 y 2175** impugnadas por el actor en su demanda, no fueron incluidas en el cuadro anterior, pues el consejo distrital responsable mediante oficio de fecha 25 de Junio del año en curso,<sup>23</sup> informó que dichas secciones no pertenecen al Distrito electoral XIII, sino al Distrito XIV; por lo que no serán motivo de análisis en la presente resolución, en atención a que los efectos de las nulidades decretadas respecto de la votación emitida en una o varias casillas en un distrito electoral uninominal, se contraen

<sup>23</sup> Documento visible de fojas 313 a 330 del sumario.

exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el recurso de revisión, por lo que se declaran **inatendibles** los motivos de lesión jurídica enderezados en contra de las citadas casillas al pertenecer a una elección distinta a la que aquí se controvierte.

Así las cosas, la pretensión del actor es que este órgano jurisdiccional declare la nulidad de las casillas impugnadas, lo que a su juicio traería como consecuencia un cambio de ganador en la elección o inclusive que se anule ésta al comprobarse anomalías en más del veinte por ciento de las casillas instaladas en la citada elección, pues a su juicio tales irregularidades se encuentran acreditadas y no se corrigieron durante el recuento de votos.

Conforme lo expresado y teniendo como límite los planteamientos de lesión jurídica expresados por el actor, este Tribunal Estatal Electoral en los considerandos subsecuentes dará respuesta a la impugnación interpuesta, sin perjuicio de que los conceptos de agravio se analicen de manera conjunta o separada y en un orden diverso al planteado, sin que con ello se irroque lesión alguna al justiciable, en términos de la Jurisprudencia 04/2000, visible en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, página 125, con rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, pues lo importante es que no dejen de ser estudiados.

**SÉPTIMO. Nulidad de la votación recibida en casillas por omitirse el recuento de votos ante el Consejo Distrital Electoral.** En el agravio identificado con el inciso **a)** del resumen precisado en el considerando sexto, el recurrente invoca la aludida

nulidad de votación respecto de diversas casillas que enlista en dos apartados de su demanda, visible a fojas 4 a 11 del sumario en los que se incluyen las siguientes:

**2131 B, 2133 B, 2134 B, 2134 C1, 2134 C2, 2134 C3, 2150 B, 2150 C1, 2166 C1, 2167 C1, 2173 B, 2176 B, 2176 C1, 2176 C2, 2177 B, 2177 C3, 2178 B, 2178 C1, 2178 C2, 2178 C3, 2178 C4, 2179 B, 2179 C1, 2179 C2, 2179 C3, 2179 C4, 2179 C5, 2180 B, 2180 C1, 2180 C2, 2181 B, 2181 C1, 2181 C2, 2181 C3, 2181 C4, 2183 B, 2183 C1, 2184 B, 2184 C1, 2184 C2, 2184 C3, 2185 B, 2185 C1, 2185 C2, 2185 C3, 2185 C4, 2185 C5, 2187 B, 2187 C1, 2188 B, 2188 C1, 2188 C2, 2189 B, 2191 B, 2191 C1, 2192 B, 2192 C1, 2193 B, 2193 C1, 2193 C2, 2193 C3, 2193 C4, 2193 C5, 2193 C6, 2193 C7, 2193 C8, 2193 C9, 2193 C10, 2193 S1, 2194 B, 2194 C1, 2194 C2, 2194 C3, 2195 B, 2195 C1, 2196 B, 2196 C1, 2197 B, 2197 C2, 2197 C3, 2197 C4, 2197 C5, 2220 B, 2220 C1, 2231 C2, 2233 B, 2233 C1, 2233 C2, 2236 B, 2238 C2, 2241 B, 2242 B, 2242 C1, 2242 C2, 2243 C1, 2244 B, 2244 C1, 2245 C1, 2246 B, 2246 C1, 2247 B, 2247 C1, 2248 B, 2248 C1, 2249 B, 2249 C1, 2250 B, 2252 B, 2252 C1, 2255 B, 2257 C1, 2258 B, 2259 C1, 2260 B, 2260 C1, 2262 B, 2262 C1.**

Lo anterior, porque considera que el Consejo Distrital Electoral responsable incumplió en la sesión de cómputo distrital con su obligación de llevar a cabo su recuento, no obstante que algunas de estas casillas contenían irregularidades tales como: *“paquetes abiertos”: paquetes sin sellos”; “paquetes sin cinta de protección”; “paquetes sin el acta de cómputo al frente del sobre”; “paquetes rotos”; “paquetes en bolsas de plástico”;* lo que considera contrario a lo establecido en el numeral 238, fracción I de

la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Asimismo, porque en otro grupo de casillas aconteció que: *“los resultados de las actas no coinciden”*; *“se detectaron errores evidentes en las actas que han generado duda fundada del resultado de la elección”*; *“las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de casilla no fueron llenadas como lo marca o lo exige la ley electoral”*; *“existen en los rubros de anotación de votación, cuadros vacíos, sumatorias que no coinciden con votos emitidos, faltando sufragios, sobrantes de boletas”*; *“que las mismas fueron alteradas”*; lo que estima violatorio de lo dispuesto en el artículo 238, fracción II del ordenamiento comicial en cita.

Finalmente, respecto de las casillas **2173 B, 2176 B, 2176 C2, 2178 B, 2193 C4 y 2184 C3**, el accionante precisa que lo ilegal de no realizar el recuento de votos por parte del consejo distrital responsable, obedece a que los votos nulos son en cantidad igual o mayor a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar, por lo que considera se debe anular la votación recibida.

De lo anterior, sin lugar a dudas se evidencia que la intención del partido recurrente, es que este Tribunal realice la declaratoria de nulidad de todas las casillas antes enlistadas, porque el consejo distrital electoral responsable, no realizó el recuento de votos, cuando era su obligación hacerlo, pretensión que resulta **infundada e inoperante** acorde a los siguientes razonamientos:

En primer lugar, el planteamiento deviene infundado en razón a que contrario a lo manifestado por el recurrente, aún en el caso

de que fuera cierta su afirmación en el sentido de que el Consejo Distrital Electoral responsable debía llevar a cabo el recuento de la votación en las casillas a que alude, ello no sería razón suficiente para considerar su nulidad.

Lo anterior es así, pues no se establece en la ley causal alguna de nulidad, cuyo presupuesto básico consista en la omisión de recuento de votos ante la sede administrativa, pues incluso aún ante la falta injustificada de la autoridad administrativa electoral de llevar a cabo el recuento de la votación recibida en una o varias casillas e incluso de la totalidad de éstas, la ley prevé a su vez la posibilidad de realizar el recuento ante la sede jurisdiccional, siempre y cuando se solicite y se cumplan con los extremos previstos en el artículo 386 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato.

En tal sentido, el actor parte de la premisa errónea de que el mero hecho de que no se hubiese realizado el recuento de tales casillas, podría generar su nulidad cuando en la especie esto no acontece, aunado a que no solicitó el recuento de votos ante esta sede jurisdiccional.

Por otra parte, lo **inoperante** de los argumentos del accionante se sustenta en que respecto aquellas casillas en las que aduce irregularidades que pretende encuadrar en los supuestos de recuento establecidos en las fracciones I y II del artículo 238 de la Ley electoral local, simultáneamente solicita su nulidad por considerar además que se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en dichas casillas por haber mediado error o dolo en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, prevista en fracción VI del artículo 431 del

ordenamiento comicial en cita, bajo los mismos argumentos por los que refirió se debía realizar el recuento.

En ese sentido, al analizarse la causal de nulidad de error o dolo aludida, en el apartado correspondiente de esta resolución se procederá al estudio de los errores, inconsistencias o alteraciones en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas y de resultar fundados sus planteamientos se anulará la votación emitida en éstas, con lo que el accionante alcanzaría su pretensión, por lo que la posible omisión por parte del consejo distrital responsable de efectuar su recuento en nada le perjudicaría a sus intereses; máxime si se considera que ante esta instancia jurisdiccional no realizó petición alguna sobre el recuento parcial o total de la votación, pues claramente su intención es que se anule la votación recibida en las casillas que controvierte.

Ahora bien, por lo que respecta a las casillas **2173 B, 2176 B, 2176 C2, 2178 B, 2193 C4 y 2184 C3**, en las que el actor señala que se debió efectuar su recuento en la sede administrativa porque: *“la diferencia de votos entre 1er y 2do lugar igual a votos nulos”*, o bien *“la diferencia de votos entre 1er y 2do lugar menor a votos nulos”*, su planteamiento, deviene igualmente infundado en atención a que respecto al primero de los supuestos aludidos, es decir cuando los votos nulos sean en un número igual a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar en la casilla, no es causa suficiente para que el consejo distrital responsable realice el recuento, pues acorde a lo dispuesto por el artículo 238, fracción IV, inciso b) de la ley comicial local, se requiere que la cantidad de votos nulos supere a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, lo que no aconteció como se demuestra en la siguiente tabla:

CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	NA	MORENA	PH	ES	INDEPEN DIENTE	NO REGIST RADO	NULO	TOTAL
2173 B	69	51	14	31	2	20	9	30	8	12	1	0	18	265
2176 B	72	55	8	82	5	13	6	16	5	9	0	1	10	279
2176 C2	71	68	3	81	5	11	8	12	7	6	0	0	10	281
2178 B	69	37	10	57	1	8	6	13	11	12	1	0	12	237
2184 C3	62	43	4	56	6	11	5	13	15	3	0	4	14	218
2193 C4	84	38	12	73	4	11	8	17	9	8	0	0	14	278

De lo anterior se advierte que por lo que hace a las casillas **2173 B, 2176 B, 2176 C2 y 2178 B** que el número de votos nulos es igual a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en primero y segundo lugares de votación, de ahí lo infundado del agravio hecho valer en las casillas que se enlistan, pues no se surte la hipótesis normativa establecida en la fracción IV, inciso b), del artículo 238 de la ley electoral local y por ende el consejo distrital responsable no se encontraba obligado a realizar su recuento.

Situación particular acontece en las casillas **2184 C3 y 2193 C4**, en las cuales efectivamente el número de votos nulos es superior a la diferencia entre el primer y segundo lugar, por lo que el consejo distrital responsable debía realizar su recuento en términos de lo dispuesto en el numeral previamente citado; situación que no aconteció, pues del acta de sesión de cómputo distrital levantada el día 10 de junio de 2015 y que obra a fojas 961 a 965 del sumario, se advierte que no se realizó el recuento de estas casillas; sin embargo tal irregularidad como ya se dijo no se considera grave, ni constituye una causal válida que permita a este Tribunal anular su votación.



Aunado a ello, como ya fue expuesto en líneas precedentes, aun cuando la ley prevé la posibilidad de realizar el recuento ante la sede jurisdiccional, el actor no lo solicitó en su demanda y en cualquier caso, aún de haberlo solicitado, no sería procedente pues en términos del artículo 386 último párrafo, de la ley comicial local, para realizar el recuento parcial de la votación en sede jurisdiccional, cuando la petición se funde esencialmente en la cantidad de votos nulos, como es el caso, se deben aportar elementos adicionales como escritos de incidentes u otros elementos de convicción, lo que en la especie no acontece, por lo que no sería procedente decretar la apertura de tales paquetes y la consecuente realización de recuentos de votación.

**OCTAVO. Nulidad de votación recibida en casillas causal V, del artículo 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.** En el agravio identificado con el inciso **b)**, punto **I** del resumen precisado en el considerando sexto, el recurrente invoca la aludida causal de nulidad de votación respecto de las casillas a que se hace referencia en la tabla inserta en el considerando sexto de la presente resolución.

Sostiene que en la casilla **2133 B** las actas no fueron firmadas por el tercer escrutador, respecto de la casilla **2187 B** no firmó presidente ni primer secretario; respecto de las casillas **2134 C3 y 2166 C1** que en las mismas no hay tercer escrutador; finalmente manifiesta que respecto de la casilla **2178 C3**, que no hay presidente ni tercer escrutador.

Conforme lo expresado y teniendo como límite los argumentos de lesión jurídica expresados por el actor atendiendo a que el presente medio de impugnación es de estricto derecho,

cabe precisar que en el caso que nos ocupa, para que se actualice la causal de nulidad establecida en la fracción V del artículo 431 de la ley comicial local es preciso que se invoquen hechos y se aporten pruebas respecto a cualquiera de los siguientes supuestos:

- a)** Que la votación se haya recibido por personas distintas a las autorizadas por el respectivo Consejo Distrital Electoral; esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo o que tratándose de funcionarios emergentes, estos no se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.
  
- b)** Que la votación se haya recibido por órganos distintos a los previamente autorizados; es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto ciudadano; o
  
- c)** Que la mesa directiva de casilla no se integre con la mayoría de los funcionarios.

En tal sentido, no serán materia de análisis los supuestos precisados en los incisos a) y b) previamente aludidos, pues en torno a ellos el accionante no expresó hechos a través de los cuales pudiera desprenderse que el reclamo consistió en que la votación se recibió por personas u organismos distintos a los facultados por la ley, respecto de lo cual para configurar debidamente agravio en tal sentido, no basta con señalar que en determinadas casillas se actualizó la causal, para que este Órgano

Plenario emprenda un análisis oficioso de todos y cada uno de los supuestos que pudieran configurarla, sino que es necesario que se aporten los elementos fácticos que permitan proceder a su análisis, pues de lo contrario los planteamientos devienen **inoperantes**.<sup>24</sup>

En efecto, para la debida configuración del agravio, el accionante debe precisar, en el caso del inciso a) cuando menos el nombre o nombres de los ciudadanos y cargos en los que fungieron en la respectiva mesa directiva de casilla, respecto de los cuales sostenga que no son los autorizados para la recepción de la votación; y en el caso del inciso, b) que precise cual fue el órgano o autoridad distinta a la mesa directiva de casilla que recibió la votación, circunstancias que en el caso no acontecieron, por lo que la mera cita de las casillas y la causal atinente deviene insuficiente para que se realice el estudio correspondiente a los mencionados supuestos de nulidad.

Por lo anterior, de acuerdo a los hechos expresados con motivo de la infracción alegada por el demandante, su reclamo se centra en el supuesto establecido en el inciso c) previamente aludido, en virtud de que sostiene que en la casilla **2133 B** las actas no fueron firmadas por el tercer escrutador, respecto de la casilla **2187 B** no firmó presidente ni primer secretario; respecto de las casillas **2134 C3 y 2166 C1** que en las mismas no hay tercer escrutador; finalmente manifiesta que respecto de la casilla **2178 C3**, no hay presidente ni tercer escrutador, sin que se desprenda que hayan habilitado a otros para su debida integración.

---

<sup>24</sup> Ver resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave SG-JIN-22/2015 en la que señaló a foja 17 de su resolución lo siguiente: “Esta Sala Regional estima inoperante la causal de nulidad de votación que se analiza, en virtud de que el partido político actor sólo se limitó a expresar que en dichas casillas se recibió la votación por personas no autorizadas conforme a la ley, y que además no pertenecen a la sección en la cual fungieron como autoridad electoral sin manifestar los hechos concretos relacionadas con la irregularidad invocada”.

El agravio es **infundado** acorde a los siguientes razonamientos:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 253 y 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicable por disposición expresa de los artículos 135 y 227 de la ley electoral local, el día de la jornada electoral acuden ciudadanos previamente insaculados y capacitados por la autoridad administrativa electoral para realizar tareas específicas como funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla.

Sin embargo, tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar dichas labores, la propia ley general en cita en su artículo 274, prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se ha instalado oportunamente.

Ahora bien, dado que tales actividades son realizadas por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a las mismas, la votación se anulará únicamente cuando en la integración de los funcionarios de casilla se cometan irregularidades graves y determinantes, es decir, que sean de tal magnitud que pongan en duda la autenticidad de los resultados obtenidos.

Dentro de este universo de posibilidades, una de las probables causas que pueden conducir a que se declare nula la votación recibida en la casilla, consiste en que la mesa directiva de casilla no cuente con la totalidad de sus integrantes, pero en este supuesto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que sólo se anulará **si tal**

circunstancia implicó multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores, como se puede desprender de la jurisprudencia electoral 32/2002 que lleva por rubro: **“ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE”**.

Igualmente, en lo que a dicha irregularidad se refiere, se ha establecido que **la falta de firma en alguna de las actas, por parte de algún funcionario de la casilla, no implica necesariamente que haya estado ausente**, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.

Al respecto devienen aplicables la jurisprudencia electoral 17/2002 y la tesis XLIII/98, aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de los respectivos rubros: **“ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA”** y **“INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA”**.

De igual forma, cabe precisar que el artículo 253, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que en elecciones federales o locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de

las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de dicha ley; por su parte el artículo 82 de la misma ley dispone para estos casos la integración de una casilla única conformada por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales, quienes en su ámbito tendrán a su cargo las actividades señaladas en el numeral 2 del artículo 81 del ordenamiento comicial en cita.

Derivado de lo anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó el acuerdo INE CG/114/2014 de fecha 13 de agosto de 2014,<sup>25</sup> por el que se aprobó el modelo de casilla única para las elecciones federales y concurrentes que se celebraron el presente año y dado que en este año sólo se efectuarían elecciones para diputados y ante la posibilidad de que se realizara alguna consulta popular, aunado a que se realizarían 17 elecciones locales concurrentes, el citado Consejo estimó factible que cada casilla única solamente se integrara con seis funcionarios propietarios y tres suplentes, es decir un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes, sin que fuera estrictamente necesario designar a un escrutador adicional para que en su caso llevara a cabo el escrutinio y cómputo de alguna probable consulta popular.

Conforme al marco normativo y criterios jurisprudenciales previamente establecidos, es factible concluir que **si la casilla única no se integró con la totalidad de los seis funcionarios propietarios previstos en el mencionado acuerdo, sino sólo por tres de ellos, se entenderá que la ausencia de los otros**

---

<sup>25</sup> Acuerdo en el que se aprueba el “modelo de casilla única”, publicado en el sitio oficial de internet del INE: [www.ine.org.mx](http://www.ine.org.mx), mismo que se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la Ley Electoral local.

**tres integrantes no actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en casilla en análisis;** siempre y cuando estén presentes el presidente, un secretario y un escrutador, pues basta la presencia de éstos para que se realicen con normalidad las actividades en la mesa directiva de casilla.

Asimismo, cuando la mesa directiva de la casilla única sólo se integre con los secretarios y los escrutadores sin que se haya procedido a la sustitución del presidente, se está ante la presencia de una irregularidad. Sin embargo, la incertidumbre resultante de la ausencia del presidente, por si sola, es insuficiente para invalidar la votación, ya que es evidente que los demás miembros presentes suplieron las funciones del ausente.

En cambio, **si la casilla única se integra con sólo dos funcionarios como son el presidente y un secretario, pero sin la presencia del segundo secretario y los tres escrutadores, se considera que la casilla se integró indebidamente y tal circunstancia actualiza la causa de nulidad en análisis,** con base en lo que al efecto dispone la tesis XXIII/2001 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN”.***

Ahora bien, el material probatorio que resulta atinente al análisis de la irregularidad planteada por el actor respecto de las casillas **2133 B, 2134 C3, 2166 C1, 2178 C3 y 2187 B**, mismo que obra en autos, lo constituye: **a)** Actas de la Jornada electoral; **b)** Actas de escrutinio y cómputo ante la casilla; **c)** incidentes que se

presentaron el día de la jornada electoral; **d)** la demás documental anexa al oficio remitido por el Presidente del Consejo Distrital XIII.

Cabe hacer la aclaración que no fue remitida el acta de la jornada electoral de la casilla 2187 B y en lo que hace a las casillas 2134 C3 y 2187 B, no se encontraron hojas de incidentes dentro de los paquetes electorales, por lo que se realizará el estudio de la causal con el material probatorio obrante en el expediente.

Por otra parte, el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 2187 B que remitió la autoridad responsable es ilegible, sin embargo el original de dicha acta aparece digitalizada en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en la liga <http://www.ieeg.org.mx/preplmagen.phpF=S2187C44696E25U59.Jpeg#>, de donde se consulta y se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la Ley Electoral local, de donde se obtiene la imagen siguiente:

**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE DIPUTADOS LOCALES POR MAYORÍA RELATIVA**

**DATOS DE LA CASILLA**  
 DISTRITO ELECTORAL LOCAL: XIII  
 SECCIÓN: 2187  
 TIPO DE CASILLA: [X] Presidencial, [ ] Proporcional, [ ] Mixta

**RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE DIPUTADOS**

Casilla	Votos
Nueventa y dos	0.92
Veinte y ocho	0.28
Cuatro	0.04
Cincuenta y Dos	0.52
Quince	0.15
Cinco	0.05
Seis	0.06
Veinte y tres	0.23
Ocho	0.08
Seis	0.06
Cero	0.00
Uno	0.01
<b>TOTAL</b>	<b>2.55</b>

**MESA DIRECTIVA DE CASILLA**

CARGO	DE LA PILA	NOMBRES	FIRMAS
1er. SECRETARIO			
2do. SECRETARIO		Maria Guadalupe Espinosa Silva	[Firma]
1er. ESCRIBAN		Ang. Angeles Siles Contreras	[Firma]
2do. ESCRIBAN		Rafael Garcia Perez	[Firma]
3er. ESCRIBAN		Keil McLeod Celis Carrero	[Firma]

**REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS Y DE CANDIDATO INDEPENDIENTE**

Nombre	Firma
Gabriela Guadalupe Mondaca	[Firma]
Maria Alicia Figueroa	[Firma]
Ana Karina Deanties	[Firma]
Veronica Gonzalez	[Firma]
Airely Ramirez Mondaca	[Firma]
Maria Elena Miranda	[Firma]
Maria Bravo Herrera	[Firma]

**RESUMEN DE VOTOS**  
 Personas que votaron: 250  
 Representantes de partidos políticos y de candidato independiente que votaron en la casilla: 0.05  
**Total: 255**

Documentales públicas que merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 411 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en



virtud de que se trata de documentos oficiales de la casilla o expedidos por funcionarios electorales en el ámbito de sus funciones.

Ahora bien, del análisis conjunto de las documentales previamente aludidas y con la finalidad de determinar si las casillas impugnadas se integraron con un número de funcionarios inferior al establecido en la ley, de manera tal que conduzca a su anulación, se procede a insertar un cuadro esquemático en el que se precisa en cada una de las actas aludidas, si aparece el nombre y firma de los funcionarios de casilla que actuaron en la misma en cada una de las etapas de la jornada electoral en la que se asientan dichas circunstancias y una columna de observaciones donde se anotará cualquier otra circunstancia de relevancia, como por ejemplo, si se registraron incidentes relacionados con la ausencia de funcionarios durante el desarrollo de la jornada, si estuvo presente en la casilla el representante del partido político impugnante y si firmó bajo protesta o se anexó algún escrito en tal sentido.

CASILLA	CARGO DEL FUNCIONARIO DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA	ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL								ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO				OBSERVACIONES
		INSTALACIÓN				CIERRE DE VOTACIÓN				NOMBRE		FIRMA		
		NOMBRE		FIRMA		NOMBRE		FIRMA		SI	NO	SI	NO	
		SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	
2133 B	PRESIDENTE	X			X	X		X		X		X		No estuvo presente representante del PRI; si se encontraron presentes los representantes del PAN, PVEM, NA y MORENA, quienes firman todas las actas sin protesta alguna ni presentar escrito en tal sentido. No se registraron incidentes en ninguna de las actas sobre ausencia de funcionarios. En la hoja de incidentes se asentó "El tercer escrutador Diana Lavador se retiró de la casilla por asuntos personales".
	1er. SECRETARIO	X		X		X		X		X		X		
	2do. SECRETARIO	X		X		X		X		X		X		
	1er. ESCRUTADOR	X		X		X		X		X		X		
	2do. ESCRUTADOR	X		X		X		X		X		X		
	3er. ESCRUTADOR	X		X			X		X		X		X	
2134 C3	PRESIDENTE	X		X		X		X		X		X		No se registraron incidentes en ninguna de las actas sobre ausencia de funcionarios ni se aportó hoja de incidentes. El representante del PRI firmó el acta de la jornada electoral sin hacerlo bajo protesta ni presentar escrito en tal sentido.
	1er. SECRETARIO	X			X	X		X		X		X		
	2do. SECRETARIO	X		X		X		X		X		X		
	1er. ESCRUTADOR	X		X		X		X		X		X		
	2do. ESCRUTADOR	X		X		X		X		X		X		
	3er. ESCRUTADOR	X		X		X		X			X		X	
2166 C1	PRESIDENTE	X		X		X		X		X		X		En el acta de la jornada electoral se registró como incidente "Falta de
	1er. SECRETARIO	X		X		X		X		X		X		

	2do. SECRETARIO	X		X		X		X		X			Secretarios"
	1er. ESCRUTADOR	X		X		X		X		X			En la Hoja de incidentes, se hizo
	2do. ESCRUTADOR	X		X		X		X		X			constar: "El escrutador que se
	3er. ESCRUTADOR	X		X			X		X		X		tomó de la fila, renunció a su
													cargo y se retiró."
													El representante del PRI firmó el acta
													de la jornada electoral sin hacerlo
													bajo protesta ni presentar escrito en tal
													sentido.
2178 C3	PRESIDENTE	X		X		X		X		X		X	Acta de la jornada tiene un incidente
	1er. SECRETARIO	X		X		X		X	X		X		"Porque faltó personal de los
	2do. SECRETARIO		X		X		X		X	X		X	funcionarios de la mesa directiva"
	1er. ESCRUTADOR	X		X		X		X	X		X		Se hace notar que la copia
	2do. ESCRUTADOR	X		X		X		X	X		X		certificada de la hoja de incidentes
	3er. ESCRUTADOR	X		X		X		X		X		X	que remite la autoridad responsable,
													se encuentra ilegible, sin embargo el
													incidente que pudiera interesar al
													presente estudio ya fue asentado en
													el acta de la jornada electoral.
													El representante del PRI firmó el
													acta de la jornada electoral sin
													hacerlo bajo protesta ni presentar
													escrito en tal sentido.
2187 B	PRESIDENTE	N/A		N/A		N/A		N/A		X		X	No se registraron incidentes en
	1er. SECRETARIO	N/A		N/A		N/A		N/A		X		X	ninguna de las actas sobre ausencia
	2do. SECRETARIO	N/A		N/A		N/A		N/A	X		X		de funcionarios ni se aportó hoja de
	1er. ESCRUTADOR	N/A		N/A		N/A		N/A	X		X		incidentes.
	2do. ESCRUTADOR	N/A		N/A		N/A		N/A	X		X		El representante del PRI firmó el acta
	3er. ESCRUTADOR	N/A		N/A		N/A		N/A	X		X		de escrutinio y cómputo sin hacerlo
													bajo protesta ni presentar escrito en tal
													sentido.

Como se puede observar respecto de las casillas 2134 C3 y 2178 C3, es cierto que algunos de los funcionarios de la mesa directiva de las casillas recién referidas, omitieron asentar su nombre y firma en algunos apartados de las actas, pero no en todas por lo que la ausencia de firmas no es total; en tal sentido, este órgano jurisdiccional considera que esa situación, por sí misma, no genera la invalidez de la votación recibida en las casillas que se encuentran en este supuesto, puesto que existen suficientes elementos que permiten tener certeza de que el día de la jornada electoral los funcionarios estuvieron presentes en las casillas que les fueron asignadas y permanecieron en ellas.

Mención particular merece la casilla 2187 B que como ya fue referido, la autoridad responsable no remitió el acta de la jornada electoral por no haberla localizado y del acta de escrutinio y cómputo se evidencia que tanto el presidente de la casilla como el primer secretario no asentaron su nombre ni su firma, de lo que en

un primer momento pudiera inferirse su ausencia; sin embargo y para efecto de complementar el estudio de la casilla de referencia, se realiza el estudio de la “constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral”<sup>26</sup> en la cual se aprecia el nombre y firma tanto del presidente (Perla Berenice Flores Gómez) como del primer secretario (J. Arturo Soto), personas que fueron designadas para ocupar dicho puesto en la mesa directiva de casilla según el encarte<sup>27</sup> que obra agregado en autos.

De lo anterior se desprende que si bien en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla no aparece el nombre y firma del presidente y primer secretario, no menos veraz resulta que en el acta de clausura de la casilla sí aparece tanto su nombre y su firma; de igual forma, debe tenerse presente que el presidente de la mesa directiva de casilla es quien custodia y lleva consigo el día de la elección el material electoral necesario para la instalación de la casilla, es decir, de no haber comparecido el presidente desde el inicio de la jornada electoral, no sería posible la instalación sin la intervención del Consejo Distrital, de lo cual no existe evidencia de que así hubiera sucedido.

En este orden de ideas, y al no haber elemento probatorio en contrario, se concluye que la mesa directiva de la casilla 2187 B, fue debidamente integrada y la omisión de asentar el nombre y firma del presidente y primer secretario en el acta de escrutinio y cómputo, por sí misma, no genera la invalidez de la votación recibida en la misma.

---

<sup>26</sup> Documento visible a foja 742.

<sup>27</sup> Documento visible a foja 265.

Esta conclusión se corrobora mediante la aplicación al tema del principio de la buena fe, conforme al cual la buena fe se presume, mientras que la mala fe debe probarse; principio que permite establecer la presunción a favor de la debida integración de la mesa directiva de casilla, ello considerando la ausencia de incidentes y protestas en tal sentido.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que respecto a las casillas 2134 C3, 2178 C3 y 2187 B, si bien algunos de los funcionarios de la mesa directiva de las casillas omitieron asentar su nombre y firma en algún apartado de las actas de escrutinio y cómputo o de la jornada electoral, ello no genera la nulidad de la votación recibida, puesto que existen suficientes elementos que permiten tener certeza de que el día de la jornada electoral esos funcionarios estuvieron presentes en las casillas que les fue asignada y permanecieron en ellas porque como se dijo, la omisión de firmar algunas de las actas aludidas no fue total, por lo que este es un primer elemento que apunta a que fueron ellos y no otras personas los que recibieron la votación y clausuraron la casilla.

Un segundo elemento que apunta a que la recepción y escrutinio de votos fue realizada por personas facultadas para ello, es que en las actas analizadas se asentaron los nombres y firmas de los representantes de diversos partidos políticos, entre éstos el representante del partido político ahora impugnante, y quienes no hicieron valer incidente o inconformidad alguna tendiente a demostrar que el día de la jornada electoral los funcionarios de casilla se ausentaron de ésta o no acudieron a realizar su función.

Estos aspectos son relevantes, en la medida de que las reglas de la experiencia y la lógica indican que, ante una irregularidad de tal magnitud como es que quienes deban recibir y escrutarse los votos no se encuentren en la casilla, lo ordinario es que al menos alguno de los representantes de los partidos políticos haga constar esa situación o manifieste su desacuerdo con inmediatez al hecho, lo que no ocurrió en el presente caso.

Además, no debe perderse de vista que los funcionarios de casilla son ciudadanos elegidos al azar, que no constituyen un órgano electoral especializado ni profesional, por lo que es común que omitan asentar datos o cometan equivocaciones menores que no pueden tener como efectos la anulación de la votación recibida en las casillas, cuando éstas no sean graves o puedan ser subsanadas o remediadas a través de otros elementos, como sucede en este asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lleva por rubro “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**”

Finalmente, es importante destacar que el actor no precisa ni ofrece prueba alguna para derribar la presunción de validez de la votación recibida en la casilla cuestionada, porque no señala, por ejemplo, quiénes fueron las personas que indebidamente actuaron el día de la jornada electoral, o algún otro elemento que sirva para probar su alegación.

Ahora bien, en el caso concreto, de la documentación relativa a las casillas **2133 B** y **2166 C1** se advierte que la falta de nombre y firma en algunas de las actas se debe a que las casillas en comento se integraron solamente con cinco de los seis funcionarios de esas mesas directivas, pues de los propios incidentes se puede comprobar que en el caso de la primera, el tercer escrutador se retiró por causas personales y en la segunda, el escrutador que se tomó de la fila renunció a su cargo y se retiró.

Sin embargo, aun cuando en el caso se acredita plenamente la ausencia de uno de los funcionarios de las mesas directivas, en cada una de las casillas aludidas, ello no afecta el funcionamiento de éstas, en tanto que las actividades a desempeñar se pudieron distribuir entre los demás funcionarios asistentes, por lo que es claro que podían válidamente recibir la votación de los electores, supliendo las funciones de los ausentes.

El criterio anterior tiene sustento en la tesis relevante identificada con el rubro: "**FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN**", tesis S3EL 023/2001.

En razón de lo anterior, no se advierte vulneración alguna a los dispositivos constitucionales o legales, así como a los principios democráticos de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia invocados por el actor.

**NOVENO. Nulidad de votación recibida en casillas causal VI del artículo 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos**

**Electoral.** En el agravio identificado con el inciso **b)**, punto **II** del resumen precisado en el considerando sexto, el recurrente invoca la aludida causal de nulidad de votación respecto de las casillas a que se hace referencia en la tabla inserta en el considerando sexto de la presente resolución, donde el impetrante realiza una serie de señalamientos que considera violatorios de la normatividad electoral, referentes a los hechos siguientes:

- Existir duplicidad de los folios en las boletas.
- Por haber entregado boletas de más.
- Por existir boletas faltantes.
- Por existir en las actas de escrutinio y cómputo rubros en blanco y se llenaron en forma incorrecta.
- Haberse entregado dos boletas de la misma elección a los electores.
- No coincidir el número de boletas utilizadas más las sobrantes no con las boletas recibidas.
- No fue asentado en el acta de la jornada electoral el número de boletas recibidas.
- No coinciden las cantidades asentadas con letra con las asentadas con número.
- No existe coincidencia entre los distintos rubros del acta de escrutinio y cómputo.

Bajo los anteriores señalamientos serán estudiadas 137 casillas con números **0002 C 1, 0002 C2, 0006 C1, 0006 C3, 0008 B, 0008 C1, 0009 B, 0009 C1, 0009 C2, 0011 B, 0011 C1, 0011 C2, 0011 C3, 0014 B, 0015 B, 0018 B, 0019 B, 0019 C1, 0046 B, 0047 B, 0048 B, 2131 B, 2133 B, 2134 B, 2134 C1, 2134 C2, 2134 C3, 2150 B, 2150 C1, 2166 C1, 2167 C1, 2173 B, 2176 B, 2176 C1, 2176 C2, 2177 B, 2177 C3, 2178 B, 2178 C1, 2178 C2, 2178**

**C3, 2178 C4, 2179 B, 2179 C1, 2179 C2, 2179 C3, 2179 C4, 2179 C5, 2180 B, 2180 C1, 2180 C2, 2181 B, 2181 C1, 2181 C2, 2181 C3, 2181 C4, 2183 B, 2183 C1, 2184 B, 2184 C1, 2184 C2, 2184 C3, 2185 B, 2185 C1, 2185 C2, 2185 C3, 2185 C4, 2185 C5, 2187 B, 2187 C1, 2188 B, 2188 C1, 2188 C2, 2189 B, 2191 B, 2191 C1, 2192 B, 2192 C1, 2193 B, 2193 C1, 2193 C2, 2193 C3, 2193 C4, 2193 C5, 2193 C6, 2193 C7, 2193 C8, 2193 C9, 2193 C10, 2193 S1, 2194 B, 2194 C1, 2194 C2, 2195 B, 2195 C1, 2196 B, 2196 C1, 2197 B, 2197 C2, 2197 C3, 2197 C4, 2197 C5, 2220 B, 2220 C1, 2231 C2, 2233 B, 2233 C1, 2233 C2, 2236 B, 2238 C2, 2241 B, 2242 B, 2242 C1, 2242 C2, 2243 C1, 2244 B, 2244 C1, 2245 C1, 2246 B, 2246 C1, 2247 B, 2247 C1, 2248 B, 2248 C1, 2249 B, 2249 C1, 2250 B, 2252 B, 2252 C1, 2255 B, 2257 C1, 2258 B, 2259 C1, 2260 B, 2260 C1, 2262 B y 2262 C1;** bajo la causal de nulidad de la fracción VI del artículo 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referente a haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, formula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación.

Se hace la precisión que en el recurso impugnativo, el recurrente realiza señalamientos que encuadran en la causal de nulidad en estudio en el presente considerando respecto de las secciones **2134, 2176, 2178, 2179, 2180, 2181, 2183, 2185, 2188, 2191, 2193, 2194, 2233, 2244 y 2250** de las que no precisa si se trata de una casilla básica o contigua, por lo que en aras de privilegiar el principio de exhaustividad, este tribunal realizara el estudio tanto de las casillas básicas, como de las contiguas que hubiera en cada una de las secciones aludidas, como se advierte del párrafo que antecede.



Ahora bien, una vez que de manera extractada se ha expuesto lo que en esencia el recurrente considera le causa agravio respecto de las casillas aludidas, se procederá a establecer el método de análisis de éstas, en relación a la causal prevista en la fracción VI del artículo 431 de la ley de la materia, que se refiere al error o dolo en el cómputo de los votos.

En primer término, es importante dejar asentados aquellos principios que han sido sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se fincan las bases para evaluar los posibles errores que pudieran detectarse al momento de analizar las actas de escrutinio y cómputo o en su caso del recuento de votos, que constituyen la probanza fundamental en el estudio de la causal de nulidad por error aritmético.

En primer lugar, se analizarán los pasos establecidos en la tesis de jurisprudencia 16/2002 que a continuación se transcribe:

**“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.**—Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el

acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.”

Conforme a esta jurisprudencia, el análisis que debe realizarse opera en torno a cuestiones estrictamente de carácter numérico o cuantitativo, de lo cual emerge como primer punto de estudio, la posible incongruencia entre la suma de los datos numéricos de los rubros identificados como *“votos de ayuntamiento sacados de la urna”*, con respecto al número insertado en el rubro identificado como *“Número de electores que votaron”*.

El segundo punto de estudio, se centra en la posible incongruencia entre la cantidad numérica anotada en el rubro denominado *“Número de electores que votaron”*, con respecto al número que se vincule con el rubro de *“Votación total emitida”*, misma que se obtiene de la suma del número de votos obtenido por cada partido político, coalición o candidatos independientes, incluyendo a *“candidatos no registrados”* y *“votos nulos”*.

En relación a los diversos planteamientos anulatorios en los que se aduzca una supuesta incongruencia entre el número insertado en el rubro *“Numero de electores que votaron”*, con respecto al *“número de boletas recibidas”* menos el *“número de boletas sobrantes”*; así como la inconsistencia entre el resultado numérico de *“Votación total emitida”*, con respecto al *“número de boletas recibidas”* menos el *“número de boletas sobrantes”*; se hace la aclaración de que el factor de *“boletas recibidas en la*

*casilla*”, no se encuentra incluido dentro del acta de escrutinio y cómputo; sin embargo, dicho elemento numérico, se analizará tomándolo del acta de la jornada electoral o bien del recibo de entrega de boletas, pero privilegiando en todo momento los rubros trascendentes dentro del acta de escrutinio y cómputo o de recuento en su caso, que son el total de ciudadanos que votaron, los votos extraídos de la urna y finalmente la votación total emitida.

Por tal motivo, al detectar que la impugnación se sustente en el rubro de *“boletas recibidas en la casilla”* y existan aparentes discrepancias, este Tribunal deberá considerar en primer término lo que al respecto ha determinado por vía de la jurisprudencia la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a que debe considerarse que el valor del acta de escrutinio y cómputo disminuye en forma mínima, y dentro de la esfera de posibilidades justificativas, podemos encontrar el que las personas que se presentan a sufragar a la casilla se lleven su boleta, o bien, la destruyan sin depositarla en la urna y por lo mismo, el indicio de una posible irregularidad resulte insignificante o no determinante para anular el resultado de la votación.

En un segundo momento, la tesis jurisprudencial en análisis establece una posible falta de armonía entre las cantidades que fueron asentadas en los rubros de boletas recibidas y boletas inutilizadas; en este supuesto también debe de quedar precisado que el diseño de las actas de escrutinio y cómputo no incluyó el rubro de boletas entregadas; no obstante, en el supuesto de que el impugnante realice alguna manifestación tendente a fincar el error numérico con base en las boletas recibidas en la casilla, al igual que el planteamiento esgrimido en los párrafos que anteceden, este Tribunal de cualquier forma habrá de pronunciarse con base

en los demás elementos a su alcance, y por lo tanto válidamente se podrá justificar el error aludido con base a los propios parámetros establecidos por la Sala Superior que la considera una irregularidad con fuerza escasa para desvirtuar el contenido del acta de escrutinio y cómputo; sin embargo el propio Tribunal Federal ha establecido como posibles fuentes de justificación de este tipo de error, el que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, o bien, que se hayan traspapelado o perdido las boletas.

Por último, la diferencia que debe considerarse como error grave, es la que se genera entre los rubros del acta de escrutinio y cómputo que, conforme a los criterios jurisprudenciales vinculantes a que se ha hecho referencia, son los datos fundamentales que la constituyen; dichos rubros corresponden al número *“Numero de electores que votaron en la casilla”*; *“boletas extraídas de la urna”* y *“votación total emitida”*, por lo que si estos datos numéricos son diferentes, podría considerarse como un error grave, que genera la presunción de que el escrutinio y cómputo no se realizó adecuadamente.

Ello al margen de que dentro de la gama de posibilidades que en un momento determinado pudieran justificar el posible error al analizar la falta de armonía que el acta de escrutinio y cómputo llegare a presentar en relación con los demás documentos que obran en el sumario, debe ponderarse el hecho de que los actos electorales se realizan por ciudadanos sin experiencia ni conocimientos especializados en la materia electoral, y por tanto, puede suceder que las anotaciones incorrectas sean producto de un descuido o de una distracción del momento; por lo anterior, debe establecerse que si solamente uno de los datos esenciales

del acta de escrutinio y cómputo se aparta de la realidad, mientras que todos los demás datos mantienen una armonía al ser cotejados y verificados, además de que no existan otros elementos probatorios que soporten el error, debe de considerarse como un mero yerro en la anotación del rubro correspondiente en el acta y no del acto electoral, dando mayor importancia a la votación que fue recibida en la casilla.

Además, se deben tomar en cuenta para la calificación de los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, aquellas deficiencias que se traducen en que algunos de los espacios destinados para ser llenados por los miembros de la mesa directiva de casilla se encuentren en blanco o bien, ilegibles, para lo cual sirve como marco referencial la jurisprudencia 8/97 cuyo rubro y texto se cita a continuación:

**“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA” y “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE

BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA”, “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, según corresponda, con el de “NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES”, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obran en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” debe requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Conforme a este criterio, si se invoca la causal de nulidad por error aritmético, por existir algunos espacios de las actas de escrutinio y cómputo en blanco o bien, aún y cuando contengan un dato, éste sea ilegible, ello no sería causa suficiente para anular la votación, pues aún en ese supuesto, debe de revisarse el contenido de las demás actas y documentos que obran en el expediente a fin de obtener y subsanar el dato faltante, o puede suceder que del análisis se deduzca que no existe error o que en caso de existir, no revista el carácter de determinante.

Esto tiene su justificación porque se supone que del total obtenido de sumar los votos de ciudadanos que votaron conforme a la lista; representantes de partido que votaron y que no aparecen

en la lista nominal, así como electores que cuentan con resolución del Tribunal Electoral y votaron en la casilla, así como el rubro de boletas extraídas de la urna, en relación con la votación emitida, existe una estrecha vinculación y por lo tanto debe de generarse una congruencia entre esos datos, pues en condiciones normales, el total de personas que votaron debe ser coincidente con la votación total emitida.

Una vez que se haya realizado la comparación entre los distintos rubros y de éstos con los rubros auxiliares como pueden ser las boletas recibidas menos las sobrantes, si se verifica que no son determinantes, debe conservarse la votación emitida en la casilla de referencia. Esto tiene su explicación, debido a que los primeros tres rubros ya señalados deben de mantener valores idénticos o muy semejantes, por lo que si se plasman cantidades en cero o ilógicamente superiores o inferiores, debe de encontrarse una explicación racional, para determinar que el dato incongruente se derive de una omisión involuntaria que no afecta la validez de la votación, generando su simple rectificación; máxime cuando del análisis integral del documento base, es decir, el acta de escrutinio y cómputo, los demás datos mantengan una concordancia numérica y racional.

Así las cosas, si de todos los documentos que obran en el expediente no es posible conocer y por lo tanto, subsanar los datos ininteligibles o en blanco, se debe de proceder de acuerdo a las diligencias para mejor proveer y si los plazos electorales así lo permiten, a requerir las listas nominales, cuando el dato a subsanar sea el de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

En abono a lo anterior, se precisa que de este último criterio solamente se podrá establecer la corrección de datos en los supuestos de que los espacios del acta de escrutinio y cómputo estén en blanco o sean ilegibles, de modo que bajo ninguna otra circunstancia se aplicará dicha tesis jurisprudencial, porque su esencia no se refiere a corregir o a justificar de manera indiscriminada todos los errores y deficiencias que se detecten en las actas de escrutinio y cómputo.

Por último, una vez que se haya realizado el análisis integral de las casillas cuya nulidad se argumente en errores aritméticos, se habrá de establecer si el error es determinante o no para el resultado de la votación dentro de la casilla, para lo cual sirve de base lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 10/2001 que a continuación se inserta:

**“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).—**No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.”

De acuerdo a lo anterior, el criterio sostenido para establecer la determinancia del error detectado en el acta de escrutinio y cómputo, solo reviste esa característica, cuando numéricamente el error sea igual o superior a la diferencia de votación entre los partidos políticos, coalición o candidato independiente que haya obtenido el primero y segundo lugar en la casilla de que se trate.



Ahora bien, previo al estudio de las casillas impugnadas, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: a) el número de electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; c) el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y, d) el número de boletas sobrantes de cada elección, atento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 288 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; legislación que resulta aplicable en lo que respecta a las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla y a las etapas de la jornada electoral, en atención a lo señalado por el artículo 227 de la ley electoral local.

Por su parte, los artículos 288, párrafos 2, 3 y 4, 289, párrafo 2, 290 y 291 del ordenamiento general en consulta, señalan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en los artículos 293 y 294 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 431, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se

aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en análisis, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido ese error, el partido, coalición o candidato independiente que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, en principio se toma en consideración **a)** las actas

de la jornada electoral; **b)** de escrutinio y cómputo en la casilla o en su caso ante el Consejo Electoral correspondiente en los supuestos de recuento y **c)** hojas de incidentes; así como de manera auxiliar **d)** listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral; **e)** recibos de entrega-recepción de boletas electorales; documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 411, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, merecen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 415 de la ley en cita.

Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo en que, con relación a cada una de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, se precisan los datos numéricos siguientes:

En la columna identificada bajo el número **1**, se hace referencia a la cantidad de boletas recibidas para la elección que se impugna, y que comprende aquéllas que se entregan al presidente de casilla para recibir la votación de los ciudadanos inscritos en la lista nominal y adicional, así como las que corresponden a los representantes de los partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones acreditados ante la casilla; dato que se obtiene del apartado correspondiente del acta de la jornada electoral.

En la columna señalada con el número **2**, se hace referencia a la cantidad de boletas sobrantes, que son aquellas que, al no ser

usadas por los electores el día de la jornada electoral, fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla, dato que se toma del apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo, o en su caso si se realizó el recuento de la casilla, de las actas levantadas con motivo de dicho recuento como son, la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento, actas circunstanciadas de cómputo por recuento total o parcial y sus respectivos anexos, así como el reporte final de resultados correspondiente.

En la columna que se identifica con el número **3**, se consigna la cantidad que resulta de restar a las boletas recibidas las boletas sobrantes, y que se infiere representa el número de boletas que fueron utilizadas por los electores para emitir su voto en la casilla, razón por la cual, dicha cantidad auxiliar servirá de comparativo con las anotadas en los subsecuentes tres rubros fundamentales de la tabla, con los que guarda especial relación.

Así, en la columna señalada bajo el número **4**, se anota el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; mientras que, en la columna número **5**, se precisa el total de votos sacados de la urna y que son aquéllos que fueron encontrados en la urna de la casilla; cantidades que se obtienen de los recuadros respectivos del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna identificada con el número **6**, se anota la votación total emitida, cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos en favor de cada partido político o coalición, los relativos a los candidatos independientes, no registrados, así como los votos nulos, de acuerdo con los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo respectiva, o de recuento en su caso.

En la columna marcada con la letra **A**, se anotará la diferencia máxima que se advierta de comparar los valores consignados en las columnas 3, 4, 5 y 6, que se refieren a “BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES”, “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA”.

En este sentido, se hace notar que las cantidades señaladas en las columnas de referencia, en condiciones normales deben consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas, en atención a que están estrechamente vinculadas entre sí, pues es lógico pensar que el número de boletas que se utilizaron en una casilla, debe coincidir tanto con la cantidad de ciudadanos que sufragaron en ella, como con el total de boletas depositadas en la urna y que fueron los votos emitidos por los propios electores, y que constituyen la votación recibida por cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que contienden en la elección; así como, en su caso, los votos emitidos a favor de candidatos no registrados y los votos nulos.

Consecuentemente, si las cantidades anotadas en las columnas 3, 4, 5 y 6 son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando las referidas columnas contengan cantidades discrepantes, se considerará que existe un error en la computación de los votos, en estos casos, como se precisó, la diferencia máxima, deberá anotarse en la columna identificada con la letra **A**.

En la columna **B**, se indica la cantidad que corresponde a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva.

Dicha cantidad resulta de deducir al partido político, coalición o candidato independiente que obtuvo la votación más alta, la que corresponde al segundo lugar, tomando como base las cifras anotadas en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo o del recuento en su caso.

Ahora bien, con el objeto de dilucidar si el error detectado, es o no determinante para el resultado de la votación, éste deberá compararse con la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de la votación, anotada en la columna **B**.

De tal suerte que, si la diferencia máxima asentada en la columna **A**, es igual o mayor a la diferencia de votos existente entre el primer y segundo lugar, se considerará que el error es determinante para el resultado de la votación, pues debe estimarse que de no haber existido dicho error, el partido que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el mayor número de votos, en este caso, en la columna identificada con la letra **C**, se anotará la palabra **SI**, salvo que se haya detectado que el error obedece a un dato en blanco, ilegible o inverosímil en cuyo caso se realizará un análisis más profundo con los restantes elementos que obren al alcance para efecto de desentrañar si el posible yerro o inconsistencia afecta o no el resultado de la votación en dicha casilla, en cuyo caso se asentará un símbolo de

asterisco (\*); finalmente, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se asentará la palabra **NO**.

En efecto, es menester precisar que la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, como son: el de “BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES”, “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA” o “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA”, no siempre constituye causa suficiente para anular la votación recibida en casilla por la causal en estudio, acorde con lo sostenido en la jurisprudencia 8/97 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"** a la que previamente se hizo alusión.

En efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre los rubros del cuadro de estudio, cuya explicación puede obedecer, como ya se señaló, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las lleven sin depositarlas en las urnas; asimismo, entre otros supuestos, también puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no incluyan entre los electores que votaron conforme a la lista nominal, a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes de los



partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla y que también hayan votado; ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto del Tribunal Electoral, y que de haber ocurrido así, obviamente aparecería que hubo un mayor número de boletas depositadas en la urna, que el de aquel total de ciudadanos inscritos en la lista nominal que votaron.

En tal virtud, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en el supuesto de que se actualice alguna de las situaciones antes comentadas, se estará a lo siguiente:

Tomando en cuenta lo ya expresado, en el sentido de que, en condiciones normales, los rubros de “BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES”, “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA” deben consignar valores idénticos o equivalentes, cuando en uno de ellos conste una cantidad de cero o inmensamente inferior o superior a los valores anotados u obtenidos en los otros apartados, sin mediar explicación racional alguna, debe estimarse que el dato incongruente no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino que se trata de una indebida anotación, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia existente no es determinante para actualizar los extremos de la causal de nulidad en estudio.

Por otra parte, cuando en los documentos de los que se obtiene la información consignada en las diversas columnas del cuadro que se describe, aparezcan datos en blanco o ilegibles, se analizará el contenido de las demás actas y constancias que obren en el expediente, con el objeto de su obtención o rectificación, y determinar si existe o no error en el cómputo de los votos y, en su caso, si es o no determinante para el resultado de la votación.

De forma que, si de las constancias que obran en autos se puede obtener el dato faltante o ilegible, pero éste no coincide con alguno de los asentados en cualesquiera de las columnas identificadas con los números 3, 4, 5 ó 6 del cuadro que se comenta, para establecer la existencia de la determinancia del error correspondiente, se deben considerar los dos datos legibles o conocidos con relación al obtenido mediante diversa fuente.

Si esto no es posible, entonces deberá verificarse si la cifra correspondiente al rubro fundamental que aparece inscrito, coincide con el valor correspondiente a su similar, ya sea “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA”, según sea el caso; si ambos rubros son iguales, se presumirá que el dato faltante o ilegible es igual a aquéllos y, por ende, que no existe error, máxime si el valor idéntico en ambos rubros, es igual al rubro auxiliar correspondiente al número de “BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES”.

Ahora bien, en el supuesto de que los dos rubros fundamentales conocidos o legibles, relativos al cómputo de votos,

resulten discordantes, la diferencia o margen de error se deberá establecer con base en su comparación con la diferencia entre el primero y segundo lugar, si dicho error no resulta determinante para el resultado de la votación, entonces deberá conservarse la validez de la votación recibida, tomando como un elemento de referencia adicional, el rubro relativo a “BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES”.

Asimismo, cuando el único rubro legible sea el de “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA” y en los restantes rubros a comparar se esté en presencia de espacios en blanco o ilegibles y, además, no sea posible la obtención de esos datos, a partir de una diversa fuente para los efectos de su rectificación o deducción; entonces, se considerará que las omisiones de referencia, relacionadas con el procedimiento de escrutinio y cómputo ponen en duda la imparcialidad de los funcionarios de casilla, la certeza en el resultado de la votación, y, por ende, son determinantes para la misma, toda vez que no es posible conocer cuál es la voluntad del electorado.

Empero, en los supuestos en los que sí sea posible obtener la información faltante, ésta se anotará en el rubro que corresponda a efecto de subsanar el dato omitido y estar en posibilidad de establecer si existe o no error en el escrutinio y cómputo, y si éste es determinante para el resultado de la votación, identificando dicho dato en la tabla con un asterisco (\*) para mayor precisión.

Tal es el caso de las casillas 2 C1, 8 B, 8 C1, 19 B, 47 B, 2150 B, 2178 B, 2178 C1, 2179 C1, 2179 C2, 2181 B, 2181 C1, 2183 B, 2184 C1, 2185 C3, 2187 B, 2189 B, 2191 C1, 2192 B,

2192 C1, 2193 C1, 2193 C2, 2193 C7, 2193 C8, 2197 B, 2197 C2, 2197 C4, 2197 C5, 2220 B, 2236 B, 2238 C1, 2241 B, 2242 B, 2243 C1, 2244 B, 2247 B, 2247 C1, 2248 C1, 2252 B, 2258 B, 2259 C1, 2260 C1, de las que en el acta de la jornada electoral no se pudo desprender el dato de boletas entregadas, por lo que se acudió a los correspondientes recibos de documentación y materiales electorales entregados a los presidentes de las mesas directivas de casillas, de las que se pudo obtener el dato faltante y es el que se inserta en el apartado correspondiente de la tabla.

Mención especial merece la casilla **2247 básica**, en la que el acta de la jornada electoral no fue remitida por la autoridad administrativa electoral, por lo que se acudió al “RECIBO DE DOCUMENTACIÓN Y MATERIALES ELECTORALES ENTREGADOS POR EL CAE AL PRESIDENTE DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA”,<sup>28</sup> para obtener el dato de “BOLETAS RECIBIDAS” faltante, advirtiéndose del mismo la siguiente información:

<b>Casilla</b>	<b>Boletas</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Folios</b>
<b>2247 B</b>	<b>Boletas de diputados</b>	<b>1015</b>	<b>98315 al 98837 192033 al 192525</b>

Como puede apreciarse en el recibo de referencia se anotó como boletas recibidas 1015 boletas y se asentaron dos series distintas de folios, sin que ello encuentre justificación lógica alguna, por lo que se hace necesario el análisis del diverso “RECIBO DE DOCUMENTACIÓN Y MATERIALES ELECTORALES ENTREGADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL AL

<sup>28</sup> Visible a foja 922 del expediente.

CAE”<sup>29</sup> para constatar el número de boletas y folios que a su vez recibió el capacitador electoral del Instituto Nacional Electoral para entregarlas al presidente de la mesa directiva de la casilla aludida, del que se extrae la información siguiente:

<b>Casilla</b>	<b>Boletas</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Folios</b>
<b>2247 B</b>	<b>Boletas de diputados</b>	<b>523</b>	<b>98315 al 98837</b>

Del anterior documento, se advierte que en realidad el consejo distrital responsable sólo entregó 523 boletas que corren bajo los folios 98315 al 98837 al capacitador electoral correspondiente, por lo que éste a su vez sólo pudo entregar para la elección de diputados locales de mayoría relativa al presidente de la mesa directiva de casilla el número de boletas que recibió, de ahí que el dato de 1015 boletas asentadas en el primer recibo analizado se estime inverosímil y por tanto en el cuadro analítico se consignara la cantidad de 523 boletas recibidas.

Adicionalmente, por lo que hace a las casillas **2181 C3, 2233 B, 2241 B y 2257 C1** se procedió a contar en la lista nominal de electores correspondientes, el número de personas que aparecen con marca de “Voto 2015”, con el fin de llenar el dato correspondiente en la tabla que enseguida se inserta en el rubro **“TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”**, ello en virtud de que en las actas de escrutinio y cómputo respectivas, ese dato no fue asentado o bien aparecen distintas anotaciones sobrepuestas o de su contenido no es posible obtener el dato relativo.

---

<sup>29</sup> Visible a foja 923 del expediente.

Por último, en lo que hace a las casillas **19 B, 19 C1, 2179 C1, 2179 C5, 2180 B, 2183 C1, 2233 C2**, los rubros relativos a “BOLETAS SOBRANTES”, “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA” se tomarán de las actas de escrutinio y cómputo ante el consejo distrital, en virtud de que tales casillas fueron objeto de recuento parcial en la sesión de cómputo distrital de fecha 10 de junio de 2015, por lo que los respectivos datos obrantes en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla ya fueron sustituidos por éstos y por ende son los que producen mayor certeza de los resultados.

Con tales lineamientos y precisiones, a continuación se inserta el cuadro analítico que concentra la información precisada, relacionada con las casillas que fueron impugnadas, misma que incorpora los criterios e indicadores que han quedado debidamente descritos en los párrafos que anteceden:

DISTRITO ELECTORAL XIII										
No.	CASILLA	1	2	3	4	5	6	A	B	C
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	TOTAL CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL <sup>30</sup>	TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	DIF. MAX. ENTRE 3,4,5 Y 6 <sup>31</sup>	DIF. ENTRE 1º Y 2º LUGAR <sup>32</sup>	DETERMINANTE A > B <sup>33</sup>
		RUBRO AUXILIAR			RUBROS FUNDAMENTALES					
1	0002 C1	695*	322	373	373	373	373	0	155	NO
2	0002 C2	695	316	379	378	379	370	9	126	NO

<sup>30</sup> Este rubro lo compone la sumatoria de las “PERSONAS QUE VOTARON” (total de marcas “votó 2015” de la lista nominal de electores y de las personas que votaron con su sentencia del Tribunal Electoral) y “REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATO INDEPENDIENTE QUE VOTARON EN LA CASILLA, NO INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL”, conforme a los rubros 3 Y 4 del acta de escrutinio y cómputo de cada casilla.

<sup>31</sup> En caso de que alguno de los rubros a comparar (3, 4, 5 o 6) contenga (EN BLANCO) o (N/A) se hará la comparación respecto de los elementos restantes.

<sup>32</sup> Es la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva (en caso de coaliciones se suman los votos de cada partido coaligado y los votos emitidos a favor de la coalición en cualquiera de sus posible combinaciones).

<sup>33</sup> Se considera determinante el error o irregularidad cuando la diferencia máxima entre los rubros (3, 4, 5 y 6) sea mayor que (>) la diferencia entre el primero y el segundo lugar.

3	0006 C1	695	322	373	342	342	342	31	84	NO
4	0006 C3	695	336	359	364	364	359	5	114	NO
5	0008 B	748*	323	425	425	425	425	0	111	NO
6	0008 C1	747*	303	444	414	414	414	30	129	NO
7	0009 B	777	336	441	441	441	441	0	162	NO
8	0009 C1	776	376	400	400	400	400	0	119	NO
9	0009 C2	776	383	393	393	393	393	0	95	NO
10	0011 B	670	294	376	376	376	376	0	166	NO
11	0011 C1	669	312	357	357	357	357	0	178	NO
12	0011 C2	669	313	356	356	356	356	0	142	NO
13	0011 C3	669	310	359	358	358	358	1	144	NO
14	0014 B	422	262	160	160	160	160	0	39	NO
15	0015 B	781	546	235	234	234	234	1	63	NO
16	0018 B	471	240	231	231	231	231	0	35	NO
17	0019 B	603*	415*	188	188*	188	188*	0	5	NO
18	0019 C1	603	424*	179	179*	179	169*	10	11	NO
19	0046 B	475	275	200	200	200	200	0	25	NO
20	0047 B	740*	425	315	315	315	315	0	94	NO
21	0048 B	563	327	236	236	236	236	0	27	NO
22	2131 B	469	241	228	228	228	234	6	36	NO
23	2133 B	531	243	288	286	286	271	17	33	NO
24	2134 B	742	404	338	338	338	338	0	50	NO
25	2134 C1	742	420	322	321	320	320	2	30	NO
26	2134 C2	741	412	329	325	321	327	8	55	NO
27	2134 C3	763	447	316	316	En blanco	317	1	56	NO
28	2150 B	523*	357	166	166	166	171	5	35	NO
29	2150 C1	522	327	195	195	195	195	0	31	NO
30	2166 C1	696	455	241	242	241	241	1	39	NO
31	2167 C1	458	254	204	203	204	204	1	21	NO
32	2173 B	555	290	265	265	265	265	0	18	NO
33	2176 B	772	491	281	281	282	282	1	10	NO

34	2176 C1	771	512	259	260	257	254	6	10	NO
35	2176 C2	771	489	282	282	282	282	0	10	NO
36	2177 B	761	464	297	297	297	297	0	40	NO
37	2177 C3	761	479	282	282	281	281	1	35	NO
38	2178 B	751*	524	227	237	237	237	10	12	NO
39	2178 C1	751*	534	217	217	217	217	0	21	NO
40	2178 C2	758	517	241	242	242	242	1	13	NO
41	2178 C3	750	528	222	222	222	222	0	11	NO
42	2178 C4	771	546	225	225	225	225	0	12	NO
43	2179 B	690	449	241	242	242	242	1	31	NO
44	2179 C1	691*	434*	257	257*	257	257*	0	9	NO
45	2179 C2	691*	435	256	256	256	256	0	37	NO
46	2179 C3	691	460	231	231	231	231	0	23	NO
47	2179 C4	690	418	272	271	271	271	1	31	NO
48	2179 C5	690	455*	235	235*	235	235*	0	11	NO
49	2180 B	661	400*	261	261*	261	261*	0	4	NO
50	2180 C1	660	391	269	269	269	269	0	12	NO
51	2180 C2	660	406	254	254	254	246	8	25	NO
52	2181 B	787*	524	263	263	263	263	0	23	NO
53	2181 C1	787*	550	237	236	236	236	1	19	NO
54	2181 C2	787	555	232	232	232	232	0	19	NO
55	2181 C3	786	En blanco	En blanco	221*	En blanco	216	5	17	NO
56	2181 C4	786	520	266	263	266	266	3	33	NO
57	2183 B	578*	376	202	206	202	202	4	11	NO
58	2183 C1	577	358*	219	219*	219	219*	0	3	NO
59	2184 B	740	478	262	259	257	257	5	19	NO
60	2184 C1	740*	507	233	233	233	233	0	31	NO
61	2184 C2	740	473	267	266	266	267	1	33	NO
62	2184 C3	740	504	236	236	236	236	0	6	NO
63	2185 B	767	519	248	248	248	248	0	9	NO
64	2185 C1	766	529	237	237	237	237	0	22	NO



65	2185 C2	766	553	213	213	213	213	0	38	NO
66	2185 C3	766*	455	311	211	211	211	100	21	*
67	2185 C4	766	525	241	241	241	241	0	13	NO
68	2185 C5	766	225	541	241	241	241	300	37	*
69	2187 B	658*	403	255	255	255	255	0	40	NO
70	2187 C1	657	388	269	269	269	269	0	41	NO
71	2188 B	657	370	287	287	288	288	1	14	NO
72	2188 C1	670	395	275	262	262	262	13	32	NO
73	2188 C2	657	384	273	268	274	274	6	59	NO
74	2189 B	615*	358	257	257	257	257	0	20	NO
75	2191 B	571	357	214	214	213	213	1	24	NO
76	2191 C1	571*	342	229	229	229	229	0	28	NO
77	2192 B	491*	296	195	190	195	185	10	14	NO
78	2192 C1	490*	291	199	206	199	199	7	23	NO
79	2193 B	761	526	235	235	10	235	225	12	*
80	2193 C1	761*	520	241	278	271	271	37	33	*
81	2193 C2	760*	495	265	269	263	254	15	21	NO
82	2193 C3	760	534	226	233	226	226	7	13	NO
83	2193 C4	760	482	278	278	278	278	0	11	NO
84	2193 C5	760	514	246	246	246	246	0	18	NO
85	2193 C6	760	507	253	253	253	253	0	36	NO
86	2193 C7	760*	509	251	251	251	251	0	17	NO
87	2193 C8	760*	493	267	267	267	267	0	38	NO
88	2193 C9	760	505	255	255	255	255	0	32	NO
89	2193 C10	760	487	273	273	En blanco	273	0	29	NO
90	2193 S1	800	686	114	N/A	104	104	10	11	NO
91	2194 B	785	450	335	335	335	335	0	43	NO
92	2194 C1	785	451	334	334	334	334	0	39	NO
93	2194 C2	785	453	332	332	332	332	0	58	NO
94	2195 B	522	261	261	262	261	254	8	36	NO
95	2195 C1	521	298	223	223	223	222	1	41	NO

96	2196 B	468	247	221	221	221	217	4	25	NO
97	2196 C1	468	270	198	198	198	198	0	25	NO
98	2197 B	713*	458	255	255	255	255	0	33	NO
99	2197 C2	713*	482	231	235	231	228	7	34	NO
100	2197 C3	713	En blanco	N/A	221	221	221	0	54	NO
101	2197 C4	713*	455	258	256	256	250	8	40	NO
102	2197 C5	712*	471	241	240	240	239	2	36	NO
103	2220 B	547*	339	208	176	175	171	37	41	NO
104	2220 C1	546	352	194	194	194	194	0	36	NO
105	2231 C2	688	415	273	273	273	272	1	51	NO
106	2233 B	682	434	248	248*	449	249	200	4	*
107	2233 C1	682	427	255	255	255	255	0	19	NO
108	2233 C2	682	422*	260	270*	260	260*	10	5	*
109	2236 B	667*	383	284	279	288	285	9	15	NO
110	2238 C2	679*	428	251	254	251	251	3	28	NO
111	2241 B	699*	510	189	183*	En blanco	181	8	55	NO
112	2242 B	752*	511	241	191	191	188	53	69	NO
113	2242 C1	752	576	176	179	179	176	3	78	NO
114	2242 C2	702	546	156	206	205	205	50	76	NO
115	2243 C1	657*	473	184	184	184	178	6	70	NO
116	2244 B	769*	522	247	247	247	247	0	93	NO
117	2244 C1	768	463	305	305	305	305	0	112	NO
118	2245 C1	589	381	208	208	208	204	4	94	NO
119	2246 B	672	483	189	189	189	189	0	54	NO
120	2246 C1	671	432	239	239	239	239	0	84	NO
121	2247 B	523*	385	138	141	138	138	3	49	NO
122	2247 C1	492*	368	124	154	155	155	31	63	NO
123	2248 B	739	383	356	325	0	325	356	27	*
124	2248 C1	747*	429	318	316	317	310	8	44	NO
125	2249 B	593	365	228	228	228	228	0	29	NO

126	2249 C1	593	365	228	228	228	227	1	41	NO
127	2250 B	782	439	343	338	343	343	5	46	NO
128	2252 B	598*	430	168	180	En blanco	181	13	103	NO
129	2252 C1	598	411	187	186	182	283	101	193	NO
130	2255 B	632	389	243	243	243	243	0	58	NO
131	2257 C1	587	En blanco	En blanco	0*	En blanco	200	En blanco	35	SI
132	2258 B	502*	288	214	214	214	205	9	50	NO
133	2259 C1	513*	308	205	201	201	201	4	71	NO
134	2260 B	722	431	291	276	276	276	15	54	NO
135	2260 C1	721*	456	265	265	265	265	0	55	NO
136	2262 B	545	468	77	172	172	178	101	51	*
137	2262 C1	545	367	178	175	175	175	3	43	NO

De la gráfica anterior puede observarse con toda claridad que en la votación relativa a las casillas **2 C2, 6 C1, 6 C3, 8 C1, 11 C3, 15 B, 19 C1, 2131 B, 2133 B, 2134 C1, 2134 C2, 2134 C3, 2150 B, 2166 C1, 2167 C1, 2176 B, 2176 C1, 2177 C3, 2178 B, 2178 C2, 2179 B, 2179 C3, 2179 C4, 2180 C2, 2181 B, 2181 C1, 2181 C4, 2183 B, 2184 B, 2184 C2, 2185 C3, 2185 C5, 2188 B, 2188 C1, 2191 B, 2192 B, 2193 C2, 2193 C10, 2193 S1, 2195 B, 2195 C1, 2197 C2, 2197 C4, 2197 C5, 2220 B, 2231 C2, 2236 B, 2238 C2, 2242 B, 2242 C1, 2243 C1, 2245 C1, 2248 C1, 2249 C1, 2250 B, 2258 B, 2259 C1, 2260 B y 2262 C1** los errores son en menor cuantía que la diferencia entre el primero y segundo lugar, mientras que las casillas **2 C1, 8 B, 9 B, 9 C1, 9 C2, 11 B, 11 C1, 11 C2, 14 B, 19 B, 46 B, 47 B, 48 B, 2134 B, 2150 C1, 2173 B, 2176 C2, 2177 B, 2178 C1, 2178 C3, 2178 C4, 2179 C2, 2179 C3, 2180 B, 2180 C1, 2181 C2, 2184 C1, 2184 C3, 2185 B, 2185 C2, 2185 C4, 2187 B, 2187 C1, 2189 B, 2191 C1, 2192 C1, 2193 C3, 2193 C4, 2193 C5, 2193 C6, 2193 C7, 2193 C8, 2193 C9, 2194 B, 2194 C1,**

**2194 C2, 2196 B, 2196 C1, 2197 B, 2197 C3, 2220 C1, 2233 C1, 2244 B, 2244 C1, 2246 B, 2246 C1, 2249 B, 2255 B y 2260 C1** no presentan ningún error.

En este orden de ideas, tomando en consideración el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación a la determinancia en este tipo de causal de votación recibida en casilla, debemos mencionar que el error no será determinante, en todos aquellos supuestos en que, sumando las diferencias detectadas a la votación del partido político que obtuvo el segundo lugar en la casilla, o bien, restando dicha cantidad al primer lugar, no exista variación en las ubicaciones que los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes guardan en la casilla.

De tal manera, acorde al análisis minucioso realizado por este Tribunal, se obtiene del material probatorio analizado que en relación a las casillas **2 C2, 6 C1, 6 C3, 8 C1, 11 C3, 15 B, 19 C1, 2131 B, 2133 B, 2134 C2, 2134 C3, 2150 B, 2166 C1, 2167 C1, 2176 B, 2176 C1, 2177 C3, 2178 B, 2178 C2, 2179 B, 2179 C3, 2179 C4, 2180 C2, 2181 B, 2181 C1, 2181 C4, 2183 B, 2184 B, 2184 C2, 2185 C3, 2185 C5, 2188 B, 2188 C1, 2191 B, 2192 B, 2193 C2, 2193 C10, 2193 S1, 2195 B, 2195 C1, 2197 C2, 2197 C4, 2197 C5, 2220 B, 2231 C2, 2236 B, 2238 C2, 2242 B, 2242 C1, 2243 C1, 2245 C1, 2248 C1, 2249 C1, 2250 B, 2258 B, 2259 C1, 2260 B y 2262 C1** las imperfecciones menores no pueden desvirtuar todo su contenido, conclusión que resulta aplicable al caso que nos ocupa en la cual se concluyó que no fue determinante el error, según puede observarse de la propia tabla inserta, por lo que dicha votación debe de mantenerse firme.

Mención particular merecen las casillas **2134 C3**, **2193 C10** y **2252 B** en la cual el rubro de votos sacados de la urna aparece en blanco, lo cual no conlleva la nulidad de la votación emitida en la casilla o irregularidad grave alguna, puesto que se pudieron comparar los restantes rubros fundamentales y el auxiliar, por lo que hace a las casillas **2181 C3** y **2241 B**, en igual forma el rubro de votos sacados de la urna aparecen en blanco, sin embargo fue posible comparar dos de los rubros fundamentales, de los que resultó una diferencia que a la postre no se consideró determinante, atendiendo a que la diferencia entre el primero y segundo lugar en esas casillas es superior al error detectado.

Además, no debe olvidarse que las personas que conforman las mesas receptoras de votación son ciudadanas y ciudadanos que participan en el ejercicio democrático sin pertenecer al cuerpo de funcionarios especializados en la materia electoral. Por ello, tal y como lo ha sostenido esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, existe la posibilidad de que los ciudadanos que fungen como integrantes de la mesa directiva de casilla asienten incorrectamente u omitan datos en las actas correspondientes por un mero descuido involuntario.

Por lo que hace a la casilla **2185 C3**, se reportó como diferencia máxima entre columnas 3, 4, 5 y 6 la cantidad de 100, lo que en un primer momento pudiera considerarse como determinante; sin embargo, al examinar el material probatorio, se advierte que se trata de un error en el llenado del acta que no trasciende al resultado de la votación, ello si consideramos que la discrepancia deviene del rubro auxiliar de boletas recibidas menos sobrantes (311) que es discordante con los rubros fundamentales que consignan todos ellos la cantidad de 211, de lo que se colige

que el error consistió en la anotación equívoca del número de boletas sobrantes, pues es claro que si los rubros fundamentales son idénticos, lo lógico es suponer que el error se cometió en el llenado del rubro en mención, mismo que al tratarse de boletas y no de votos, no trasciende al resultado de la votación.

Idéntica situación a la anterior acontece en la casilla **2185 C5**, en la que los rubros fundamentales coinciden en la cantidad de 241 y el auxiliar referente a boletas recibidas menos sobrantes consigna la cantidad de 541, de lo que se deriva que el error máximo entre rubros fundamentales y la auxiliar ascienda a 300; empero, como ya fue expuesto en el estudio de la casilla anterior, si consideramos que los rubros fundamentales son idénticos, lo lógico es suponer que los funcionarios de la mesa directiva de casilla cometieron un yerro al consignar la cantidad de 225 boletas sobrantes.

Por otra parte en la casilla **2193 B** se reportó en el cuadro anterior una diferencia máxima entre los rubros fundamentales y el auxiliar de 225 votos, lo cual pareciera ser determinante, ello si consideramos que la diferencia entre primer y segundo lugar es de 12 votos, sin embargo, al estudiar con detenimiento los datos consignados en la tabla atinente, se advierte que la disonancia entre los rubros se genera al haberse consignado la cantidad de “10” en la columna referente a votos sacados de la urna, en este orden de ideas, y puesto que los rubros de “BOLETAS RECIBIDAS MENOS SOBRANTES”, “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” Y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA” son idénticos, resulta evidente que se cometió un yerro al consignar la cantidad de votos sacados de la urna.

Lo anterior no puede ser entendido de otra manera, puesto que si los propios funcionarios de la mesa directiva de casilla marcaron en la lista nominal que votaron 235 ciudadanos y la suma de los votos para cada partido político asciende a 235 ciudadanos, lo incongruente es que se hayan sacado de la urna 10 votos, sin que en el presente estudio se pase por alto el incidente consignado en el acta de escrutinio y cómputo en el cual se asienta “un voto salió rayado de la parte superior derecha y se hizo valido”, pues con respecto a tal incidencia debe decirse que la misma no se denota ninguna situación grave que modifique lo ya establecido.

Por lo que hace a la casilla **2193 C1**, se reportó como diferencia máxima entre columnas 3, 4, 5 y 6 la cantidad de 37, lo que en un primer momento también pudiera considerarse como determinante, sin embargo al examinar el material probatorio, se advierte que se trata de un error en el llenado del acta que no trasciende al resultado de la votación, ello si consideramos que la discrepancia deviene del rubro auxiliar de boletas recibidas menos sobrantes en el que se consigna la cantidad de 241, que es discordante con los rubros fundamentales que consignan respectivamente las cantidades de 278, 271 y 271, siendo la diferencia máxima entre estos rubros de 7 votos, por lo que se colige que el error consiste en que se anotó equivocadamente el número de boletas sobrantes, pues es claro que si los rubros fundamentales son equivalentes, lo lógico es suponer que el error se cometió en el llenado del rubro auxiliar en mención que finalmente no trasciende al resultado de la votación.

Por lo que hace a la casilla **2233 B**, se reportó en el cuadro anterior una diferencia máxima entre los rubros fundamentales y el auxiliar de 201 votos, lo cual pareciera ser determinante, ello si

consideramos que la diferencia entre primer y segundo lugar es de 4 votos; sin embargo, al estudiar con detenimiento los datos consignados en la tabla atinente, se advierte que la disonancia entre los rubros se genera al haberse consignado la cantidad de “449” en la columna referente a votos sacados de la urna, en este orden de ideas, y puesto que los rubros de “BOLETAS RECIBIDAS MENOS SOBRANTES”, “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” Y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA” son equivalentes, resulta evidente que se cometió un yerro al consignar la cantidad de votos sacados de la urna pues ésta es inverosímil y no guarda congruencia con los demás elementos objeto de comparación.

Lo anterior no puede ser entendido de otra manera, puesto que si los propios funcionarios de la mesa directiva de casilla marcaron en la lista nominal que votaron 248 ciudadanos y la suma de los votos para cada partido político asciende a 249 ciudadanos, lo incongruente es que se hayan sacado de la urna 449 votos, máxime si el rubro auxiliar de boletas recibidas menos sobrantes asciende a 248, por lo que no pudieron extraerse de la urna tal cantidad de votos, por lo que incluso no se reflejaron en la votación total emitida y por ende dicho error no trascendió al resultado de la votación.

Por lo que hace a la casilla **2233 C2**, se reportó en el cuadro anterior una diferencia máxima entre los rubros fundamentales y el auxiliar de 10 votos, lo cual pareciera ser determinante, ello si consideramos que la diferencia entre primer y segundo lugar es de 5 votos; sin embargo, al estudiar con detenimiento los datos consignados en la tabla atinente, se advierte que la disonancia entre los rubros se genera al haberse consignado la cantidad de



“270” en la columna referente a “TOTAL CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, en este orden de ideas, y puesto que los rubros de “BOLETAS RECIBIDAS MENOS SOBRANTES”, “TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA” Y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA” son idénticos, resulta evidente que se cometió un yerro al consignar la cantidad de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

Lo anterior no puede ser entendido de otra manera, puesto que si los propios funcionarios de la mesa directiva de casilla contabilizaron 260 votos sacados de la urna y la suma de los votos para cada partido político asciende a 260, lo incongruente es que conforme a la lista nominal hayan votado 270 personas.

Por lo que hace a la casilla **2248 B**, se advierte que el error detectado asciende a 356 votos, lo cual en un estudio preliminar pudiera considerarse determinante; sin embargo, al realizar un estudio minucioso del material probatorio obrante en el expediente, destaca el hecho de que en el acta de escrutinio y cómputo se asentó como total de votos sacados de la urna el de “0”, lo cual debe considerarse como un mero error de los funcionarios, pues no resulta lógico que en los apartados de “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA” se pueda consignar la cantidad de 325 y en la de votos sacados de la urna la cantidad de “0”, por lo tanto resulta inverosímil que se hayan sacado de la urna “0” votos, por lo que se procederá a realizar la comparación de los datos consignados en las columnas 3, 4 y 6, omitiendo el dato notoriamente erróneo, quedando de la forma siguiente:

DISTRITO ELECTORAL XIII										
No.	CASILLA	1	2	3	4	5	6	A	B	C
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	TOTAL CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	DIF. MAX. ENTRE 3,4,5 Y 6	DIF. ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANTE A > B
				RUBRO AUXILIAR	RUBROS FUNDAMENTALES					
123	2248 B	739	383	356	325	*	325	31	27	*

Con los nuevos datos obtenidos del cuadro anterior se evidencia que aún persiste una diferencia máxima de las columnas 3, 4 y 6 de 31 votos, que es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, error que deviene del rubro de “BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES”, el cual debe entenderse como un yerro en el llenado del acta que no trasciende al resultado de la votación, ello si consideramos que las boletas recibidas menos sobrantes (356) es discordante con dos de los rubros fundamentales que consignan idéntica cantidad (325), de lo que se colige que el error consiste en que fue anotado en forma equivocada el número de boletas sobrantes, pues es claro que si dos rubros fundamentales son idénticos, lo lógico es suponer que el error se cometió en el llenado del rubro disonante, amén de que se trata de un rubro auxiliar que no trasciende al resultado de la votación.

Por lo que hace a la casilla **2262 B**, se reportó como diferencia máxima entre columnas 3, 4, 5 y 6 la cantidad de 101, lo que en un primer momento pudiera considerarse como determinante, sin embargo al examinar el material probatorio, se advierte que se trata de un error en el llenado del acta que no trasciende al resultado de la votación, ello si consideramos que la discrepancia deviene del rubro auxiliar de boletas recibidas menos sobrantes en el que se consigna la cantidad de 77, que es

discordante con los rubros fundamentales que en el orden asentado en la tabla consignan respectivamente las cantidades de 172, 172 y 178, siendo la diferencia máxima entre estos últimos de 6 votos, de lo que se colige que el error consiste en que fue anotado en forma equivocada el número de boletas sobrantes, pues es claro que si los rubros fundamentales son equivalentes, lo lógico es suponer que el error se cometió en el llenado del rubro en mención y que a final de cuentas no trasciende en el resultado de la votación.

En otro orden de ideas, respecto de la casilla **2257 C1** como ya fue establecido, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales, lo cual si acontece en el caso de la casilla en estudio, toda vez que del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en análisis el único rubro que se asentó fue el que corresponde a la votación total emitida, sin que tal cantidad pueda compararse con algún otro rubro fundamental o incluso con el auxiliar.

Lo anterior es así, pues todos estos datos se encuentran en blanco, e incluso se analizó el listado nominal correspondiente a dicha casilla y los funcionarios de la mesa directiva no asentaron la marca de “votó 2015” en ningún recuadro de los ciudadanos que votaron, por lo que al no existir posibilidad alguna de comparación, respecto a la votación emitida en dicha casilla, se considera que las múltiples omisiones son graves y afectan el principio de

certeza, por lo que no se puede sostener el resultado de la votación.

Por lo tanto, y en relación a la casilla **2257 C1**, se declara **fundado** el agravio esgrimido por el Partido Revolucionario Institucional y, en consecuencia, **debe declararse como nula la votación recibida en la misma, para lo cual, en su momento se hará la recomposición del cómputo correspondiente**, descontando la votación que a favor de los partidos políticos fue contabilizado en la casilla señalada.

Finalmente y por lo que hace a las irregularidades alegadas por el recurrente en el sentido de existir boletas faltantes, actas de escrutinio y cómputo con rubros en blanco o se llenaron en forma incorrecta, la no coincidencia entre los rubros de las actas de escrutinio y cómputo y la no coincidencia de las cantidades asentadas con letra con las asentadas con número, debe decirse que dichas aseveraciones resultan inoperantes pues aun y cuando existen errores u omisiones en algunas de las actas como quedó analizado con anterioridad, dichos errores no trascendieron en el resultado de la votación tal y como ya fue expuesto con auxilio de la tabla analítica inserta en el presente considerando.

Por otra parte la representante del Partido Revolucionario Institucional, indica que en las casillas 2 contigua 1 y 2 contigua 2, existió duplicidad de folios en las boletas de la elección de diputados, ya que en la primera de las mencionadas se entregaron los folios del 2351 al 3045 y en la segunda los folios 2896 al 3560, por lo que se repiten los folios del 2896 al 3045.

De la misma forma, señala que en la casilla 19 contigua 1 existe duplicidad de folios con la casilla 19 básica, no siendo posible que las boletas tengan folio repetido.

En lo que respecta a las casillas 47 básica y 48 básica, señala que no se asentaron los números de folio inicial y final de las boletas recibidas y consecuentemente las actas para elección de ayuntamiento carecieron de número de folio, circunstancias por las que considera se debe anular la votación recibida en tales casillas.

Para dilucidar lo anterior, es preciso realizar el análisis de la documental relativa a acta de jornada electoral y recibo de documentación y materiales electorales entregados por el CAE al presidente de mesa directiva de casilla, documental que obra en autos, cuyo contenido se inserta en la siguiente tabla:

No. de casilla	Folios contenidos en el acta de jornada electoral	Folios contenidos en el recibo de documentación electoral entregada al presidente de casilla
2 C1	No remitió acta el Consejo	DEL 2351 AL 3045
2 C2	DEL 3446 AL 3740	DEL 3046 AL 3740
19 B	No remitió acta el Consejo	DEL 28562 AL 29164
19 C1	DEL 29165 AL 29767	DEL 29165 AL 29767
47 B	DEL 64987 AL 65726	DEL 64987 AL 65726
48 B	DEL 66467 AL 67001	DEL 66467 AL 67029

Del análisis de la tabla anterior, podemos advertir que no existió duplicidad de folios en las casillas 2 C1 en relación con la 2 C2, así como tampoco en las casillas 19 B, en relación con la 19 C1, pues aun cuando el consejo distrital responsable no remitió las

actas de la jornada electoral de las casillas 2 C1 y 19 B, ni éstas fueron aportadas por el partido recurrente, la información de los folios puede advertirse de los recibos de documentación y materiales electorales entregados por el CAE al presidente de mesa directiva de casilla, de los que se advierte que no hubo folios duplicados en dichas casillas, por lo que aun suponiendo que los folios contenidos en las actas de la jornada electoral que no fueron remitidas a este Tribunal se encontraran en aparente duplicidad, lo cierto es que se trataría de un mero yerro en el asentamiento del dato en las actas, por lo que no se acredita la violación alegada en estas casillas.

A mayor abundamiento, cabe mencionar que aún y cuando se hubiese acreditado que existió duplicidad en los números de folios en las actas, de cualquier manera tal irregularidad no se consideraría determinante en el resultado de la elección, puesto que el mero asentamiento del folio en las boletas no ocasiona un obstáculo para la recepción de la votación, aunado a que del análisis de las actas y documentación existente en relación a tales casillas, se advierte que el sufragio se desarrolló sin contratiempos, es decir, no existió equívoco o confusión alguna en relación a las boletas que se entregaron a cada casilla y el asentamiento de los folios es un elemento que no incide en el resultado de la votación.

En relación a las casillas 47 B y 48 B, contrario a lo que indicó el partido inconforme, de la documental consistente en el acta de jornada electoral y del recibo de documentación y materiales electorales entregados por el CAE al presidente de mesa directiva de casilla, quedaron debidamente asentados los números de folio inicial y final de las boletas electorales de

diputados locales recibidas, por lo que no se configura irregularidad alguna.

No pasa desapercibido que en relación a la casilla 48 B el número de folio final asentado en el acta de la jornada electoral no coincide con el del recibo aludido, sin embargo ello pudo obedecer a un mero error en el asentamiento del dado que si bien se traduce en una irregularidad, al no contar con algún otro elemento que evidencie que ello pudo repercutir en el resultado de la votación, no es suficiente para anular la votación recibida en dicha casilla, máxime que del análisis de la causal de error y dolo de dicha casilla, se evidenció que tanto los rubros fundamentales como el auxiliar son idénticos por lo que no existió ningún error en el cómputo de los votos, según se puede observar en la tabla que obra inserta en supralíneas.

En esa virtud, se puede concluir que no quedaron debidamente acreditadas las irregularidades señaladas por el recurrente, y las omisiones o irregularidades menores que presentaron las actas de jornada electoral en relación al rubro que se analiza, no resultan determinantes para influir en el resultado final de la votación emitida.

Resulta aplicable *mutatis mutandis* la jurisprudencia 8/97 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA**

**CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN".**

Así, los errores o inconsistencias que se estiman determinantes deben referirse, en principio, a los rubros en que se consignan datos o cifras de votos y no a rubros en los que se contienen datos de boletas, los cuales son elementos auxiliares, como en el caso los números de folio.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar, una supuesta inconsistencia partiendo de rubros meramente auxiliares (duplicidad de folios en las boletas y omisión en el foliado de las boletas); sin embargo, la enjuiciante, no plantea un error evidente en las cifras relativas a votos, sino que los supuestos errores los hace depender de rubros cuya vaguedad no trasciende al resultado de la elección. De ahí que sean infundados sus planteamientos de agravio por las razones antes expuestas.

**DÉCIMO. Nulidad de votación recibida en casillas causal VII, del artículo 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.** En el agravio identificado con el inciso **b)**, punto **III** del resumen precisado en el considerando sexto, el recurrente invoca la aludida causal de nulidad de votación respecto de las casillas **2 B, 2 C1, 2 C2 y 11 C1**, donde el recurrente realiza una serie de señalamientos que considera violatorios de la normatividad electoral, referentes a que se les permitió votar ciudadanos que no aparecen en la lista nominal, sin que se haya dado ninguno de los supuestos de la ley para que una persona que no aparece en la lista nominal pueda votar en esas casillas.



El agravio deviene **infundado** con base en los siguientes razonamientos:

El artículo 431, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, prevé:

“**Artículo 431.** Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:

...

VII.- Permitir sufragar sin credencial para votar a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados en esta Ley, o cuando con causa justificada así lo autoricen los consejos electorales, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

...”

El bien jurídico que tutela dicha causal se refiere a la certeza de que solamente voten los ciudadanos que tengan derecho para tal efecto, a fin de que los resultados obtenidos en la casilla respectiva sean reflejo fiel de la voluntad del electorado.

En efecto, si se permite votar a personas que no cuentan con su credencial para votar o no están inscritas en el listado nominal correspondiente a su sección, la voluntad ciudadana podría verse viciada con votos de personas que no pertenecen al cuerpo electoral o que perteneciendo a éste, les corresponde emitir su voto en diversa casilla e incluso para diversa elección, según se trate.

Al respecto, el artículo 9 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece que para que los ciudadanos puedan ejercer el derecho de votar, deben satisfacerse los requisitos que fijan los artículos 34 de la Constitución Federal y 22 de la Constitución del Estado y

además, estar inscritos en el padrón electoral y contar con credencial para votar con fotografía.

Adicionalmente los artículos 278 y 279 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que tiene aplicación al caso que nos ocupa en términos del artículo 227 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, señala que para que los ciudadanos puedan ejercer válidamente su derecho al sufragio deben estar incluidos en el listado nominal de electores correspondiente a su domicilio.

Cabe precisar que el propio artículo 431 fracción VII de la ley local de la materia, además de contemplar una de las hipótesis por la que procederá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, también determina que la misma se actualizará salvo los casos de excepción señalados en el misma ley o cuando por causa justificada así lo autoricen los consejos electorales.

Sobre el particular, los artículos 278, 279 y 284, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece casos de excepción en que los ciudadanos pueden emitir su sufragio sin contar con credencial para votar y/o sin estar inscritos en la lista nominal, como son los siguientes:

1. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante la mesa directiva de casilla, quienes podrán votar en la casilla en que estén acreditados;
2. Los electores que se encuentren fuera de su sección, quienes pueden emitir su voto en las casillas especiales; y

- 3.** Los electores que cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que así lo determine.

Por lo tanto, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, con base en la causal prevista en el artículo 431 fracción VII de la ley de la materia, se deben acreditar las hipótesis siguientes:

- a)** Que en la casilla se permita votar a personas que no cuentan con credencial para votar o no están incluidos en la lista nominal correspondiente a su sección;
- b)** Que dichos ciudadanos, no se encuentren dentro de las excepciones previstas por la ley; y
- c)** Que dicha irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

En este sentido, para que se actualice la nulidad de votación en estudio, es necesario que se acredite que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía y/o sin estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio o en la relación de representantes de partido político ante casilla debidamente acreditados; y además, que no estén comprendidos en los casos de excepción antes precisados; siempre y cuando sea determinante para el resultado de la votación.

En lo que respecta al elemento que integra la causal de nulidad de mérito, consistente en que las irregularidades sean

determinantes para el resultado de la votación, éste podrá estudiarse atendiendo al criterio cuantitativo o aritmético, o bien, al cualitativo.

De acuerdo con el criterio cuantitativo o aritmético, la irregularidad ocurrida será determinante para el resultado de la votación, cuando el número de votos emitidos en forma contraria a la ley, sea igual o superior a la diferencia existente entre los partidos políticos, que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación en la casilla, ya que de no haberse presentado las irregularidades, el partido político que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otro lado, de acuerdo con el criterio cualitativo, la irregularidad en comento podrá ser determinante para el resultado de la votación, cuando sin haberse demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, en autos queden probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y, por tanto, se afecte el valor de certeza que tutela esta causal.

Para determinar si se actualiza en el caso, es necesario analizar las constancias que obren en autos, especialmente las que se relacionan con el agravio en estudio, consistentes en: **a)** acta de jornada electoral; **b)** acta de escrutinio y cómputo; y **c)** hoja de incidentes, todas ellas relativas a las casillas impugnadas, mismas que al tener el carácter de documentales públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 411 fracción I y

415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Ahora bien, al analizar la documentación requerida al Consejo Distrital VIII en Salamanca, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se aprecia que respecto de las casillas en estudio se pueden constatar en relación con la causal en análisis, los siguientes incidentes:

CASILLAS	INCIDENTES
02 C2	<p><b>Hoja de incidentes</b> 10:30 A.M. "Se le entregaron voletas(sic) a un ciudadano que no estaba en la lista nominal pero se le retiraron antes de meterlas a la urna"</p> <p><b>Acta de jornada electoral</b> "Se entregaron voletas(sic) a un ciudadano que no estaba en la lista nominal"</p>
11 C1	<p><b>Hoja de incidentes</b> 8:32 A.M. "Se le permitió votar a un ciudadano y no estaba en la lista nominal. 8:32 A.M. "Ciudadano Cabrera Arturo se le permitió votar y no estaba en la lista Nominal"</p> <p><b>Acta de jornada electoral</b> "Se les permitió votar a dos ciudadanos y no estaban en la lista"</p>

Del material probatorio obrante en el expediente y el cuadro anterior, se advierte que en las casillas **2 B y 2 C1** no fue reportado incidente alguno relativo a la irregularidad en análisis y por lo que hace a la casilla **2 C2**, los incidentes anotados no abonan elementos de convicción suficientes que apoyen la nulidad en estudio, toda vez que aun y cuando consta que a un ciudadano que no se encontraba en la lista nominal se le entregaron boletas, ello no se tradujo en una afectación al principio de certeza, pues en la propia narrativa anotada en la hoja de incidentes respectiva, consta que se le retiraron las boletas antes de meterse a la urna; por tanto, la irregularidad no trascendió al resultado de la votación.

Finalmente, en lo que toca a la casilla 11 C1, de la tabla anterior queda de manifiesto que se permitió sufragar a dos

ciudadanos que no se encontraban en la lista nominal, lo que en principio denota una infracción al principio de certeza que debe revestir la jornada comicial, pues no se desprende ningún elemento que evidencie que tales personas se hubiesen encontrado en algún supuesto de excepción o mediara causa justificada para ello.

Sin embargo, dadas las circunstancias particulares del caso tal irregularidad no resulta determinante, en virtud a que se constriñe única y exclusivamente a la ilegal recepción del voto de dos personas, que por sí misma no es suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

Lo anterior, considerando los resultados que se contienen en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, donde se deriva que el partido que ocupó el primer lugar obtuvo 212 votos; y el segundo lugar, que en este caso coincide con el partido impugnante logró 34, por lo que se advierte una diferencia de 178 votos entre uno y otro, diferencia por demás superior a los dos votos que se emitieron ilegalmente; por ende, aún y cuando se le descontaran esos sufragios al partido en primer lugar o se sumaran al segundo, tal circunstancia no sería suficiente para tener un cambio de ganador en la casilla.

Así, con base en dicho criterio, este órgano colegiado arriba a la conclusión de que la irregularidad suscitada en la casilla cuya votación se impugna, no es determinante, pues aún y cuando se acredita la existencia de dos votos irregulares en la casilla, ello es sustancialmente menor a la diferencia existente entre el primero y segundo lugar, por lo que en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente emitidos, el hecho de que algunos sufragios se hayan emitido en contravención a las normas

electorales, al ser en menor cuantía que la diferencia entre el primero y segundo lugar, no pueden estar por encima de los votos emitidos con apego a la Ley.

Sustentan lo anterior las jurisprudencias 1/98 y 13/2000 aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto rezan:

**“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

**“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).**—La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no

se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la *determinancia* en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.  
(Énfasis añadido)

Con base en todo lo razonado el agravio de mérito se declara **infundado** y en consecuencia debe subsistir la votación recibida en las casillas materia de estudio en el presente considerando.

**DÉCIMO PRIMERO. Nulidad de votación por haberse impedido el acceso a las casillas a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada u obstaculizado en sus funciones, misma que encuadra en la causal VIII del artículo 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.** En el agravio identificado con el inciso **b)**, punto **IV** del resumen precisado en el considerando sexto, el recurrente invoca la aludida causal de nulidad de votación respecto de las casillas **11 C2, 8 C, 29 B, 29 C, 30 B y 34 B** en virtud de que refiere que en la primera no se permitió el acceso a su representante durante las dos primeras horas de la votación y en las restantes porque se obstaculizó el ejercicio de las facultades de sus representantes acreditados, al negarse los funcionarios de casilla a entregarles el acta de escrutinio y cómputo o recibir sus escritos de protesta.

Al respecto el recurrente alega en forma específica en cada una de las casillas lo siguiente:

- **Casilla 11 C2.** El recurrente refiere que no se le permitió a su representante de nombre José Daniel Alvarado Rangel que



estuviera presente durante las 2 primeras horas de la votación, no obstante que tenía nombramiento expedido por el INE que lo acreditaba como representante.

- **Casilla 8 C.** El impetrante refiere que ante un excedente de 91 boletas, se pidió que se recibiera un escrito de tal incidencia, a lo cual el presidente de la casilla se negó a recibirlo por lo que se optó por meterlo al paquete electoral sin firma de recibido.
- **Casillas 29 B, 29 C, 30 B y 34 B.** Refiere el ocurso que los funcionarios de la mesa directiva de casilla se negaron a entregar actas del escrutinio y cómputo a sus representantes.

El agravio planteado se considera **infundado** con base en los razonamientos siguientes:

Sobre el tema que nos ocupa, los artículos 213, 214, 215 y 216 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Guanajuato, señalan lo siguiente:

**“ARTÍCULO 213.**

Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y las listas, y hasta trece días antes de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios. Este mismo derecho lo tendrán los candidatos independientes.

Cada partido político o candidato independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente.

Los partidos políticos y candidatos independientes podrán acreditar en cada uno de los distritos electorales uninominales un representante general por cada diez casillas electores ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales.

Los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante las mesas directivas de casillas y generales deberán portar en lugar visible durante el día de la jornada electoral un distintivo con el emblema oficial del partido de dos punto cinco por dos punto cinco centímetros, con el emblema del partido político al que pertenezcan o al que representen y con la leyenda visible de >>representante>>...”

**“ARTÍCULO 214.**

Para ser representante o representante general de un partido político y de un candidato independiente ante las mesas directivas de casilla se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano residente del municipio o del distrito en su caso, en el que se instale la casilla;
- II. Estar inscrito en el padrón electoral;
- III. Contar con credencial para votar, y
- IV. Saber leer y escribir.”

**“ARTÍCULO 215.**

La actuación de los representantes generales de los partidos políticos y de los candidatos independientes, estará sujeta a las normas siguientes:

...

VIII. En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrá presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante del partido político o candidato independiente ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente, y

...”

**“ARTÍCULO 216.**

Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla, tendrán los siguientes derechos:

I. Participar en la instalación de la casilla y permanecer en ella hasta su clausura. Tendrán una ubicación que les permita observar y vigilar el desarrollo de la elección; en la medida de lo posible dispondrán de asientos;

...”

Por su parte el artículo 431, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, señala:

**“ARTÍCULO 431.** Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:

...

VIII. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección

...”

La causal de nulidad antes descrita, se relaciona con el derecho de los partidos políticos y candidatos independientes acreditados, para registrar hasta dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes

generales propietarios en proporción de uno por cada diez casillas, si son urbanas, o uno por cada cinco casillas rurales, conforme a lo establecido en el artículo 259 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al numeral 213 de la Ley comicial local. Por otra parte, en los citados numerales se precisa la obligación de los representantes de portar, en un lugar visible, durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo con el emblema del partido político al que representen y con la leyenda visible de "representante".

La causal de nulidad de que se trata, tutela los principios de objetividad y certeza, para que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en una casilla electoral y garantiza la participación equitativa de los partidos políticos dentro de la contienda comicial, de tal forma que el día de la jornada electoral, los partidos políticos a través de sus representantes, puedan presenciar todos los actos que se realizan desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral.

Esta garantía, hace posible la correcta vigilancia del desarrollo de la elección, actividad ésta, en la que son corresponsables los partidos políticos.

Así pues, para la actualización de esta causal de nulidad que se invoca, es preciso que se acredite plenamente que, sin causa justificada, tuvieron lugar durante la jornada electoral, alguno de los siguientes hechos:

- a)** Impedir el acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos; la expulsión de los mismos sin causa

justificada, o bien la obstaculización de sus funciones al grado que no puedan desempeñarlas;

b) Que no exista causa justificada para ello, y

c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En este sentido, para poder determinar si en la casilla 11 contigua 2, aconteció alguno de los hechos antes mencionados, es preciso atender al contenido del acta de jornada electoral correspondiente a la misma, donde se advierte que la casilla se instaló en la Escuela Secundaria Federal Nicolás Bravo; su instalación empezó a las 08:30 A.M. del día 7 de junio de 2015; se comprobó que la urna se encontraba vacía y que fue armada ante los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes, cuyos datos a continuación se insertan:

PARTIDO O CANDIDATO	INSTALACION DE CASILLA 11 C2		FIRMA SI/NO
	NOMBRE	PROPIETARIO O SUPLENTE	
Partido Acción Nacional (PAN)	Gabriel Eduardo Rodríguez M. y Alfredo Ayala López	Propietarios	SI
Partido Revolucionario Institucional (PRI)	José Daniel Alvarado R. y Martina Saavedra Medina	Propietario y Suplente	SI
Partido de la Revolución Democrática (PRD)	Espacio en blanco	Espacio en blanco	Espacio en blanco
Partido Verde Ecologista de México (PVEM)	Mario Suárez Arreola	Propietario	SI
Partido del Trabajo (PT)	Rocío Muñoz Espinoza	Propietario	SI
Movimiento Ciudadano	Espacio en blanco	Espacio en blanco	Espacio en blanco
Nueva Alianza	Pedro Torres Rosales y Blanca Isela Contreras	Propietario	SI
Morena	Espacio en blanco	Espacio en blanco	Espacio en blanco
Humanista	Espacio en blanco	Espacio en blanco	Espacio en blanco

Encuentro Social	Liliana Pérez González	Propietario	SI
Candidato Independiente	Espacio en blanco	Espacio en blanco	Espacio en blanco

Del contenido de la citada acta, también se aprecia que no se presentaron incidentes y el espacio relativo a firma bajo protesta de algún partido político o candidato independiente se encuentra en blanco.

Por tanto, analizada que fue el acta de jornada electoral, podemos concluir que adversamente a lo señalado por el recurrente, el Partido Revolucionario Institucional se encontró debidamente representado desde la instalación de la casilla e inicio de la votación, no sólo por el ciudadano José Daniel Alvarado Rangel, sino también por Martina Saavedra Medina, quienes firmaron sin protesta alguna la citada acta de jornada electoral.

Bajo ese tenor, el concepto de agravio esgrimido por el demandante se desvirtúa, al no acreditarse los extremos de la causal invocada, toda vez que, quedo demostrado que el Partido Revolucionario Institucional se encontró debidamente representado desde la instalación de la casilla e inicio de la votación, por los ciudadanos José Daniel Alvarado R. y Martina Saavedra Medina e incluso permanecieron en la misma hasta la clausura de la casilla según se advierte del análisis conjunto del acta de escrutinio y cómputo y constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral donde de igual manera se aprecian sus firmas sin protesta alguna, documentales evidentes a fojas 529 y 691 de autos.

Conforme a lo antes expuesto, se estima **infundado** el motivo de agravio que hace valer el partido político recurrente,

pues en la especie quedó debidamente acreditada la representación que tuvo el Partido Revolucionario Institucional ante la casilla 11 C2, a través de los ciudadanos **José Daniel Alvarado R. y Martina Saavedra Medina**, quienes en todo momento estuvieron en la posibilidad de vigilar el desarrollo de la jornada electoral y pudieron hacer valer los derechos de su representado en ella; por ende, debe conservarse la votación recibida en esa casilla.

Por otra parte, por lo que hace a la casilla **8 C** en la que medularmente el accionante refiere que no le fue recibido escrito de incidente, deviene **infundado** el planteamiento con base en lo siguiente:

Al respecto, resulta conveniente atender a lo que disponen los artículos 141 y 387 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que a la letra versan:

**“Artículo 141.** Son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas:

I. ... III.

IV. Recibir los escritos de protesta que presenten;

V. ... VI. “

**“Artículo 387.** El escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, deberá contener:

I. El partido político o candidato que lo presente;

II. La elección que se protesta;

III. La causa por la que se presenta la protesta;

IV. Deberá identificar, individualmente cada una de las casillas que se pretende impugnar, y

V. El nombre, la firma y cargo partidario o candidato independiente, en su caso, de quien lo presenta.

El escrito de protesta deberá presentarse ante el consejo distrital o municipal correspondiente, antes de que se inicie la sesión de cómputo.

Los órganos electorales competentes deberán asentar en las copias de los escritos de protesta que presenten los partidos políticos, la fecha y hora de recibidos.”

De lo anterior, se desprende que constituye un derecho de los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla, interponer escritos de protesta y a su vez, una obligación a cargo del secretario de dicho órgano electoral de recibirlo, asentando la fecha y hora correspondiente.

En el caso, el demandante aduce que en la casilla 8 C, el presidente se negó a recibir un escrito de incidente, por lo que se optó por meterlo al paquete electoral sin firma de recibido, sin embargo no aporta probanza alguna de la que se desprenda que efectivamente hubiese presentado un escrito de protesta ante dicha casilla.

Lo anterior, pues del análisis de las actas y demás documentación relativa a la casilla en estudio, no se advierte siquiera que se haya presentado escrito de protesta por parte de los representantes del Partido Revolucionario Institucional, quienes incluso firmaron sin hacerlo bajo protesta.

En tal virtud el accionante incumplió con la carga de la prueba que le impone el artículo 417 de la ley comicial local, por lo que no acredita la veracidad de los hechos en que sustenta la irregularidad que alega, aunado a que de cualquier manera, aun de haber acreditado dicha irregularidad, ello no sería suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, pues la omisión en la recepción del escrito de protesta no es causa de su nulidad, ya que no es el único medio por el cual los partidos

políticos pueden acreditar las irregularidades ocurridas en las casillas.

Por otra parte, por lo que hace a las casillas **29 B, 29 C, 30 B y 34 B** en las que el accionante se duele que los funcionarios de la mesa directiva de casilla se negaron a entregar actas de escrutinio y cómputo a sus representantes, el planteamiento deviene igualmente **infundado**, atendiendo a lo siguiente:

Los artículos 293 y 296 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen lo siguiente:

**“Artículo 293.**

1. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

- a) El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;
- b) El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
- c) El número de votos nulos;
- d) El número de representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores;
- e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y
- f) La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes al término del escrutinio y cómputo.

2. En todo caso se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General.

3. En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

4. Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.”

**“Artículo 296.**

1. De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes, recabándose el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares.

...”



De los artículos recién transcritos se desprende que el número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato quedará consignado en el acta de escrutinio y cómputo, respecto de la cual existe la obligación de entregar una copia legible a los representantes de partido; circunstancia que obedece a la preservación de los principios de certeza y legalidad, con el fin de propiciar un ambiente de total y absoluta transparencia entre los contendientes en la jornada electoral.

Así pues, conforme al planteamiento que expone el impetrante, es preciso examinar si dentro de las casillas **29 B y 29 C, 30 B y 34 B**, se cometió la irregularidad por la cual se duele el Partido Revolucionario Institucional, y en su caso, analizar si dicha irregularidad resulta determinante al resultado de la votación emitida.

A efecto de definir lo anterior, cabe precisar que la parte impugnante no ofertó ningún elemento de prueba del que se desprenda que efectivamente le hubiese sido negada a sus representantes la entrega de las actas de escrutinio y cómputo ante tales casillas.

Lo anterior, pues del análisis de las actas y demás documentación relativa a las casillas aludidas, no se advierte siquiera que se haya presentado escrito de protesta por parte de los representantes del Partido Revolucionario Institucional, quienes incluso firmaron sin hacerlo bajo protesta.

En tal virtud el actor incumplió con la carga de la prueba que le impone el artículo 417 de la ley comicial local, por lo que no

acredita la veracidad de los hechos en que sustenta las irregularidades planteadas.

Con independencia de que no se pueda constatar la omisión en la entrega de las actas de escrutinio y cómputo a los representantes del Partido Revolucionario Institucional, tal situación no puede trascender al resultado de la votación ni constituye una irregularidad grave, atendiendo a que la no obtención de la documental atinente, no deja en estado de indefensión al partido político recurrente, considerando que en todo tiempo tuvo la oportunidad de ejercitar válidamente sus derechos aún sin la entrega de la documental aludida, máxime si se considera que con base en lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Presidente de la mesa directiva al término del escrutinio y cómputo, debe fijar en el exterior de la casilla un cartel en donde se plasmen los resultados de la elección, mismo que puede ser firmado por los representantes que así lo deseen y por ende tales resultados son incluso del conocimiento público.

Aunado a ello, los datos o elementos que le pudieron aportar las actas de escrutinio y cómputo al partido interesado, válidamente los pudo advertir del acta de sesión especial del día de la jornada electoral consignada en el Acta 13, levantada a las 8:00 horas del día 7 de junio de 2015, por el Consejo Distrital Electoral XIII con cabecera en Salamanca, Guanajuato, a la cual asistieron los representantes del partido político Revolucionario Institucional **Coral Valencia Bustos y Agustín Guerrero Muñoz** y en la que se cantaron los resultados de la votación emitida en las casillas de la elección, sin que de la misma se advierta que hubiese existido

algún impedimento en el canto de las casillas impugnadas, con lo que el partido actor pudo tener conocimiento de sus resultados.

La examinada documental es de carácter público y goza de pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 410, fracción I y 415 de la Ley electoral vigente en el Estado.

Por lo anterior, se descarta la posibilidad de que ante la falta de entrega de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas **29 B y 29 C1, 30 B y 34 B**, se haya dejado en estado de indefensión al Partido Revolucionario Institucional, cuando en la especie a través de diversos actos desarrollados con motivo de la jornada electoral conoció oportunamente el cómputo de la votación recibida en las citadas casillas, por lo que no se acreditó alguna irregularidad grave que haya influido en el resultado de la votación y ante ello, se debe conservar la votación emitida; por tanto deviene **infundado** el concepto de agravio que se analiza.

**DÉCIMO SEGUNDO. Nulidad de votación recibida en casillas causal IX, del artículo 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.** En el agravio identificado con el inciso **b)**, punto **V** del resumen precisado en el considerando sexto, el recurrente invoca la aludida causal de nulidad de votación respecto de las casillas **2 B, 2 C1, 2 C2, 3 C1, 4 B, 4 C1, 6 B, 6 C1, 8 B, 8 C1, 9 B, 9 C1, 9 C2, 10 B, 11 B, 11 C1, 11 C2, 11 C3, 18 B, 19 B, 19 C1, 26 B, 26 C1, 26 C2, 38 B, 38 C1, 38 C2, 47 B y 48 B**, señalamientos que en forma sintética se refieren a los hechos siguientes:

- Casillas 2 B, 2 C1 y 2 C2, por encontrarse al exterior de la casilla 8 tanques de agua de color azul, los cuales indujeron a los electores a votar por el Partido Acción Nacional.
- Casillas 2 B, 2 C1 y 2 C2, porque el presente de la mesa directiva de casilla encomendó a dos personas con camisas azules para que recibieran en la puerta de la casilla a los votantes y los llevaran hasta la mesa de votación que estaba a una distancia de 30 metros.
- Casilla 3 C1, porque en el acceso de la casilla estuvieron 6 personas vestidas de azul realizando presión sobre el electorado para que votaran por el Partido Acción Nacional.
- Casilla 4 B y 4 C1, por encontrarse una lona impresa de 1.00 metros por 1.20 metros que tiene publicidad de migrantes que tiene resaltado el nombre de Abasolo en tinta azul, la cual se colocó en la parte posterior de la mesa de entrega de boletas electorales.
- Casilla 4 B y 4 C1, por encontrarse al interior de la casilla personas que indujeron a los electores a votar por el Partido Acción Nacional, que acompañaban a los votantes al interior de la mampara y les señalaban por cual partido votar.
- Casilla 6 B y 6 C1, por encontrarse estacionadas en el exterior de la casilla dos patrullas de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado con la numeración 06645 y 7321, permaneciendo en el lugar por más de 3 horas.
- Casillas 8 B, 8 C1, 11 C1 y 11 C2, por permitir el ingreso de personas no identificadas a interactuar con los representantes del Partido Acción Nacional o que estuvieran asesorando a los votantes.
- Casilla 10 B, por haberse inducido a los electores a votar por el Partido Acción Nacional en vehículos desde los que se entregaba dinero a los votantes.

- Casillas 11 B, 11 C1, 11 C2 y 11 C3, porque el candidato del Partido Acción Nacional realizó campaña el día de la jornada electoral.
- Casillas 9 B, 9 C1, 9 C2, 18 B, 19 B, 19 C1 y 47 B, porque hubo personas que se presentaron a votar playeras, sombrillas, gorras o vehículos con propaganda del Partido Acción Nacional.
- Casillas 26 B, 26 C1 y 26 C2, por inducción al voto y coacción al electorado, sin precisar alguna causa particular.
- Casillas 38 B, 38 C1 y 38 C2, por ejercer presión en el electorado para votar por el Partido Acción Nacional, al anotarse en la lona que indica la instalación de la casilla la frase “puro pan y pan rifa”
- Casilla 48 B, por encontrarse una camioneta con calcomanía del Partido Acción Nacional con cinco individuos invitando a los votantes a que emitieran su sufragio a favor de dicho instituto político.

El agravio así expuesto **resulta infundado** en razón de lo siguiente:

La Ley de Instituciones Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato en su artículo 431, fracción IX prescribe:

“**Artículo 431.** Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:

...

**IX.** Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, y

...”

Según se advierte, esta causal protege los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla para lograr la certeza de los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, la que se vicia con los votos emitidos bajo presión o violencia.

De la lectura del precepto legal antes referido, es posible concluir que para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten plenamente dos elementos:

- a.** Que exista violencia física o presión que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y
- b.** Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento es importante señalar que, a fin de que se pueda evaluar de manera objetiva si existieron actos de violencia física o presión a los electores en la casilla, es necesario que el impugnante precise y pruebe las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los hechos reclamados.

En relación al segundo elemento y una vez acreditado el primero, se deberá determinar si tales actos de violencia o presión fueron determinantes en el resultado de la votación, es decir, bajo la óptica de los criterios cuantitativo y cualitativo.

En el primer orden llamado cuantitativo, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores que votó bajo presión o violencia física, para, en un segundo orden, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en la casilla, de tal forma, que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También puede tenerse por actualizado el segundo elemento por vía del orden llamado cualitativo, esto es, cuando sin tenerse probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión o violencia, queden acreditadas en autos, circunstancias de modo, tiempo y lugar que pudiera hacer presumir que un gran número de sufragios se viciaron por esos actos de presión o violencia, y por tanto, esa irregularidad sea decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal. Fundamentalmente lo anterior acontece, al comprobarse plenamente que la duración del evento irregular haya sido verificada durante toda o buena parte de la jornada electoral.

Lo anterior se desprende del análisis de las jurisprudencias que llevan por rubro: "***VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN, SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación de Guerrero y similares)***"; "***VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares)***", y "***PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES.***

***HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Hidalgo y similares)."***

Adicionalmente, es de indicarse que en todo caso, las irregularidades aducidas y su determinancia respecto de la votación deben estar absolutamente comprobadas, ya que de existir duda deberá privilegiarse la validez de la votación, de conformidad con el criterio jurisprudencia que lleva por rubro: ***"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"***.

Establecido lo anterior y como ya se adelantó, el agravio así esbozado resulta **infundado**, pues los argumentos del actor constituyen meras manifestaciones sin sustento pues no acompaña elemento probatorio alguno con el que acredite la existencia plena de tales irregularidades, aunado a que de las actas de las casillas mencionadas no se asentó ningún incidente en tal sentido por parte de los funcionarios de la casilla, pues de las casillas aludidas, en las únicas en que constan incidentes son: 9 B, 2 C2, 6 C3, 9 C2, 10 B, 11 C1 y 11 C3, pero se refieren a hechos no relacionados con las manifestaciones del actor.

Por ello, el accionante incumple con la carga procesal de demostrar sus afirmaciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.



Consecuentemente, el promovente a efecto de hacer prosperar su pretensión, debió haber acreditado que se ejerció violencia física o presión en los electores, de manera que se haya influido en su ánimo para obtener votos a favor del partido político que obtuvo la mayoría de votos en la elección y que estos actos sean determinantes para el resultado de la votación, lo cual no acontece en la especie, de ahí lo infundado del agravio.

No pasa desapercibido para este Tribunal que el instituto político accionante, para acreditar la causal de nulidad en estudio, pretendió ofertar como pruebas de su parte, todas y cada una de las probanzas aportadas en diverso medio de impugnación presentado ante este órgano jurisdiccional; sin embargo como en su momento lo estableció el Magistrado Instructor, dichas probanzas no son de admitirse, pues omitió aportarlas con su escrito inicial de demanda y no justificó que no las tuviera en su poder por causas ajenas a su voluntad, ni acompañó los escritos en los que conste haberlas solicitado directamente a la autoridad u órgano en cuyo poder estuviesen.

Máxime si de las propias manifestaciones realizadas en el ofrecimiento, se adujo que las probanzas las aportó en un diverso medio de impugnación, lo que evidencia que estuvo a su alcance acompañar copias certificadas de dichas probanzas, por lo que es evidente que su ofrecimiento no reúne los requisitos previstos en el artículo 382, último párrafo de la ley comicial local.

A mayor abundamiento, cabe referir que aun si el accionante hubiese aportado tales probanzas al presente expediente, de cualquier manera sus conceptos de lesión jurídica que han quedado precisados en el presente considerando continuarían

siendo infundados, pues constituye un hecho notorio para este Tribunal que en el expediente TEEG-REV-44/2015 y su acumulado, en el que aportó las probanzas aludidas y planteó conceptos de lesión jurídica idénticos a los aquí establecidos, los mismos se declararon infundados pues dichas probanzas no resultaron suficientes ni útiles para justificar los hechos en que descansó sus pretensiones, de ahí que se reitere la calificativa del agravio en estudio.

**DÉCIMO TERCERO. Nulidad de votación recibida en casillas por la causal I, del artículo 436 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.** En el agravio identificado con el inciso **c)** del resumen precisado en el considerando sexto, el recurrente invoca la aludida causal de nulidad de votación respecto de todas las casillas básicas y contiguas de la sección 1 a la 50 que pertenecen al Distrito Electoral Local XIII y que están ubicadas en el Ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato, por haberse utilizado recursos muy superiores al tope de campaña por parte del candidato del Partido Acción Nacional.

Lo anterior en razón a que el recurrente refiere que la votación está afectada de nulidad al haberse utilizado recursos muy superiores al tope de gastos de campaña por parte del Partido Acción Nacional, quien rebaso aproximadamente diez veces más el tope de campaña, al gastar aproximadamente en su campaña \$5,000,000.00 (Cinco millones de pesos 00/100 M.N.) cuando el tope de campaña fue de \$480,000.00 (Cuatrocientos ochenta mil pesos).

El agravio esgrimido por el recurrente deviene **infundado**.

Sobre el t3pico materia de an3lisis el art3culo 41, fracci3n II, de nuestra Carta Magna, dispone:

**“Art3culo 41.**

...

La renovaci3n de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizar3 mediante elecciones libres, aut3nticas y peri3dicas, conforme a las siguientes bases:

...

II. La ley garantizar3 que los partidos pol3ticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y se3alalar3 las reglas a que se sujetar3 el financiamiento de los propios partidos y sus campa3as electorales, debiendo garantizar que los recursos p3blicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento p3blico para los partidos pol3ticos que mantengan su registro despu3s de cada elecci3n, se compondr3 de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtenci3n del voto durante los procesos electorales y las de car3cter espec3fico. Se otorgar3 conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

...

La ley fijar3 los l3mites a las erogaciones en los procesos internos de selecci3n de candidatos y en las campa3as electorales. La propia ley establecer3 el monto m3ximo que tendr3n las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenar3 los procedimientos para el control, fiscalizaci3n oportuna y vigilancia, durante la campa3a, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondr3 las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones...”

A su vez el art3culo 205 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, estatuye:

**“Art3culo 205.** Los gastos que realicen los candidatos, partidos pol3ticos y coaliciones, en la propaganda electoral y las actividades de campa3a, no podr3n rebasar los topes que para cada elecci3n acuerde el Consejo General.

Para los efectos de este art3culo quedar3n comprendidos dentro de los topes de gastos, los siguientes conceptos:

I. Los gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos pol3ticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

II. Los gastos operativos de la campa3a, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, vi3ticos y otros similares;

III. Los gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtenci3n del voto. En todo caso, tanto el partido

político y el candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

IV. Los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos políticos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.”

Por su parte, el artículo 77 de La Ley General de Partidos Políticos, señala lo siguiente:

**“Artículo 77.**

1. El órgano interno de los partidos políticos previsto en el artículo 43, inciso c), de esta Ley, será responsable de la administración de su patrimonio y de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere el presente Capítulo. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.

2. La revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera está a cargo de del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.”

Finalmente, el artículo 436, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, precisa lo siguiente:

**“Artículo 436.** Además de las causales de nulidad, señaladas en este capítulo, relativas a las elecciones de las que se trate, también lo serán por violaciones graves, dolosas y determinantes las siguientes:

I. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;  
...”

Conforme a lo anterior, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, tiene el deber de determinar los topes de gastos que los partidos políticos y sus candidatos pueden erogar en una campaña electoral, mismo que debe ser observado y reportado oportunamente en los informes que se rindan al respecto al Instituto Nacional Electoral y en caso

de inobservancia a tales disposiciones, puede actualizar inclusive la nulidad de la elección cuando el exceso rebase en un cinco por ciento el monto total autorizado.

En tal sentido, correspondía al accionante acreditar los siguientes elementos:

- a) Que el instituto político que obtuvo la mayoría de votos en la elección, rebasó el tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; y
- b) Que el monto erogado en exceso rebase en un cinco por ciento o más el monto total autorizado.

En consecuencia, lo infundado del agravio, radica en que el recurrente no aporta elemento de prueba alguno para tener por demostradas sus afirmaciones consistentes en el supuesto rebase del tope de gastos de campaña, siendo insuficiente la simple manifestación que realiza en tal sentido.

Es decir, el actor incumple con la carga de la prueba de sustentar con elementos suficientes y eficaces sus afirmaciones, tal y como lo impone el artículo 417 del Ley de Instituciones y Procedimientos Electores para el Estado de Guanajuato, de modo que este órgano jurisdiccional estuviera en plena aptitud de acoger su pretensión.

No pasa desapercibido para este Tribunal que el instituto político accionante, para acreditar la causal de nulidad en estudio, pretendió ofertar como pruebas de su parte, todas y cada una de

las probanzas aportadas en diverso medio de impugnación presentado ante este órgano jurisdiccional; sin embargo como en su momento lo estableció el Magistrado Instructor, dichas probanzas no son de admitirse, pues omitió aportarlas con su escrito inicial de demanda y no justificó que no las tuviera en su poder por causas ajenas a su voluntad, ni acompañó los escritos en los que conste haberlas solicitado directamente a la autoridad u órgano en cuyo poder estuviesen.

Máxime si de las propias manifestaciones realizadas en el ofrecimiento, se adujo que las probanzas las aportó en un diverso medio de impugnación, lo que evidencia que estuvo a su alcance acompañar copias certificadas de dichas probanzas, por lo que es evidente que su ofrecimiento no reúne los requisitos previstos en el artículo 382, último párrafo de la ley comicial local.

A mayor abundamiento, cabe referir que aun si el accionante hubiese aportado tales probanzas al presente expediente, de cualquier manera sus conceptos de lesión jurídica que han quedado precisados en el presente considerando continuarían siendo infundados, pues constituye un hecho notorio para este Tribunal que en el expediente TEEG-REV-44/2015 y su acumulado, en el que aportó las probanzas aludidas y planteó conceptos de lesión jurídica idénticos a los aquí establecidos, los mismos se declararon infundados pues dichas probanzas no resultaron suficientes ni útiles para justificar los hechos en que descansó sus pretensiones, de ahí que se reitere la calificativa del agravio en estudio.

**DÉCIMO CUARTO. Invalidez de la votación recibida en casillas por violación a principios constitucionales.** En el

agravio identificado con el inciso **d)** del resumen precisado en el considerando sexto, el recurrente invoca la nulidad de la votación recibida en todas las casillas básicas y contiguas de la sección 1 a la 50 que pertenecen al Distrito Electoral Local XIII y que están ubicadas en el Ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato, por haberse utilizado símbolos religiosos por parte del candidato del Partido Acción Nacional en su propaganda electoral.

En este sentido, el recurrente refiere que el candidato del Partido Acción Nacional realizó actos de campaña dentro de las fiestas religiosas de la Virgen de la Luz del Municipio de Abasolo, aprovechando las peregrinaciones que se realizaron en la ciudad.

El agravio esgrimido por el recurrente deviene **infundado**, con base en los siguientes razonamientos:

Previo al análisis de los cuestionamientos planteados, resulta importante hacer una precisión del marco normativo y metodología aplicable al análisis de la violación de principios constitucionales.

De conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, deben establecer las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, diputados locales e integrantes de ayuntamientos.

De igual forma, el artículo 99, cuarto párrafo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, misma que

entró en vigor a partir del día siguiente, prevé que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo podrán declarar la nulidad de una elección por causas expresamente previstas en la ley.

La interpretación de tal disposición constitucional, por este Tribunal Electoral Federal, ha establecido el criterio de que únicamente se pueden estudiar conceptos de agravio expresados en las demandas, dirigidos a reclamar la nulidad de una elección, cuando esos supuestos de invalidez estuvieran previstos en la ley aplicable.

En el caso de la Ley General de Medios de Impugnación, específicamente en el artículo 78 bis, prevé las siguientes consideraciones:

**1.-** Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**2.-** Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

**3.-** En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.



**4.-** Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

**5.-** Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

**6.-** Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

Por otra parte, el citado artículo 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Federal, impone a los tribunales electorales el deber jurídico de no declarar la nulidad de una elección, a menos que sea por las causas expresamente previstas en la ley, de modo que si un determinado hecho no se subsume en la hipótesis

establecida como causal de nulidad o, en términos generales, como un acto contrario a la normativa jurídica, la elección respectiva, no puede ser privada de sus efectos jurídicos.

No obstante, es deber de este órgano jurisdiccional garantizar que los procedimientos electorales se ajusten, no solo al principio de legalidad, sino también al de constitucionalidad, de modo que cuando hagan un estudio para verificar que en un proceso electoral, en específico, si se cumplieron o no, los principios constitucionales, podrá determinar si la elección es válida o no, con todas sus consecuencias jurídicas.

En efecto, puede ser causa de nulidad de una elección, la conculcación de determinados principios constitucionales o la vulneración de ciertos valores fundamentales, constitucionalmente previstos e indispensables para que se esté en presencia de una elección libre y auténtica, de carácter democrático.

Lo anterior, no es únicamente aplicable a las elecciones federales, sino también a las que se llevan a cabo en las entidades federativas y sus municipios, porque conforme con el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución federal, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por ella y las particulares de los Estados; además dicho dispositivo indica que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones **libres, auténticas y periódicas**.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, de la propia Constitución establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán: **a)** que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen **mediante sufragio universal, libre, secreto y directo**; y **b)** que el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de **certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad**.

De esta suerte, si se presentan casos en los cuales las irregularidades suscitadas en un procedimiento electoral son contrarias a una disposición o principio constitucional, evidentemente ese acto o hecho, puede afectar o viciar en forma grave y determinante al mismo procedimiento electoral en su conjunto, lo cual podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a la Norma Suprema de la Federación.

Si se llega a presentar esta situación, es claro que el procedimiento electoral sería inconstitucional y esa circunstancia devendría suficiente para tornarlo nulo, al contravenir el sistema jurídico constitucional, con lo cual no podría generar efecto válido alguno.

Ahora bien, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o normas secundarias, es necesario que esa violación sea determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, por lo que es necesario precisar qué se debe entender por violación determinante.

Si bien es cierto que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha utilizado criterios de carácter aritmético o cuantitativo, para establecer o deducir, cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o para la validez de una elección, también es verdad que ha considerado que el elemento numérico no es el único viable para acreditar el carácter determinante de la violación a la normativa electoral, toda vez que se pueden emplear otros criterios, de naturaleza cualitativa, pero siempre atendiendo a la finalidad de la norma jurídica o del principio constitucional o de Derecho en general que se considera vulnerado, así como la gravedad de la falta y las circunstancias particulares en que se cometió.

El carácter determinante no está supeditado exclusivamente a un factor estrictamente cuantitativo o aritmético, sino que también se puede actualizar a partir de criterios cualitativos; por las circunstancias particulares en las que se cometió la infracción; las consecuencias de la transgresión; el bien jurídico tutelado, que se lesionó con la conducta infractora; el grado de afectación en el normal desarrollo del procedimiento electoral; cómo se vulneró la participación de la ciudadanía el día de la jornada electoral; cómo y cuál fue la afectación que resintió el derecho constitucional de voto universal, personal, libre, secreto y directo, o bien cómo fue que las autoridades electorales, administrativas o jurisdiccionales, dejaron de cumplir los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Sustenta el criterio antes expresado, la tesis de jurisprudencia **39/2002**, de rubro: **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA**

***ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO".***

Congruente con el anterior criterio jurisprudencial, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el carácter determinante de una violación no obedece exclusivamente a un factor mensurable o cuantificable, sino que es necesario valorar aspectos cualitativos, respecto de las circunstancias plenamente acreditadas, invocadas por los actores en los medios de impugnación electoral, a partir de los cuales se puede considerar que se actualiza la nulidad de una determinada elección, con la precisión de que corresponde a los justiciables señalar al juzgador cuáles son esas circunstancias, de hecho y de Derecho, al formular los argumentos en los que sustenten su impugnación, explicando por qué, a su juicio, la violación es determinante para la validez o nulidad de la votación recibida en una casilla o bien para la elección, en su conjunto.

Igualmente, debe el demandante cumplir la carga procesal que tiene de ofrecer y aportar elementos de prueba, con los cuales acredite la veracidad de sus afirmaciones, relativas a la litis planteada en el caso particular.

En este sentido, este Tribunal no se ha limitado a considerar que una violación es determinante para declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla o la nulidad de una elección, a partir exclusivamente de un aspecto cuantitativo o aritmético, sino que también lo ha hecho con base en criterios cualitativos, los cuales atienden a la naturaleza, las características, rasgos peculiares o particularidades que reviste la violación o irregularidad reclamada, lo cual puede conducir a calificarla como grave, esto

es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios constitucionales o la vulneración de ciertos valores fundamentales, constitucionalmente previstos, tutelados e indispensables, para arribar a la consecuente conclusión de que se está o no en presencia de una elección libre y auténtica, de carácter democrático.

Algunos de estos aspectos sustanciales o cualitativos están en el contenido de los principios constitucionales de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad, rectores de la función estatal electoral, así como en el sufragio universal, libre, personal, secreto, directo e igual, o bien, entre otros muchos, en los principios de igualdad de los ciudadanos, para el derecho de acceso a los cargos públicos o el de equidad, en cuanto a las circunstancias para la competencia electoral.

En conclusión, una violación se puede considerar determinante desde dos puntos de vista: el cuantitativo o aritmético y el cualitativo o sustancial, criterios que dieron origen a la tesis **31/2004**, de rubro: **"NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD"**.

Sentado lo anterior y retomando el concepto de agravio a analizar, el representante del Partido Revolucionario Institucional reclama la invalidez de la elección por violación a los principios de laicidad y equidad en la contienda electoral; sin embargo, lo infundado del agravio, radica en que el recurrente no aporta elemento de prueba alguno para tener por demostradas sus

afirmaciones, siendo insuficiente la mera manifestación que formula en tal sentido.

Es decir, el actor incumple con la carga de la prueba de sustentar con elementos de prueba sus afirmaciones, tal y como lo impone el artículo 417 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electores para el Estado de Guanajuato, de modo que este órgano jurisdiccional estuviera en plena aptitud de acoger su pretensión.

No pasa desapercibido para este Tribunal que el instituto político accionante, para acreditar la causal de invalidez en estudio, pretendió ofertar como pruebas de su parte, todas y cada una de las probanzas aportadas en diverso medio de impugnación presentado ante este órgano jurisdiccional; sin embargo como en su momento lo estableció el Magistrado Instructor, dichas probanzas no son de admitirse, pues omitió aportarlas con su escrito inicial de demanda y no justificó que no las tuviera en su poder por causas ajenas a su voluntad, ni acompañó los escritos en los que conste haberlas solicitado directamente a la autoridad u órgano en cuyo poder estuviesen.

Máxime si de las propias manifestaciones realizadas en el ofrecimiento, se adujo que las probanzas las aportó en un diverso medio de impugnación, lo que evidencia que estuvo a su alcance acompañar copias certificadas de dichas probanzas, por lo que es evidente que su ofrecimiento no reúne los requisitos previstos en el artículo 382, último párrafo de la ley comicial local.

A mayor abundamiento, cabe referir que aun si el accionante hubiese aportado tales probanzas al presente expediente, de cualquier manera sus conceptos de lesión jurídica que han

quedado precisados en el presente considerando continuarían siendo infundados, pues constituye un hecho notorio para este Tribunal que en el expediente TEEG-REV-44/2015 y su acumulado, en el que aportó las probanzas aludidas y planteó conceptos de lesión jurídica idénticos a los aquí establecidos, los mismos se declararon infundados pues dichas probanzas no resultaron suficientes ni útiles para justificar los hechos en que descansó sus pretensiones, de ahí que se reitere la calificativa del agravio en estudio.

**DÉCIMO QUINTO. Nulidad de la votación recibida en casillas por irregularidades diversas.** En el agravio identificado con el inciso e) del resumen precisado en el considerando sexto, el recurrente invoca la nulidad de la votación recibida en las casillas **8 C1, 11 C1, 11 C2 y 29 B y 29 C**, respecto de las primeras tres porque se permitió la entrada a la casilla a personas sin representación quienes interactuaron con los representantes del Partido Acción Nacional y en las restantes porque se suplantó el voto de personas vecinas de la sección, pero que se encuentran en Estados Unidos de Norteamérica.

Por lo que hace al agravio relativo a que se permitió la entrada a personas sin representación quienes interactuaron con los representantes del Partido Acción Nacional, dicho agravio deviene **inatendible**.

Lo anterior es así, puesto que de lo manifestado por el recurrente no se evidencia que el partido que representa haya sufrido lesión jurídica alguna, toda vez que lo narrado no representa una irregularidad que configure alguna causal de nulidad de la votación recibida en las casillas referidas, aunado a



que incumple con la carga probatoria que le arroja el numeral 417 de la ley comicial vigente en el Estado, de acreditar sus afirmaciones, máxime si se considera que en relación a los hechos denunciados, en el expediente no obra ningún incidente levantado que haga patente las irregularidades señaladas; por tanto se estima infundado el agravio vertido y como consecuencia, se debe conservar la votación recibida en las **casillas 8 C1, 11 C1 y 11 C2**.

En otro diverso agravio, patentiza que en relación a las casillas 29 básica y 29 contigua, se suplantó el voto de personas vecinas de la sección pero que se encuentran ausentes, concretamente se suplantó **el voto de Teresa Carrillo Vargas**, pues en la lista nominal de electores se encuentra palomeado el recuadro como si hubiese votado y hace varios años que ésta persona se encuentra en el vecino país de los Estados Unidos de Norteamérica.

Agravio que se considera **infundado**, con base en los siguientes razonamientos:

En primer término, cabe recordar que el principio constitucional de **certeza** de la función estatal electoral de organización de las elecciones, **respecto a la clara, segura y firme convicción o ausencia de duda sobre la voluntad del elector expresada en las urnas**, es salvaguardado en la medida que la autoridad electoral se ciñe a los parámetros legales establecidos en el procedimiento electoral.

Al respecto, el numeral 278, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, indica que los electores votarán en el orden que se presenten ante la mesa directiva de

casilla, debiendo de mostrar su credencial para votar o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.

En esta misma línea de ideas, el procedimiento de recepción de la votación ante la mesa directiva de casilla, se encuentra contemplado en el diverso numeral 279, de la ley antes invocada, que establece:

**ARTÍCULO 279.**

1. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

2. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.

3. Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.

4. El secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:

a) Marcar la credencial para votar del elector que ha ejercido su derecho de voto;

b) Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector, y

c) Devolver al elector su credencial para votar.

5. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores

Del artículo recién transcrito, se muestran los distintos pasos en que es recibida la votación, mismos que revisten plena

organización y seguridad a fin de salvaguardar el principio de certeza que debe regir en la jornada electoral, para ello, se desencadena una serie de pasos que los electores deben observar y que los funcionarios de casilla se encuentran obligados a vigilar para dar plena eficacia a dicho principio, como a continuación se precisa:

- Se comprueba que el elector aparezca en la lista nominal y que haya exhibido su credencial para votar.
- Se entregarán las boletas de elección para que emita su sufragio.
- Quienes se encuentren impedidos físicamente podrán hacerse asistir de una persona de su confianza.
- El elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en las urnas correspondientes.
- El secretario deberá anotar en la lista nominal correspondiente la palabra “votó” y procederá a marcar la credencial para votar, impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector y devolver al elector su credencial para votar.

Esto es, el procedimiento de recepción de la votación en la mesa directiva de casilla, se compone de una serie de actos de seguridad, de tal manera que una persona que no reúne los requisitos enmarcados en la ley, no se le puede permitir sufragar.

Bajo el contexto anterior, si el enjuiciante afirma que se usurpó el voto de diversos ciudadanos y en concreto de la ciudadana **Teresa Carrillo Vargas**, ya que no es posible que dicha persona hubiese votado como se asentó en la lista nominal, porque

desde hace varios años se encuentra en Estados Unidos de Norteamérica, es preciso que demuestre los siguientes elementos:

- a) Que Teresa Carrillo Vargas u otras personas empadronadas ante el Instituto Nacional Electoral, dentro de la sección electoral número 0029 no acudieron a emitir su voto el día de la jornada electoral celebrada el pasado 7 de junio del año 2015, por encontrarse en los Estados Unidos de Norteamérica; y
- b) Que no obstante lo anterior, se demuestre que dichas personas votaron en la casilla.

En consideración a lo anterior, es preciso indicar que la parte actora no ofertó ningún elemento de prueba para demostrar su afirmación, esto es, que fue suplantado el voto de **Teresa Carrillo Vargas** u otras personas de la sección, pues en principio era indefectible que hubiese allegado a éste órgano jurisdiccional la prueba documental consistente en la lista nominal correspondiente a la sección 0029 del Municipio de Abasolo, Guanajuato, a fin de corroborar que dicha persona se encuentra empadronada en el registro de electores y que cuenta con la capacidad para sufragar, así como para constatar que en el apartado relativo al elector Teresa Carrillo Vargas o de las diversas personas que además omitió identificar, se haya asentado la leyenda “votó”; lo anterior como un presupuesto necesario previo a analizar la usurpación de su identidad.

En segundo lugar, era necesario que hubiese aportado documental idónea tendiente a demostrar que el día 7 de junio del año en curso, y en específico, en el trascurso de tiempo en que se

recibió la votación en la elección, la ciudadana Teresa Carrillo Vargas u otras personas de la sección cuyos nombres no indica, se hubiesen encontrado en los Estados Unidos de Norteamérica.

Elementos de prueba que no fueron aportados por el actor político recurrente, ya que ningún elemento de prueba ofertó para soportar su dicho.

Por lo anterior, se estima infundado el concepto de agravio que hizo valer, toda vez que la carga de la prueba recae en la parte impugnante, ya que a ella corresponde acreditar sus afirmaciones, esto es, demostrar que los actos denunciados son de naturaleza cierta y que en su caso, fueron determinantes en el resultado de la votación.

En este sentido, si el promovente tiene la carga de aportar elementos de prueba mínimos para establecer un indicio de la existencia y veracidad de los hechos en que sustenta su pretensión, y respecto de los cuales, afirma, deriva la presunta nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, resulta evidente lo **infundado** del concepto de agravio que se analiza, toda vez que no basta con señalar las circunstancias de hecho que considera indebidas, sino que también es requisito indispensable acreditar esos hechos y que además fueron determinantes para el resultado de la elección por implicar a un gran número de electores, lo cual no aconteció en el caso concreto, toda vez que el recurrente no ofertó ningún elemento de prueba para soportar su dicho, ni precisó circunstancias de tiempo, modo y lugar, de la conducta que tildó como infractora.

Ante ello, no se encuentra acreditado que persona diversa a **Teresa Carrillo Vargas** o alguna otra que no se encontrare en el país, haya sufragado en la sección 0029, y que dicha situación fuese determinante en el resultado de la votación.

Antes bien, considerando que todos los actos desarrollados en la jornada electoral se encuentran debidamente organizados y vigilados como un instrumento de seguridad que reviste de certeza a la elección, gozan de la presunción de haberse desarrollado de manera válida, ante la ausencia de elemento probatorio que demuestre lo contrario.

Se sostiene lo anterior, considerando que dentro de las actas de jornada electoral no se asentó incidencia alguna, lo que se corrobora de las hojas de incidentes que fueron remitidas por la autoridad responsable, de donde no se advierte ningún incidente levantado en relación a sección aludida.

Por lo anterior, se concluye que la actora no aportó medios de prueba con los que pudiera establecer la verdad de una afirmación o de un hecho alegado de forma particular, incumpliendo con la carga probatoria que le impone el artículo 417 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**DÉCIMO SEXTO. Nulidad de la elección por la causal I, del artículo 432 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.** En el agravio identificado con el inciso **f)** del resumen precisado en el considerando sexto, el recurrente invoca la nulidad de la elección de diputados de mayoría relativa del distrito electoral XIII, porque a

su decir al menos el 20% de las casillas tiene vicios o causales de nulidad que no se corrigieron durante el recuento de votos.

El agravio en estudio en el presente considerando, resulta infundado, toda vez que las irregularidades a que hace referencia el recurrente no se verificaron o bien no resultaron determinantes para la nulidad de alguna casilla, excepción hecha de la **casilla 2257 C1**, en la cual se decretó la nulidad de la votación emitida con base en la actualización de lo dispuesto en la causal VI del artículo 431 de la ley comicial local, que de ninguna forma constituye el 20% de las casillas en la elección.

Lo anterior es así, puesto que en términos de la fracción I del artículo 432 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para que opere la causal contenida en dicha fracción se requiere que cuando menos en el 20% de las casillas instaladas en la elección se hayan acreditado cualquiera de las causales señaladas en el artículo 431 de la Ley en cita y no se hayan corregido durante el recuento de votos; es decir que se anule la votación de las casillas en un número que supere al porcentaje en mención, lo cual no acontece en la especie, pues en el distrito XIII se instalaron 306 casillas, por lo que el 20% equivale a 61.2 casillas y evidentemente una casilla es notoriamente inferior a la cantidad indicada.

**DÉCIMO SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.** Toda vez que en la casilla **2257 C1** del Distrito XIII con cabecera en Salamanca, Guanajuato, se configuró la causa de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe declararse la nulidad de la votación recibida en la misma y, en

consecuencia, modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de diputados de mayoría relativa del citado distrito.

En tales circunstancias, se extrae del acta de escrutinio y cómputo de la **casilla 2257 C1**, las cantidades siguientes, correspondientes al resultado de la votación recibida en la misma:

Votación Anulada													
Casilla											No registrados	Nulos	Total
2257 C1	80	36	9	45	4	2	10	5	2	2	0	5	200
<b>Total</b>	80	36	9	45	4	2	10	5	2	2	0	5	200

De acuerdo al número de votos anulados y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 426 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente al XIII distrito electoral local en el Estado de Guanajuato, para quedar en los términos siguientes:

Cómputo modificado				
Partido Político		Cómputo oficial	Votación anulada	Votación modificada
	Partido Acción Nacional	31,355	80	31,275
	Partido Revolucionario Institucional	17,615	36	17,579
	Partido de la Revolución Democrática	4,088	9	4,079
	Partido Verde Ecologista de México	14,229	45	14,184
	Partido del Trabajo	1,044	4	1,040
	Movimientos Ciudadano	1,438	2	1,436
	Nueva Alianza	2,327	10	2,317
	Morena	3,127	5	3,122



	<b>Partido Humanista</b>	1,741	2	1,739
	<b>Encuentro Social</b>	2,367	2	2,365
	<b>Candidatos no registrados</b>	60	0	60
	<b>Votos nulos</b>	2,574	5	2,569
<b>Votación total</b>		<b>81,965</b>	<b>200</b>	<b>81,765</b>

Ahora bien, tomando en consideración que la anulación de la votación recibida en la casilla indicada y la correspondiente modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital no traen como consecuencia un cambio de ganador en la fórmula de candidatos del Partido Acción Nacional que resultó ganadora en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al XIII distrito electoral en el Estado de Guanajuato, integrada por Juan Gabriel Villafaña Covarrubias como propietario y Alejandro Pérez Martínez como suplente, procede **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

Por todo lo anteriormente expuesto, además con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 163 fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV, 381 al 383 y 396 al 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22 y 24, fracciones II y III, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla **2257 C1** instalada en el XIII distrito electoral local, correspondiente a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICAN** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital levantada en fecha 10 de junio de 2015 por el Consejo Distrital Electoral local XIII, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para quedar en los términos del considerando décimo séptimo de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se **CONFIRMA** la declaratoria de validez de la elección del Distrito XIII y la expedición de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos del Partido Acción Nacional integrada por Juan Gabriel Villafaña Covarrubias como propietario y Alejandro Pérez Martínez como suplente, en los términos de los considerandos séptimo a décimo sexto de la resolución.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a los institutos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Encuentro Social, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Morena en sus respectivos domicilios procesales que obran en autos; **por oficio**, al Consejo Distrital Electoral XIII responsable y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por conducto de este último en su domicilio oficial; y **por estrados**, a los demás terceros interesados que no señalaron domicilio en esta ciudad Capital, así como a cualquier persona que se crea con interés legítimo que hacer valer en el presente recurso, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

De igual forma y en cumplimiento al artículo 163, fracción VII de la Ley Electoral local, notifíquese **mediante oficio** al **Congreso del Estado** y al **Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato**, la resolución del presente medio de impugnación, a éste último, a través del servicio de mensajería especializada, adjuntando en cada caso copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y adicionalmente comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.

**Ignacio Cruz Puga**  
Magistrado Presidente

**Héctor René García Ruiz**  
Magistrado Electoral

**Gerardo Rafael Arzola Silva**  
Magistrado Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Secretario General